

« TRIBUNAL SUPREMO DE LA NACIÓN ». LA REORDENACIÓN JURISDICCIONAL DE LA MONARQUÍA EN LA ESPAÑA DEL SIGLO XVIII¹

CARLOS GARRIGA
Universidad del País Vasco

SUMARIO

Preliminares. 1. La posición jurisdiccional del Consejo de Castilla, entre *vieja* y *nueva planta*. 1.1. Dimensión institucional de la jurisdicción suprema: el Consejo y las Chancillerías. 1.2. Ejercicio de la jurisdicción suprema y conciencia de juez. 2. Los recursos extraordinarios. 2.1. La *supplicatio ad principem*. 2.2. La segunda suplicación, un «recurso extraordinariamente ordinario». 2.3. La institucionalización del recurso de «injusticia notoria». 2.4. La introducción de los recursos extraordinarios en las *nuevas plantas*. 3. El Consejo de Castilla, tribunal supremo. 3.1. *Provincialización* de las Chancillerías y uniformización de las Audiencias: los tribunales provinciales. 3.2. Los recursos extraordinarios: dinámica institucional, dimensión constitucional. 4. Consideración final: el Consejo, *tribunal supremo de la nación*.

¹ Proyecto de investigación DER2017-83881-C2-I-P. GIU19/095 (UPV-EHU).

LA EXPRESIÓN «TRIBUNAL SUPREMO DE LA NACIÓN» se abrió camino a lo largo del siglo XVIII para calificar al Consejo Real de Castilla. Al menos por escrito, no parece que así o en la forma «supremo tribunal de la nación» fuera de uso frecuente hasta fechas tardías y es claro que no siempre se utilizó de igual modo: a veces podría pensarse en un uso más bien retórico, como cuando Campomanes se enorgullecía de haber sido condecorado «con la *Fiscalía* del Tribunal Supremo de la Nación»²; pero otras tiene un preciso significado jurisdiccional, para referirse al Consejo como vértice del aparato judicial que, articulado mediante los correspondientes recursos, se extendía sobre el conjunto de territorios que formaban la parte europea de la Monarquía (que es a lo que entonces se llamó, generalmente, «nación española»). Es el caso de Elizondo, que a las alturas de 1784 contraponía las Chancillerías y Audiencias como *Tribunales Superiores de Provincia* y el Consejo como *Supremo Tribunal de la Nación*³.

² Pedro RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES, *Tratado de la regalía de amortización* [...], Madrid, Imprenta Real de la Gaceta, 1765 (ed. facs., con estudio preliminar de Francisco TOMÁS Y VALIENTE, Madrid, Ediciones de la Revista de Trabajo, 1975), prelim. (sin p.). Por estos mismos años, la circular (del propio Consejo) de 26 de febrero de 1767, relativa a los AA (=Tomo Tercero de autos acordados, que contiene nueve libros, por el orden de títulos de las Leyes de Recopilación, Madrid, Imprenta de Juan Antonio Pimentel, 1745 [ed. facs.: Nueva Recopilación, Valladolid, Lex Nova, 1982, vol. IV]) 2.4.14 y 28, admitía (cap. xxi) que cualquier pueblo o particular pudiera «representar por la misma mano al Consejo en casos de esta naturaleza [buen gobierno local], á fin de que vista y pasada á él la denuncia, se despache con la instrucción debida, y este fácil acceso al Tribunal Supremo de la Nación ponga en actividad todo lo que contribuya al bien público de los vasallos de S. M.» (Santos SANCHEZ, *Colección de pragmáticas, cédulas, provisiones, autos acordados, y otras providencias generales expedidas por el Consejo Real en el reynado del Señor Don Carlos III. Cuya observancia corresponde á los tribunales y jueces ordinarios del Reyno, y á todos los vasallos en general*. 3ª ed., Madrid, Imprenta de la viuda é hijo de Marín, 1803, pp. 59-62: 61). También se encuentra «tribunal supremo de la nación» en la «nota del editor» que precede a Melchor de MACANAZ [atribuido a], «Explicacion jurídica é histórica de la consulta que hizo el Real Consejo de Castilla al rey nuestro señor, [...]», en Antonio VALLADARES DE SOTOMAYOR, *Semanario erudito, que comprehende varias obras inéditas, criticas, morales, instructivas, políticas, históricas, satíricas, y jocosas, de nuestros mejores autores antiguos, y modernos*, IX, Madrid, Don Blas Román, 1788, p. 4, sobre la que habré de volver.

³ Francisco Antonio de ELIZONDO, *Práctica universal forense de los Tribunales de España, y de las Indias. Tomo Quarto*, Madrid, Joaquín Ibarra, 1784, pp. 249-250, y precisamente para indicar que las decisiones del «tribunal supremo de la nación» causan cosa juzgada, con invocación del principio común «Causa decisa in suprema Curia non debet in disputationem deduci». En las últimas décadas del siglo abundan las referencias al «Tribunal Supremo de la Nación» en las alegaciones presentadas por los abogados en pleitos vistos por vía de recurso en el Consejo, como más adelante detallaré.

Al menos con este segundo significado, que da por supuesto qué sea un tribunal y para calificar al Consejo como tal y en contraste con las Chancillerías pone en juego las dicotomías superior/supremo y provincia/nación, nuestra expresión es impensable antes de las mudanzas que fueron acumulándose a lo largo de ese siglo de culminaciones que fue el XVIII. No se trata sólo de asociar los sintagmas «tribunal supremo» y Consejo, algo tan extendido a esas alturas que el *Diccionario de Autoridades* incluía en 1729 como una de las acepciones de la voz *consejo*: «El Tribunal supremo compuesto de diferentes Ministros, con un Presidente, que tiene el Príncipe en su Corte para la administración de la justicia y gobernación del Réino. Por excelencia se entiende el supremo de Castilla»⁴. No es eso. Cuando hablamos del Consejo como tribunal supremo de la nación en el segundo sentido indicado, presuponemos un aparato judicial uniforme y jerarquizado mediante los recursos, que culmina en una instancia de decisión única, lo que en el marco de aquella Monarquía católica implicaba la subrogación del Consejo en la posición del *rey-juez supremo* y el ejercicio de sus facultades como instancia decisoria última *judicialmente* (i. e., con *conocimiento de causa*)⁵.

Planteado así, es obvio que no puedo hacerme cargo aquí de todas las cuestiones que esto envuelve con el rigor y la atención deseables, pero quiero al menos considerar, en este texto que escribo en homenaje a Paz Alonso, los tres puntos que, siguiendo una secuencia *grosso modo* cronológica, me parecen esenciales por su virtualidad para dar cuenta del argumento en su conjunto. El primero atiende a la posición jurisdiccional del Consejo a partir de ciertos debates sobre su origen y autoridad, por lo demás muy conocidos, que tuvieron lugar en los convulsos arranques del siglo e iluminan bien la configuración que a la sazón tenía la jurisdicción suprema, en la cual la idea de un tribunal como el indicado simplemente no tenía cabida. Me ocupo a continuación de los dispositivos que la hicieron posible, no otros

⁴ *Diccionario de Autoridades* (= *Diccionario de la lengua castellana* [...]. Compuesto por la Real Academia Española [...]), II, Madrid, Imprenta de Francisco del Hierro, 1729), s. v.: «pero debaxo de este nombre se comprehenden tambien otros Tribunales superiores: como son los Consejos de Indias, Ordenes, Hacienda, &c. Lat. *Senatus*» (p. 525).

⁵ Para una discusión conceptual acerca de cortes o tribunales supremos en el Antiguo Régimen, sobre la que volveré, Ulrike MUESSIG, «Superior courts in early-modern France, England and the Holy Roman Empire», en Paul BRAND and Joshua GETZLER, *Judges and Judging in the History of the Common Law and Civil Law: From Antiquity to Modern Times*, Cambridge University Press, 2012 (e-book), cap. 11; A. M. [Mark] GODFREY and C. H. [Remko] VAN RHEE, «Introduction», en íd., eds., *Central Courts in Early Modern Europa and the Americas*, Berlin, Duncker & Humblot, 2020, pp. 9-35.

que los recursos extraordinarios de segunda suplicación, muy especialmente por *injusticia notoria*, considerando su desarrollo en Castilla y expansión a los territorios de la Corona de Aragón, en un proceso más complejo y conflictivo de lo que cabría *a priori* suponer. Y por último, trato de precisar qué sentido podía tener el «tribunal supremo de la nación» resultante de los desarrollos estudiados (es decir, la configuración de una instancia decisoria centralizada) en el contexto de un orden jurídico marcadamente tradicional, y por ende pluralista y jurisprudencial, con su correspondiente justicia de jueces (no legal).

1. LA POSICIÓN JURISDICCIONAL DEL CONSEJO DE CASTILLA, ENTRE VIEJA Y NUEVA PLANTA

1.1. *Dimensión institucional de la jurisdicción suprema: el Consejo y las Chancillerías*

La historia de la justicia suprema hispana, que podemos hacer arrancar en la segunda mitad del siglo XIV –con la constitución de la Audiencia castellana como persona geminada del *princeps* y el proceso que en los reinos fundacionales de la Corona de Aragón impidió la formación de una Audiencia común, abriendo el camino hacia las Audiencias propias de cada reino⁶– y culmina entrado el XVIII, con la constelación de tribunales de planta castellana que, encabezados por el Consejo Real, giran en torno al rey y ejercen su jurisdicción suprema –definitoria de la posición del *princeps* como vértice del orden jurídico-político, titular del único que poder que «juzga, pero no puede ser juzgado» al interior del espacio político-, conforme a unas mismas reglas⁷; esta historia, digo, puede resumirse más o menos así: si es cierto que la identificación entre el *princeps* y sus tribunales supremos establece una relación inversamente proporcio-

⁶ Para el argumento, basta ahora con Carlos GARRIGA, *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525). Historia política, régimen jurídico y práctica institucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994; *íd.*, «La imposible Audiencia Real en la Corona aragonesa del siglo XIV. Un comentario», *Initium. Revista catalana d'història del dret*, 15 (2010), pp. 737-760.

⁷ Cfr. Bartolomé CLAVERO, «La Monarquía, el Derecho y la Justicia», en E. MARTÍNEZ RUIZ y M. de PAZZIS PI, coords., *Instituciones de la España Moderna. 1. Las jurisdicciones*, Madrid, Actas, 1996, pp. 15-38; Carlos GARRIGA, «Justicia animada. Dispositivos de la justicia en la Monarquía católica», en Marta Lorente, coord., *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, CGPJ, 2007, pp. 59-104, con su bibliografía.

nal entre el desarrollo del proceso institucionalizador de éstos y la directa participación de aquel en la administración de la justicia, no es menos evidente la tendencia a multiplicar y diversificar tantas cuantas oportunidades de revisión extraordinaria de los pleitos fueran precisas para hacerlos llegar hasta la persona misma del rey, con el efecto de encumbrar al Consejo, que estaba *a su lado*, sobre las Audiencias *apud* Chancillería, donde el rey estaba presente mediante su sello⁸. El rey nunca abdicó completamente de su capacidad de intervenir directamente (*i. e.*, personalmente) en la tramitación y decisión de los litigios por diferentes vías, incluidas desde luego las que solo la gracia real podía abrir, pero a la postre el gran *beneficiario* de su posición como *princeps*, aquella que le facultaba para moverse con cierta desenvoltura en el seno del ordenamiento, fue el Consejo, como la experiencia del siglo XVIII ilustra⁹.

A juzgar por su propia declaración, a comienzos del siglo XVIII el Consejo de Castilla se hallaba en el colmo de su «jurisdicción, autoridad y regalías», al amparo de una antigüedad que hacía remontar sin embarazo al momento fundacional de la Corona, se confundía en su desarrollo con la historia de ésta y, tras la supresión del Consejo de Aragón en 1707 –«*hodie unitum cum Consilio Castellae*», como diría un jurista veinte años más tarde–, se extendía además a los reinos de esta otra Corona¹⁰. En la extensa consulta de 11 de septiembre de 1708, muy célebre a fuer de polémica en su día, brilló como nunca antes la «soberbia institucional del Consejo»: compelido a dar cuenta por orden real de su decisión de extrañar a unos eclesiásticos del reino y ocupar sus temporalidades *motu proprio* (o sea, sin consultar al rey), el Consejo se vio abocado a justificar su ejercicio de las potestades *económicas* del soberano y no encontró mejor modo de hacerlo que presentarle una suerte de *curriculum vitae*, exhibiendo *in extenso* su ejecutoria de siglos al servicio de la Monarquía, por la vía de enlazar sus

⁸ M^a Paz ALONSO ROMERO, *Orden procesal y garantías entre Antiguo Régimen y constitucionalismo gaditano*, Madrid, CEPC, 2008, cap. I; Carlos GARRIGA, «Aritmética judicial. Las operaciones de la justicia española (siglo XVIII)», en José R. de LIMA LOPES y Andréa SLEMIAN, orgs., *História das justiças, 1750-1850. Do Reformismo Ilustrado ao Liberalismo Constitucional*, São Paulo, Alameda, 2018, pp. 109-201: 168-195.

⁹ Para su historia Concepción DE CASTRO, *El Consejo de Castilla en la historia de España (1621-1760)*, Madrid, CEPC, 2015, junto a la bibliografía que se irá citando.

¹⁰ Cfr. Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid, Ministerio para las Administraciones Públicas, 1992, p. 28; y muy especialmente, Jon ARRIETA ALBERDI, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 1994, pp. 214-227. El jurista aludido es Manuel Arredondo Carmona (*infra* notas 50-51).

facultades y logros con los tópicos que la tradición cultivaba en el campo semántico de «supremo» y afines¹¹. Las doctrinas inducidas de las prácticas de gobierno desarrolladas en los últimos dos siglos confluyeron en esta prolija y arrogante consulta, en la que el Consejo se presentaba ante el rey como su «tribunal supremo» y en cuanto tal partícipe de la «suprema real autoridad», «siendo su voz y sus acciones unas mismas con las de V. M.»¹². Aunque no podía negar que todos lo representasen, ningún otro de los consejos y tribunales del rey rozaba su preeminencia:

[...] con que este es el Consejo de los Consejos o, como dijo un erudito, el ánimo de los Consejos, y el Consejo de Estado de Castilla, y esta es la cumbre y el ápice supremo de la dignidad senatoria con que los reyes han primado los méritos de los mayores ministros [...]¹³.

Como es sabido, esta consulta, que nunca llegó a ser contestada por el rey, causó en la Corte un considerable revuelo y provocó una respuesta contundente y erudita, impulsada con toda probabilidad por el gabinete

¹¹ Consulta del Consejo al rey, Madrid, 11.IX.1708, «en vista de la resolución tomada a la que se hizo en 6 de junio sobre hauer estrañado a unos religiosos agustinos de Granada, y haciendo presente a S. Mgd. la jurisdicción, autoridad y regalías concedidas al Consejo por los sres. reyes predecesores. Subió en 15 de septiembre» (AHN [=Archivo Histórico Nacional], Consejos, lib. 865, ff. 119r-144v), f. 137r. Una copia manuscrita, p. ej., en BNE (=Biblioteca Nacional de España), ms. 12873, ff. 1r-12v, seguida de la respuesta: *infra* nota 14). Ha sido publicada, a partir de una copia conservada en la RAH, por Salustiano DE DIOS, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, Diputación de Salamanca, 1986, doc. XXXVI (pp. 173-193, por donde, si otra cosa no indico, cito: *Consulta*, 1708), y pp. lxxiii-lxxvii, para su contexto y contenido, muy sumariamente; ya antes, *íd.*, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, CEC, 1982, pp. 233-234. Con más detalle, Ignacio EZQUERRA REVILLA, *El Consejo Real de Castilla en el espacio cortesano (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Polifemo, 2017, pp. 567-574. La expresión entrecomillada es de Francisco TOMÁS Y VALIENTE, «El gobierno de la Monarquía y la administración de los reinos en la España del siglo XVII», en *La España de Felipe IV. El gobierno de la Monarquía, la crisis de 1640 y el fracaso de la hegemonía europea* (=José María JOVER ZAMORA, dir., *Historia de España fundada por Ramón Menéndez Pidal*, t. XXV), Madrid, Espasa-Calpe, 1982, pp. 21-107 (incluido en Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *Obras completas*, Madrid, CEPC, 1997, V, pp. 3683-3874), por donde cito: 128-130, 134, 170n164, más interesado por razón de su argumento en la respuesta que la consulta provocó, a la que enseguida me refero.

¹² Este extremo ha sido bien destacado por Luis María GARCÍA-BADELL ARIAS, «La Junta Grande de Competencias de Felipe IV: Rey, nobleza y Consejos en la Monarquía Católica», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2004 (vol. extraord.), pp. 105-136, y en su trabajo citado en la nota 14, a partir de las consultas del Consejo en el seiscientos.

¹³ Consulta del Consejo al rey, Madrid, 11.IX.1708 (AHN, Consejos, lib. 865, ff. 119r-144v), ff. 136v-137r.

regio, que circuló muy ampliamente manuscrita (antes de ser publicada en 1788) y era demoledora para con el Consejo, discutiendo uno por uno sus argumentos de autoridad¹⁴ –en lo que podría considerarse, atentas las fechas y los protagonistas, como una suerte de preanuncio y fundamentación doctrinal de la fallida reforma o *nueva planta* del Consejo de 1713, que había sido impulsada por Macanaz, tenía por finalidad controlar mejor el Consejo y no tardó en fracasar¹⁵. La reforma fue cancelada en 1715, vol-

¹⁴ Habitualmente atribuida a Macanaz, aseguran quienes lo saben que fue en buena parte debida a Salazar y Castro. Además de los citados en la nota siguiente, se localizan ejemplares manuscritos de la respuesta, p. ej., en BNE, ms. 3847, 5572 (ff. 163r-252v), 7102, 9491, 10879, 11069, 12873 (este también con la consulta), en todos ellos anónima, pero con atribución a Salazar y Castro. La *Explicación* fue a su vez contestada desde la órbita del Consejo por Pedro de CANTOS BENÍTEZ, en la «Dedicatoria a el Real, y Supremo Consejo de Castilla, en la qual se defiende su autoridad, y antigüedad, desde el principio de la monarquía de los godos hasta los tiempos presentes» (fecha en Madrid, 24.X.1760: contra cierto *papel* manuscrito y anónimo, «que se conserva con aprecio en poder de muchos Curiosos» –y es el anterior, p. 8), en *Escrutinio de maravedises, y monedas de oro antiguas, su valor, reduccion, y cambio a las monedas corrientes. Deducido de escrituras, leyes, y pragmáticas antiguas, y modernas de España*, Madrid, Antonio Marín, 1763, pp. 3-116. Tercia en la polémica Andrés CORNEJO, *Diccionario histórico y forense del Derecho real de España*, Madrid, D. Joachin Ibarra, 1779, s. v. «Consejo», pp. 163-166. Finalmente, ochenta años después y ya en otro contexto fue publicada, con atribución a Melchor de Macanaz, «Explicación jurídica e histórica de la consulta que hizo el Real Consejo de Castilla al rey nuestro señor, Sobre lo que S. M. se sirvió preguntarle, y se expresa en esta obra; con los motivos que dieron causa para la real pregunta y la respuesta. Y defensa legal de una de las principales partes, que componen el todo de la soberanía de su Magestad», por Antonio VALLADARES, *Semanario erudito* [...], IX, Madrid, Don Blas Román, 1788, pp. 3-142. Sobre autoría y contexto, Luis María GARCÍA-BADELL ARIAS, «Felipe V, la nobleza española y el Consejo de Castilla. La *Explicación jurídica e histórica de la consulta que hizo el Real Consejo de Castilla*, atribuida a Macanaz», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 12 (2005), pp. 125-149, que remite a la bibliografía anterior; a completar con Francisco Precioso Izquierdo, *Melchor Macanaz. La derrota de un «héroe»*, Madrid, Cátedra, 2017, cap. 4; Ezquerria, *El Consejo*, pp. 574-584.

¹⁵ BNE, ms. 905: «Noticia y copia de los decretos y órdenes expedidas desde 10 de noviembre de 1713 sobre nueva planta y formación de tribunales; que comienza con el de ¿? sobre Castilla y Hacienda», contiene una recopilación manuscrita de las principales disposiciones. Cfr. Janine FAYARD, «La tentative de réforme du Conseil de Castille sous le règne de Philippe V (1713-1715)», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 2 (1966), pp. 259-282; Carmen MARTÍN GAITE, *El proceso de Macanaz. Historia de un empapelamiento* [1969], Madrid, Siruela, 2014: segunda parte; DE DIOS, *Fuentes*, pp. lxxvii-lxxvi, que publica en su apéndice los documentos fundamentales (docs. XXIV-XXVI); M^a Isabel CABRERA BOSCH, *El Consejo Real de Castilla y la ley*, Madrid, CSIC, 1993, pp. 4-13; M^a del Camino FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, «Notas sobre la reforma del Consejo de Castilla en 1713», *AHDE* (=Anuario de Historia del Derecho Español), 69 (1999), pp. 547-577; Jean-Pierre DEDIEU, «La Nueva Planta en su contexto. Las reformas del aparato del Estado en el reinado de Felipe V», *Ma-*

viéndose a la planta anterior, en un movimiento que evidencia la fortaleza de aquel Consejo¹⁶. Aunque todo el episodio que rodea la consulta en cuestión me parece que dista de estar esclarecido, basta por ahora con esto para lo que aquí importa¹⁷.

Y lo que aquí importa es destacar que, ni siquiera en esta consulta, en la que se presenta henchido de facultades y regalías, el Consejo se pretende, a título de tribunal supremo, última instancia jurisdiccional de la Corona, sobrepuesto como tal a los distintos tribunales de apelación radicados en sus territorios¹⁸. Es verdad que, de una manera cuando menos sorprendente, el Consejo se presenta como sucesor del *adelantado mayor de la Corte* diseñado por las *Partidas*, a su vez equivalente castellano del *prefecto pretorio* romano, en su condición de juez supremo ordinario —«para juzgar y librar en ella [la Corte] todos los pleytos del reyno y alzadas de los jueces de la corte»—, hasta el punto de afirmar, rotundo: «convienen todos los historiadores

nuscrits, 18 (2000), pp. 113-139, *maxime* 118-122; Concepción DE CASTRO, *A la sombra de Felipe V. José de Grimaldo, ministro responsable (1703-1726)*, Madrid, Marcial Pons, 2004, pp. 245-250; *íd.*, «La Nueva Planta del Consejo de Castilla y los pedimentos de Macanaz», *Cuadernos de Historia Moderna*, 37 (2012), pp. 23-42; *íd.*, *El Consejo de Castilla*, pp. 169-201; EZQUERRA, *El Consejo*, pp. 585-599. Y también últimamente los trabajos más específicos de Francisco PRECIOSO IZQUIERDO, «Auge, caída y continuidad de una élite de gobierno. Nombramientos de nueva planta en los consejos de la monarquía borbónica (1713-1720)», *Cuadernos dieciochistas*, 16 (2015), pp. 189-214; *íd.*, «Perfiles ideales para un cambio político que no pudo ser. Las propuestas de nombramiento en las administraciones de Nueva Planta (1713-1715)», *Tiempos modernos*, 37 (2018/2), pp. 281-298; además de su libro ya citado y el de Regina Polo recogido más adelante (pp. 192-209).

¹⁶ *Autos* (= *Autos acordados, antiguos, y modernos, del Consejo, que salen a luz, distribuidos en dos partes. Siendo su gobernador el Excelentissimo Señor Don Luis Felix de Mirabal y Espinola, Marqués de Mirabàl* [...], Madrid, Juan de Ariztia, 1723) (= Segunda Parte), 167 (Aranjuez, 19.VI.1715) (ff. 174r-177v).

¹⁷ Mayormente a la vista de ciertas anotaciones que figuran en algunos manuscritos tanto de la consulta como de la respuesta. Así, sin entrar ahora en más detalles, BUS (=Biblioteca de la Universidad de Sevilla), ms. A 333/181, f. 1rv.

¹⁸ Es interesante destacar el debate a propósito del calificativo «supremo»: según la *Explicación jurídica e histórica*, «el nombre de supremo, que dan los autores al Consejo de Castilla, [es] porque de sus sentencias no hay apelación» (*Semanario*, IX, p. 131). En cambio, CANTOS BENÍTEZ sostiene: «El supremo, y mas preeminente encargo en todos los Imperios, es el mantener los Vassallos en gobierno, tranquilidad, utilidad, y justicia. [...] y este [aquí] es el Supremo Consejo de Castilla, [...] y logra por esta causa la dignidad de Supremo, no porque no tenga Apelaciones, como dixo alguno, pues las mas Audiencias, y Chancillerias de España no tienen Apelacion alguna; y a ningun Tribunal, por Supremo que sea, le puede faltar el recurso a la Soberanía, cuya comisión confiere el Rey por su confianza a la Sala de Mil y Quinientas de V. A.» (*Escrutinio*, pp. 7-8).

y juristas en que el Consejo sucedió en la suprema autoridad de este magistrado, cuya amplísimas jurisdicción no tenía limitada esfera»¹⁹. Bien sabemos, sin embargo, que la jurisprudencia consolidada en el siglo XVI situaba en este lugar del imaginario jurídico –el *prefecto pretorio*, signo de la supremacía jurisdiccional²⁰– al Consejo y la Audiencia conjuntamente (o si acaso, tan solo a esta), presuponiendo el reparto horizontal de asuntos que ensayaron los Reyes Católicos en 1489, para tratar de poner fin a la conflictiva dinámica bajomedieval²¹. «*Loco istius [Praefectus] successerunt Domini de Consilio, et Auditores Cancellariae*», afirmaban recurrentemente los juristas al comentar las disposiciones que sancionaban la inapelabilidad de sus decisiones²².

¹⁹ *Consulta*, 1708, pp. 174-175.

²⁰ En su muy influyente parecer sobre el particular, Guido PAPE respondía a la pregunta «quis dicatur praefectus praetorio»: «est, qui immediate subest principi, & praest omnibus iudicibus & excellentior est ómnibus magistratibus, & à talibus non appellatur, & minor contra eius sententiam non restituitur» (*Decisiones Guidonis Papae, IC et practici celeberrimi, consiliarii regii in Senatu Gratianopolitano*. [...], Francofurti, Wolfgangi Richteri, 1609, q. 50, § 4: pp. 31-32).

²¹ GARRIGA, *La Audiencia*, cap. III.

²² A menudo mediante la transposición del fragmento del *Digesto* (1.11.1.1) que describía las calidades del prefecto pretorio. Así, p. ej.: Alonso DÍAZ DE MONTALVO, *Solenne repertorium seu secunda compilatio legum Montalvi, seu glossa super leges ordinationum Regni* [...], Salamanca, Petri de Castro, 1549, s. v. «Auditores», gl. al paso *non appellatur nec supplicatur*, y «Supplicare», gl. «Seu nullam dicere» (f. 12v y 119r); P (=Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso el nono [...]. Con la Glosa del insigne Dottor Alfonso Diez de Montalvo. [...] Lyon de Francia, Mathis Bonhomme, 1550) 2.9.18, gl. «Iuzes», y 2.9.19, gl. «Alçanse ssobre juez»; Gregorio LÓPEZ, P (=Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el nono, nueuamente Glosadas [...], Salamanca, Andrea de Portonaris, 1555; ed. facs.: Madrid, BOE, 1985) 3.24.4, gl. «O el Adelantado» [mayor de la Corte], a quien pertenece la frase del texto; Juan MATIENZO, *Dialogvs relatoris et advocati Pinciani senatus*. [...], Pinciae, Sebastianus Martinez, 1558, p. III, cap. 39, §16 (f. 161r); Pedro NÚÑEZ DE AVENDAÑO, *Tractatus de secunda supplicatione cum poena, & cautione. 1500. duplarum ad legem de Segouia, quae est lex. 8. tit. 4. lib.2. ordinamenti regalis*, en su *Qvadráginta Responsa, qvibvs qvam plvrimae leges regiae explicantur; atque illustrantur* [...], Salmanticae, Apud haeredes Ioannis à Canoua, 1576, ff. 89r-100r: §§ 1, 7 (ff. 90v, 95v); CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*, (cit. en nota 34) lib. V, cap. III, § 57, dándolo por notorio (II, p. 548); Francisco CARRASCO DEL SAZ, «[Tractatus] secundus, an exclusum sit beneficium restitutionis in integrum contra sententiam latam in gradu reuisionis per verba prolata in l. 4. titul. 17. lib. 4. Recopilat. [...]», en *Tractatus de casibus curiae* [...], Madrid, Apud Ioannem Gonçalez, 1630 (*sic*, incluido con paginación independiente en su *Opera omnibus iurium scientiae studiosis vtilissima* [...], Madrid, Iulianum de Paredes, 1648), pp. 42-61, §§ 2, 7-8 (pp. 36-37); José MALDONADO Y PARDO, *Tractatus de secunda supplicatione, sive recursus aduersus reuisionis sententias supremi Senatus, regiarumque Chancellariarum, et aliorum Tribunalium huius Regni*, Matriti, Ex Officina Bernardi de Villa-Diego, 1690, tit. I, q. III, § 4 (p. 10). Cfr., con relación al Consejo, Juan REDÍN, *De maiestate principis, Tractatus, relectioni Proemii Imperialium Ins-*

Situadas en el mismo grado y sobre igual territorio, la delimitación jurisdiccional entre el Consejo y la Chancillería pasaba por la división entre ambos de los asuntos propios del grado supremo. Según las Ordenanzas de 1489, la Audiencia y Chancillería desempeñaba en vía ordinaria la jurisdicción suprema, que comprendía «todos los pleytos que son sobre casos de corte por primera instancia que se han de ver ordinariamente por via de proceso ordinario formado entre partes» y «todas las apelaciones de qualesquier juezes assi ordinarios como delegados», con las salvedades que se detallan en favor del Consejo. A éste, por su parte, le correspondían, además de ciertas categorías de pleitos muy significados (como las residencias o los pleitos de términos), principalmente las *cosas de expediente*, de las que se inhibía a la Audiencia, «saluo si fuere por sentencia dada con cognicion de causa e entre partes» (esto es, en el curso de un proceso)²³. La posterior creación de la Chancillería nueva (1494), instalada en Granada desde 1505, no supuso ningún cambio a estos efectos. Como he argumentado en otras ocasiones, esta delimitación fue siempre sumamente problemática en ambas direcciones y no podía prosperar en términos estrictos, pero lo que ahora importa subrayar es que el esquema así fijado, resultado de combinar regla general y excepciones, se mantendría inalterable como tal, sin otros cambios que los decididos en estas últimas atendiendo a unas u otras circunstancias²⁴. De hecho, en el curso de los siglos modernos el grado ju-

titutionum accommodatus, Vallisoli, Adrianus Ghermatius, 1568, en su comentario al paso *Sed etiam legibus oportet esse armatam* (ff. 43v-57v), §§ 81 ss., *maxime* 103-104 y 111-112 (ff. 55v, 56v-57r); *Consulta*, 1708, p. 183.

²³ Cfr. Ord. 1489 (=R. P. Medina del Campo, 24.III.1489), [2] y [3] (*BBPP* [=Libro en que estan copiladas algunas bullas de nuestro muy sancto padre concedidas en favor de la jurisdiccion real de sus altezas et todas las pragmatikas que estan fechas para la buena gouernacion del reyno [...], Alcalá de Henares, Estanislao Polono, 1503; ed. facs. de Alfonso GARCÍA GALLO y Miguel Ángel PÉREZ DE LA CANAL, con el título *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, Madrid, Instituto de España, 1973], ff. 49r-60r, con numeración ideal y correlativa de capítulos: 49rv).

²⁴ He estudiado esto con cierto detalle (el juego de competencias Consejo-Chancillerías, con periódicas remisiones de pleitos indebidamente pendientes en el primero a las segundas) para la primera mitad del siglo XVI: GARRIGA, *La Audiencia*, cap. VII; id., «La consolidación de la jurisdicción suprema en Castilla», en Ignacio CZEGUHN *et al.*, Hrsg., *Die Höchstgerichtsbarkeit im Zeitalter Karls V*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 2011, pp. 133-175; sin equivalente, que yo sepa, para los tiempos posteriores, cuyas líneas generales pueden seguirse en M^a Paz ALONSO ROMERO, «Las Cortes y la administración de la justicia», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Junta de Castilla y León, 1989, pp. 501-563: 526 ss. Para el punto relativo a las *cosas de expediente* conocidas por las Chancillerías, entre otros, Carlos GARRIGA, «Las Audiencias: la justicia y el gobierno de las

jurisdiccional supremo acogió un número cada vez mayor de magistrados especialmente constituidos para el conocimiento de unas u otras categorías de pleitos en detrimento de las Chancillerías, mas sin que esto afectase realmente a su posición jurisdiccional como tribunales instituidos para el ejercicio de la *mayoría de justicia* con carácter universal (u *ordinario*), que por esto mismo se entendía también residual (en cuanto comprensiva de todos los casos no expresamente detraídos)²⁵.

Por supuesto, no es mi intención debatir con el Consejo de 1708: pretendo sólo poner de relieve qué estrategia sigue en su operación legitimadora, manipulando –al modo habitual en aquel orden– los elementos decantados por la tradición para formular proposiciones normativas válidas en su contexto. A lo que parece, toda la construcción del Consejo pasa por omitir la presencia a su lado de la Audiencia, sin por ello negar la posición de ésta, ni postular la superposición judicial de aquél en el escalón jurisdiccional supremo²⁶. Su estrategia argumentativa se basa en la exacerbación de las diferencias tradicionalmente observadas entre ambos, derivadas del distinto modo como se presenta y representa el rey.

Como resultado de la conflictiva evolución bajomedieval, sellada en buena medida por los Reyes Católicos, la construcción doctrinal del aparato institucionalizado para el ejercicio de la jurisdicción suprema engloba al Consejo y las Chancillerías, tribunales nucleados en torno a la persona real o ficticia del rey, que por este concepto disponían del sello real y tenían el estatus de *Corte*, con todo lo que ello suponía²⁷. Resumiendo simple, pero eficazmente un par de siglos de doctrinas jurídicas y prácti-

Indias», en Feliciano BARRIOS, coord., *El Gobierno de un Mundo: Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*, Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pp. 711-794: 782-791.

²⁵ Carlos GARRIGA, «Las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Estudio preliminar de la *Recopilación de 1566*», en *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial – Tribunal Supremo, 2007, pp. 7-128: 8-41.

²⁶ El argumento fue rechazado de plano por la *Exposición*, pp. 29-31, tanto formal como sustantivamente, pero sin ofrecer una interpretación alternativa en el punto aquí interesante, que es la posición de la Audiencia.

²⁷ A cuenta de las Chancillerías, que *representant in iudicando* al rey: DÍAZ DE MONTALVO, P 3.4.1, gl. «los primeros et mas onrrados». O también, un siglo después, Juan YÁÑEZ PARLADORIO, *Qvotidianarum differentiarum Sexquicenturia* [...], t. III, Vallis-Oleti, Apud Hyeronimum Morillo, 1629, *diff.* 10, § 12 (p. 69). Y décadas más tarde, Juan Bautista LARRREA, *Allegationum fiscalium pars prima*, Lugduni, Philippi Borde *et al.*, 1665, alleg. 13, § 25 (pp. 58-64: 62). Cfr. GARRIGA, *Las Ordenanzas*, pp. 12-16; Margarita GÓMEZ GÓMEZ, *El sello y el registro de Indias. Imagen y representación*, Köln, Böhlau Verlag, 2008.

cas institucionales, hacia 1624 el Conde-Duque de Olivares había escrito a propósito de las Chancillerías esta tan citada frase:

Y porque V. Majd. está representado suprema y inmediatamente en estos tribunales y se despacha en su real nombre, se llama corte al lugar donde están las chancillerías porque se supone que asiste v. majd. en ellos y así cuando a uno destierran desta corte se entiende estarlo también de las chancillerías²⁸.

No hubo más en la parte europea de la Monarquía (a salvo la efímera plantificación de las Chancillerías de Aragón y Valencia en el contexto de la Guerra de Sucesión, como recordaré más adelante). Las Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada ostentaban, con el sello, la representación del rey *in iudicando* en sus respectivos distritos, por más que en ellos, constituidos así como la dimensión territorial de la jurisdicción suprema, se configurasen pronto, allí donde se vio necesario, algunos enclaves en buena medida exentos, institucionalizados bajo la forma de *Audiencia*²⁹.

Con independencia del proceso histórico que llevó a su institución en Galicia, Canarias y Sevilla, puede entenderse idealmente que porciones sustantivas de la *mayoría de justicia* tomaron cuerpo en sendas Audiencias para facilitar el control jurisdiccional sobre ciertas comarcas, sin que por esto se alzaran con la representación allí de la persona real *in iudicando*, que correspondía a cada Chancillería en su distrito. De ahí que en los supuestos de mayor gravedad cupiera apelación de las sentencias dictadas por las Audiencias de Galicia y de Canarias para ante las Chancillerías de Valladolid y de Granada, atribución esta última que pasó a la Audiencia de Sevilla en 1565³⁰. Para entonces, el viejo coto judicial sevillano (o privilegio de fener en la ciudad los pleitos allí y en su tierra originados, que se remontaba a los tiempos de la reconquista) se había transmutado por disposición real en una Real Audiencia, que terminó por recibir parte de las competencias propias de la mayoría de justicia que la Chancillería de Granada venía des-

²⁸ John H. ELLIOTT y José F. DE LA PEÑA, *Memoriales y cartas del Conde-Duque de Olivares*. T. I. *Política interior: 1621 a 1627*, Madrid, Alfaguara, 1978, pp. 49-100: 70.

²⁹ Para esto y lo que sigue, Carlos GARRIGA, «Observaciones sobre el estudio de las Chancillerías y Audiencias castellanas (siglos XVI-XVII)», en Bartolomé CLAVERO, Paolo GROSSI, Francisco TOMÁS Y VALIENTE, a cura di, *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*, Milano, Giuffrè, 1990, II, pp. 757-803; íd., *La Audiencia*, pp. 148-149, 211-213; íd., *Las Ordenanzas*, pp. 27-28, a completar con la bibliografía que se irá citando.

³⁰ Para el detalle de las competencias, preliminarmente, Gonzalo SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et secularis, cum actionum formulis et actis processuum hispano sermone compositis*, Lugduni, Apud Fratres Deville, 1739, t. I, p. I, temp. I, §§ 32-48 (pp. 26-27).

empeñando en la ciudad de Sevilla y su tierra, sin que por esto perdiera ésta allí la representación del rey, que siguió ejerciendo en todo lo no expresamente excluido³¹. El sello expresaba y/o evidenciaba aquí las diferencias³². Por eso, podía decir Bermúdez de Pedraza que en 1505, cuando la Chancillería nueva, como «cuerpo metafísico» que ostentaba con el sello la «imagen estampada de su Rey», se instaló en Granada, «representando el Rey, su religión, su gravedad y su justicia», que la ciudad pasó a ser «la tercera Corte de España»³³.

Este lugar común, respaldado por muchas leyes desde el siglo XIV y repetido una y otra vez por juristas muy significados del XV y del XVI —«curia Regis est, ac sub regio nomine, & sigillo literas decernit», resumía el presidente Covarrubias³⁴—, aparentemente comenzó a ser discutido por algunos

³¹ Bartolomé CLAVERO, «Sevilla, Concejo y Audiencia: invitación a sus Ordenanzas de Justicia», que es estudio preliminar a las *Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla*, Sevilla, Bartolomé Gómez, 1603 (con añadidos posteriores, hasta 1632) (ed. facs.: Sevilla, Universidad de Sevilla *et al.*, 1995), pp. 5-95; María del Mar TIZÓN FERRER, *Justicia ciudadana y justicia regia en la Monarquía hispana. El modelo sevillano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020.

³² Yáñez Parladorio, *Qvotidianarum, diff.* 11: «De discrimine Pintiani Pretorii, & Granatensi, & quatenus distent a caeteris Regiis Auditoriis, quorum iudices, etiam Auditores appellantur», §§ 7-8, que se extiende sobre algunas consecuencias que esta diferencia comporta (§§ 9-11) (pp. 72-73). Como he subrayado en otras ocasiones, me parece reveladora, en este sentido, la sistemática adoptada por la *Nueva Recopilación*, que organizaba las leyes no en función del tribunal, sino del grado jurisdiccional en el que se sitúan los magistrados y oficiales a quienes se refieren, con el doble efecto de aproximar las Chancillerías al Consejo y de distanciarlas de las Audiencias (meras).

³³ Francisco BERMÚDEZ DE PEDRAZA, *Historia eclesiástica. Principios y progressos de la ciudad, y religión católica de Granada*, Granada, Andrés de Santiago, 1638, f. 6v. Cfr. Marina ROJO GALLEGU-BURÍN, *El pensamiento jurídico y político de Francisco Bermúdez de Pedraza (1576-1655)*, Madrid, Marcial Pons, 2018.

³⁴ Diego DE COVARRUBIAS Y LEYVA, *Practicarum Quaestionum Liber vnus*, cap. 4: «De summa Regis iurisdictione quam maioriam dicimus, quamque Regio nomine suprema exercet auditoria» (*Omnia Opera* [...]), Tomus Primus, Salmanticae, Dominici à Portonarijs de Vrsini, 1577, pp. 26-35), *maxime* § 10 (p. 35). Además, explicitando la condición cortesana de las Chancillerías, p. ej.: YÁÑEZ PARLADORIO, *Qvotidianarum, diff.* 10, §§ 15-18 (p. 70); [Jerónimo] CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores y señores de vassallos, en tiempo de paz, y de guerra*. [...], Amberes, En casa de Iuan Bautista Verdussen, 1704 (ed. facs., con «Estudio preliminar» de Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, Madrid, IEAL, 1978), lib. V, cap. III, § 62 (II, pp. 549-550); CARRASCO DEL SAZ, *Tractatus de casibus curiae, passim*; Juan de MONTEALEGRE, *Praxis civilis de exercitio practicarum actionum, tam in communi, quam Regio iure sancita, iuxta hodiernum stylum*. [...], Madrid, Ioannis à Herrera, 1614, cap. IX, § 316 (f. 170r); Juan Bautista LARREA, *Novarum Decisionum Granatensium. Pars secunda* [...], Lugduni, Laurentii Arnaud *et al.*, 1679, dec. 62, §§ 7-9 (II, pp. 68-76: 70-71); Alfonso de GUZMÁN, *Tractatus de evictionibus, in quo quaestionum practicarum utriusque*

otros en el siglo XVII, dando a la palabra «Corte» un sentido más estricto, por la vía de exacerbar las diferencias entre verdad y ficción (o entre el ser y su representación)³⁵. Francisco de Amaya, sin cuestionar el carácter supremo de las Chancillerías —«etsi suprema sunt tribunalia»—, consideraba que los privilegios se concedían «ratione personae regiae» y exigían por tanto que el *princeps* residiera *corporaliter*³⁶. Su argumento, claramente minoritario, tenía difícil cabida en Castilla, como no dejó de subrayarse³⁷. Aquí, todo el entramado de la justicia suprema se basaba en la asimilación que acomunaba el Consejo y las Audiencias-Chancillerías en su condición de *pars corporis principis*, con muy notables consecuencias³⁸. Tampoco es nada infrecuente

fori ecclesiastici et secularis resolutiones omnemque eiusdem Curia praxim cernere licet. [...], Lugduni, Joannis-Antonii Huguetan & Soc., 1676, q. 2, §§ 27-28 (p. 8).

³⁵ Aparentemente muy influidos por la concepción canónica, tampoco pacífica, que tardíamente resume, p. ej., Jerónimo GONZÁLEZ, *Commentatio ad regulam octavam Cancellariae [...]*, Lugduni, Fratres Deville, 1738, gl. 13, § 1 (I, pp. 273-274), núm. 2: «Et ibi dicitur esse Romana Curia, ubi est Papa, & non ubi est audientia, vel concilium Papae» (p. 273); Agustín BARBOSA, *Tractatus varii [...]*, Lugduni, Philippe Borde et al., 1651, tract. II, appell. LXVII, «Curia», con una definición más estricta también en lo secular (p. 180).

³⁶ FRANCISCO DE AMAYA, *Opera juridica, seu commentarii in tres posteriores Libros Codicis Imp. Justiniani, Necnon Observationes Juris nunc noviter additae [...]*, Lugduni, Deville Fratrum, 1734, *Cod.* 10.39.7, §§ 90-92: «Neque obstat repraesentatio sigilli, nam aliud est esse tale, aliud habere pro tali» (p. 361).

³⁷ JOSÉ VELA DE OREÑA, *Dissertationum juris controversi, tam in Hispalensi, quam Granatensi Senatu, Super Materias tam Ecclesiasticas Quam Civiles. Tomus Secundus [...]*, Coloniae Allobrogum, Perachon & Cramer, 1726, diss. XXXIX, §49: «Quia respondemus axioma hujusmodi non procedere, cum quid à jure nedum pro tali habetur, sed etiam fingitur esse idem per representationem, ut in proposito, tunc enim eosdem juris effectus operatur, cum haec sic potissima fictionis vis [...]» (II, pp. 78-109: 102-103).

³⁸ Como la calificación de las ofensas contra sus magistrados de *crimen laesae majestatis*: DÍAZ DE MONTALVO, *P* 3.4.1, gl. «los primeros et mas onrrados»; Jacopo MENOCHIO, *Consiliorum sive responsorum Liber Septimus. [...]*, Francofurti ad Moenum, Wechelianorum, 1625, cons. 666, § 14 (pp. 172-174: 174). Diego PÉREZ [DE SALAMANCA], *OORR (=Ordenanzas Reales de Castilla. Recopiladas, y compuestas por el Doctor Alonso Diaz de Montalvo. Glosadas por — y adicionadas por el mismo autor en los lugares que concuerdan con las Leyes de la Nueva Recopilacion. Tomo I, Madrid, Imprenta de Josef Doblado, 1779)*, 2.4.19, gl. «Sean obedescidas», (I, pp. 238-239). También el Consejo, predicándolo de sí mismo (*Consulta*, 1708, p. 184); o Arredondo Carmona, *loc. cit.* nota 51, auto VIII, § 5 (I, p. 162). Para la representación corporativa de los magistrados, como *pars corporis principis*, que procede de C. 9.8.5.pr, Ernst H. KANTOROWICZ, *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval* [1957], Madrid, Alianza, 1985, *maxime* pp. 153, 201n42, 388-391; António M. HESPANHA, *Visperas de Levatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, Taurus, 1989, pp. 223-224.

que compartan la condición de *Senado*, asimismo habitual en la cultura del *ius commune* para calificar los grandes tribunales, si bien aquí tal vez se predique más comúnmente del Consejo Real³⁹.

Se entiende así que el Consejo y las Chancillerías, ubicados lado a lado en el grado jurisdiccional supremo, no resultasen fácilmente distinguibles en el plano de las categorías⁴⁰ –y menos aún jerarquizables, a falta del principal instrumento al respecto disponible en la lógica jurisdiccional, que era la apelación (cuyo equivalente en el tramo supremo, la suplicación, se interponía para ante el mismo tribunal)⁴¹.

Nada de esto fue óbice, obviamente, para que el encumbramiento del Consejo progresara día a día desde el siglo XVI (como pone de manifiesto, sin ir más lejos, la habitual atribución de las suplicaciones de 1500 a sus miembros, desde 1608 con expresa asignación a una de las salas de justicia que entonces se organizaron), planteando la necesidad de encontrar categorías para encuadrar y representar dogmáticamente sus crecientes diferencias⁴². Aunque no faltaron quienes, como Diego de Simancas, recurrieron a la taxonomía de las magistraturas romanas para formalizar las diferencias entre

³⁹ Por todos, Ugo PETRONIO, *Il Senato di Milano. Istituzioni giuridiche ed esercizio del potere nel Ducato di Milano da Carlo V a Giuseppe II*, Milano, Giuffrè, 1972; Jacques KRYNEN, «Une assimilation fondamentale. Le Parlement ‘Sénat de France’», en Domenico MAFFEI *et al.*, ed., *A Ennio Cortese*, Roma, Il Cigno, 2001, II, pp. 208-223; e *infra* notas 80 y 22, 37, 56, 84, 175, 199, para algunos ejemplos de uso.

⁴⁰ Cfr. DÍAZ DE MONTALVO, P 3.4.1, gl. «los primeros et mas onrrados», donde ensaya una traducción de la ‘taxonomía’ doctrinal de los órdenes de magistrados al cuadro de los oficios castellanos; CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*, lib. III, cap. 1, § 29 (y cfr. cap. 8, § 155), lib. V, cap. 3, §§ 56-58 (II, pp. 7, 154-155 y 548-549, respectivamente); YÁÑEZ PARLADORIO, *Quotidianarum*, diff. 10, §§ 2, 7 (pp. 68-69).

⁴¹ VI 1,4,2, gl. «Non putamus», y gl. «Officiali»: «quia appellatio, est de minori iudice ad maiorem prouocatio, vt notant summistae», sin que valga la costumbre introducida en contrario, como repite la jurisprudencia en esta sede. Cfr., p. ej., Antonio PADOA-SCHIOPPA, *Ricerche sull'appello nel diritto intermedio*, II, *I glossatori civilisti*, Milano, Giuffrè, 1970, pp. 109-112; Jesús VALLEJO, «Power Hierarchies in Medieval Juridical Thought. An Essay in Reinterpretation», *Ius Commune*, 19 (1992), pp. 1-29; *id.*, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, CEC, 1992, *maxime*, pp. 255-257; Carlos GARRIGA, «Jurisdicción real y jurisdicciones señoriales en Castilla: la ley de Guadalajara de 1390», en François FORONDA, dir., *Avant le contrat social. Le contrat politique dans l'Occident médiéval (XIIIe-XVe siècle)*, París, Publications de la Sorbonne, 2011, pp. 553-590.

⁴² Para la división en salas y sus competencias, DE DIOS, *Fuentes*, pp. xxxiii-xxlv, con sus documentos.

el Consejo y las Chancillerías⁴³, fue la consideración de estas últimas como imagen del príncipe –*Principis imaginem repraesentant*–, que estaba asociada al sello, la que sirvió mejor para explicar o dar un sentido a las distancias que se iban marcando con el correr de los tiempos⁴⁴. Como a finales del siglo XVI resumió Yáñez Parladorio, que abordó explícitamente la cuestión: «*In Regio Consistorio Rex ipse re vera praesens est, in caeteris autem Praetoriis ex auctoritate sigilli, id est, per fictionem*», ya veremos con qué consecuencias⁴⁵. El mismo Consejo, y esto me parece altamente significativo, todavía enfocaba así la cuestión en la consulta de 1708, como antes insinué:

[El de Castilla] Distinguese de las Chancillerías y de los otros Consejos como la verdad de la ficción, y como la imagen del prototipo, porque todos los Consejos y Chancillerías ablan en el nombre de V. M. y su real sello hace presente la real persona de V. M. en cada uno de sus Consejos por cierta ficción política, pero en el Consejo asiste V. M. realmente por lo menos un día en cada semana presidiendo su Consejo, que es la seña más expresiva y de mayor honor de su dignidad⁴⁶.

Y es también, no se olvide, el origen del problema que la consulta en cuestión y su réplica trataban de dilucidar: determinar qué facultades podía ejercer el Consejo por su propia autoridad y cuáles requerían de consulta regia⁴⁷. Ni que decir tiene que la lógica del Consejo era, como siempre fue,

⁴³ [Diego de] SIMANCAS, *Collectaneorum de Republica. Libri nouem. Opus studiosis omnibus vtile: Viris autem politicis necessarium*, Valladolid, Typographia Adriani Ghemarti, 1565, lib. VII, caps. I-XVIII (pp.128-163). Cfr. *supra* nota 40.

⁴⁴ Así, por poner algún ejemplo: PÉREZ DE SALAMANCA, OORR, 2.4.19, gl. «Sean obedescidas» (I, pp. 238-239).

⁴⁵ YÁÑEZ PARLADORIO, *Qvotidianarum, diff.* 10 («De discrimine Regii Senatus, & Regalium Chancelliarum, & quid à vetusto Romanorum Praetorio distent», pp. 61-71), al que pertenece la cita (§ 21), tras explicar los motivos de la equiparación (§§ 12-19), y determinando que el mismo rey sea la cabeza del Consejo (§ 22).

⁴⁶ Consulta del Consejo al rey, Madrid, 11.IX.1708 (AHN, Consejos, lib. 865, ff. 119r-144v), f. 137r.

⁴⁷ En otra de las copias de la *Explicación*, fechada en Sevilla en 1774 (BUS, ms. A-FD/0696), se incluye al final, sin solución de continuidad, una doble lista (sospecho que nada inocente): primero, «Facultades en grado supremo, que tiene el Consejo por el ministerio de las leyes, y comisión de los soberanos»; y luego, «Actos de soberanía propios de la económica potestad ordinaria que reside en los monarcas españoles, que no puede resolver el Consejo sin consulta, sabiduría, y ciencia cierta del rey». Sin entrar ahora en detalles que nos desviarían, el hecho de que en esta segunda se incluyan, bajo ese título (subr. mío), en tres líneas sucesivas: «recursos de injusticia notoria», «recursos de mil y quinientas» y «recursos de 2ª suplicación», no ayuda precisamente a esclarecer la cuestión (ff. 81v-82r). Cfr. simplemente CORONAS GONZÁLEZ, *Ilustración y Derecho*, pp. 28-32, resumidamente; Re-

contraria a todo ensayo de delimitación, aun sabedor de «que toda esta autoridad y jurisdicción no sólo es dependiente de la que reside propiamente en V. M., sino también precaria, estando en el arbitrio de V. M. restringirla y moderarla sin otra regla que la de su real voluntad»⁴⁸.

Como sea, la supremacía del Consejo –partícipe privilegiado de la *suprema magestad*– dependía en la consulta de 1708 de su proximidad a la persona del rey y podía manifestarse de distintas maneras –enseguida voy con esto–, pero no lo elevaba a la condición de instancia judicial última, sobrepuesta a las Chancillerías; y esta por ver si podría justificar otro modo de ejercer la jurisdicción suprema.

1.2. Ejercicio de la jurisdicción suprema y conciencia de juez

Para desbrozar este camino, que había sido repetidamente transitado en el siglo XVII, podemos servirnos ahora de un jurista que en el primer tercio del XVIII elaboró una especie de *summa* de los argumentos que mejor podían legitimar la supremacía del Consejo, precisamente con ocasión de comentar la colección de sus autos acordados publicada en 1723⁴⁹.

Aunque muy poco frecuentados por la historiografía, creo en efecto que para hacerse cargo de esta problemática en las décadas iniciales del siglo XVIII resultan imprescindibles los comentarios de Manuel Arredondo Carmona (1700-1761) a los cuarenta primeros autos recopilados del Consejo, que publicó en dos tomos al comienzo de su exitosa carrera como magistrado⁵⁰: entre 1729, cuando era catedrático de Instituta de la Universidad

gina M^a POLO MARTÍN, *Consejos y consultas. La consulta como instrumento de gobierno en la Monarquía hispánica del Antiguo Régimen. Un estudio jurídico-institucional, con especial referencia al Consejo de Castilla*, Bilbao, Fundación BBVA, 2018, pp. 478-489, con remisión a la bibliografía anterior, subrayando las dificultades y aporías en este punto, que trata de resolver atendiendo a la práctica documentada (pp. 489-539).

⁴⁸ *Consulta*, 1708, p. 189.

⁴⁹ Citada en la noita 16. Cfr. José Luis BERMEJO CABRERO, «Nueva Recopilación y Autos Acordados (1618-1745)», *AHDE*, 70 (2000), pp. 37-88: 42-48.

⁵⁰ Los hitos fundamentales de su *cursus honorum* son conocidos: fiscal del crimen, luego de lo civil y más tarde oidor de la Chancillería de Valladolid, corregidor de Guipúzcoa e interino de Vizcaya (1748), alcalde de Casa y Corte, presidente de la Chancillería de Granada (1752-1756) y consejero de Castilla, cargo en el que falleció (1761): véanse, entre otros y como más generales, Janine FAYARD, *Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne (1621-1746)*, Genève, Librairie Droz, 1979, p. 84; Inés GÓMEZ GONZÁLEZ, «La Chancillería de Granada y el gobierno municipal», *Chronica Nova*, 24 (1997), pp. 103-120: 114n47.

de Valladolid, y 1732, ya como fiscal del crimen de la Chancillería⁵¹. Salvo error mío, Arredondo no hace aquí ninguna referencia a la consulta de 11 de septiembre de 1708 y avatares subsiguientes, pero lo cierto es que su extensa *Anteparaphrasis* está en perfecta sintonía con la doctrina sentada por el Consejo acerca de su origen y autoridad en aquella ocasión, que en esta otra se argumenta, siguiendo los cánones del *mos italicus* tardío, con (moderada) profusión de citas doctrinales (especialmente del siglo XVII) y en su misma clave histórica⁵². Como la equiparación Consejo/*Senatus* y autos acordados/*senatus consulta* ya sugiere, su itinerario arranca en Roma, recorre después la historia legal castellana y se detiene finalmente en los problemas que su trama jurídica planteaba en el día. A lo largo de su extenso recorrido, Arredondo Carmona no pierde nunca su norte, que es apuntalar la posición *suprema* del Consejo en la constitución política de la Monarquía y exaltar su preeminencia, derivada en último término de la manera como *hasta ahora* –un ahora amenazado, sin embargo, por los atisbos de

⁵¹ Manuel ARREDONDO CARMONA, *Senatus consulta hispaniae illustrata, sive commentaria ad novissimas Recopilationis leges, prout extant in quarto tomo nuper adiecto. In quo decreta Senatus Castellae: (nostri autos acordados appellant) continentur*. Tomo I. *Vbi primae partis pars prima, & in ea viginti decreta, plenissima expositione aperiantur, & omnis Sanctionum contextus per integros comentarios explicatur*, Valladolid, Typographia Ildephonsi A. Riego, 1729; Tomo II. *Ubi primae partis pars altera, & in ea viginti decreta, plenissima expositione aperiantur, & omnis Sanctionum contextus per integros comentarios explicatur*, Valladolid, Typographia Ildephonsi A. Riego, 1732. Llama (y me llamó) la atención sobre la importancia de esta obra, Javier GARCÍA MARTÍN, «Legal Authorities in Castilian Courts' Practice: *Decisiones* and *Consilia* to Study the *Arbitrium Iudicis*», en Guido ROSSI, ed., *Authorities in Early Modern Law Courts*, Edinburgh University Press, 2021, pp. 50-83: 82n159.

⁵² ARREDONDO CARMONA, *Senatus consulta*, «Anteparaphrasis ad Senatus Consulta Hispaniae Illustrata», I, pp. 1-52. Merece la pena transcribir el «Tituli praenotio, et totius operis proemialis apparatus in Anteparaphrasi continentur», donde resume su línea argumental: «De senatusconsultis, in genere de eorum antiquitate, autoritate, & usu apud Romanos, in omni Reipublicae statu per tractatur, & quam potestatem ad legumlationem Senatus habuisset, anque Princeps inconsulto Senatu leges condere posset dilucida expositione quaeritur: Et quamvis non ex necessitate tamen ratione politica debere Principem consulere Senatum rationibus suadet: Et haec laudabilis Hispanorum Regum consuetudo extollitur: Ex his ad Senatum Regium Castellae transitus sit, ejusque autoritas, & Legis condendae facultas ponderatur, cujus decreta vim legum habere ex Principis confirmatione dicitur: Iuris nostri Hispani historia ab antiquissimis monumentis sumitur, & usque ad nostra tempora trahitur; ita ut haec decreta Senatus, sive *autos acordados del Consejo*, inter Hispaniae jura includantur: Et dum legum instabilitas, & mutatio longa sane ponderatione repellitur, haec tamen novissimarum sanctionum inductio defenditur: Denique horum commentariorum opus modesta ratiotinatione excusatur» (p. 8).

otro estilo, *ministerial*, de gobierno, conducido por la *vía reservada*⁵³— venía entendiéndose el ejercicio del poder del *princeps*⁵⁴: «Principes Catholici in Hispania nihil operantur quin prius supraemi Senatus Castellae iudicium quaerant»⁵⁵. No puedo entrar ahora en muchos detalles, que quedan para otra ocasión, pero subrayaré al menos sus principales argumentos en lo que importan al mío.

Arredondo sostiene que el Consejo «habet [...] parem cum ipso Principe auctoritatem», basándose en la ley que equiparaba la obediencia debida a las *cartas* del uno y del otro (NR 2.4.29), junto con la doctrina de autores como Valenzuela, Cevallos y Salgado, que argumentaban: «in spetie Senatium Castellae habere eandem superioritatem, & potestatem ac Princeps habet»⁵⁶. Este principio está obviamente cargado de consecuencias. Desde

⁵³ Introduce bien al argumento Jean-Pierre DEDIEU, «La muerte del letrado», en Francisco José ARANDA PÉREZ, *Letrados, juristas y burócratas en la España moderna*, Universidad de Castilla-La Mancha, 2005, pp. 479-511. Véase también M^a Paz ALONSO ROMERO, «Estudios y profesiones jurídicas en Castilla durante la Edad Moderna», en su *Salamanca, escuela de juristas. Estudios sobre la enseñanza del derecho en el Antiguo Régimen*, Madrid, Universidad Carlos III, 2012, pp. 433-473.

⁵⁴ Significativamente en autores, que son autoridades para el nuestro, como Pedro GONZÁLEZ DE SALCEDO, *De lege politica, eiusque naturali executione, et obligatione, tam inter laicos, quam ecclesiasticos ratione boni communis* [...], Madrid, Typographia Imperiali, 1678, lib. I, cap. XIII («Ad quos iudices pertineat cognitio de propulsanda violentia (directe) seu potius, penes quos resideat executio Politica naturalis defensionis»), *passim* (pp. 204-227); o Jerónimo CEVALLOS, *Arte real para el buen gobierno de los Reyes, y Principes, y de sus vassallos* [...], Toledo, A costa de su Autor, 1623, entre otras obras suyas. Cfr. Salustiano DE DIOS, «La doctrina sobre el poder del príncipe en Jerónimo Cevallos» [2005], recogido en su *El poder del monarca en la obra de los juristas castellanos (1480-1680)*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2014, pp. 567-603: 571, 602-603; id., «La política en el derecho. El tratado *De lege politica* de Pedro González de Salcedo» [2012], *ibid.*, pp. 683-709: *maxime*, 685-686n14, 700n59, 702, 704-705.

⁵⁵ ARREDONDO CARMONA, *Senatus consulta*, «Anteparaphrasis», §§ 39-41, con apoyo en varias autoridades legales y doctrinales, principalmente bajomedievales, pero también Salcedo y Solórzano, a quien asimismo recurre frecuentemente (pp. 3, para la rúbr., y 20-21). En la consulta de 1708 el Consejo citaba, casi para terminar, los conocidos decretos reales de 1642 y 1701 advirtiéndole de que siempre le consultase con verdad y sin respeto humano (pp. 192-193).

⁵⁶ *Ibid.*, §§ 44-45 (p. 22). Según, p. ej., Juan Bautista VALENZUELA VELÁZQUEZ, *Consilia sive juris responsa* [...]. Tomus Secundus, Coloniae Allobrogum, Marci-Michaelis Bousquet & Sociorum, 1727, cons. 171, § 11: «Supremum Consilium propter ejus excellentiam inter alias praerogativas superioritatis, quibus aequiparatur Suae Majestati, & repraesentat suam Regiam Personam in Regnis Coronae Castellae», puede libremente avocar causas de otros tribunales (p. 171). O también Francisco SALGADO DE SOMOZA, *Tractatus de supplicatione ad Sanctissimam a literis et bollis apostolicis in perniciem Reipublicae, Regni, aut Regis, aut*

su misma creación, se afirma, la potestad del Consejo (*Regius Supremus Senatus*) es, además de suprema (*summa*), y por esto mismo, *universal*, en el sentido de que no alcanza solo a la «administración de la justicia», sino también a la «gobernación» de los reinos, según los términos de *NR 2.4.1* (procedente de las Cortes de Toledo, 1480), que Arredondo traduce a los de Salcedo, una de sus principales autoridades, como queda dicho: «quod talis est suprema horum Consiliariorum praeheinentia, ut non solum administratio iustitiae, sed regimen politicum Reipublicae sit eis concessum»⁵⁷. A partir de aquí, la potestad del Consejo se mide con la del rey, si así puede decirse, en aquel doble plano de actuación, el conocimiento judicial y la gobernación de la república. Esta última, tal como se presenta, interesa principalmente a la potestad legislativa.

El Consejo tiene *legis condendae auctoritatem*, de modo que sus decretos «obligant per modum legis», especialmente cuando están incluidos, como de reciente había ocurrido, *in corpore juris Civilis Hispaniae*, quedando así validados por el rey. Arredondo se basa aquí en sus autoridades habituales, señaladamente González de Salcedo, sin entrar a debatir la calificación de la relación *Princeps-Senatus* que fundamenta semejante potestad (*ius condendarum legum*) de este último, ya sea *per communicationem*, ya sea *delegatam*:

Nam sive dicamus, quod Senatus habet hanc potestatem a Principe per translationem, & communicationem concessam, cum Salced. *dict. lib. 1. cap. 13. numer. 48*, sive quod precario est haec potestas constituta, seu demandata, ut voluit Arnisaeus de *Iur. Majest. lib. 2. cap. 4. num. 7.* & Antunez de *Donat. lib. 2. cap. 9. num. 47*⁵⁸.

iuris tertij praeiudicium impetratis, et de earum retentione interim in Senatu [...], Lugduni, Laurentii Anisson, 1664, pars I, cap. III, § ún., núms. 59-65 (pp. 74-75).

⁵⁷ ARREDONDO CARMONA, *Senatus consulta*, «Anteparaphrasis», § 42 (p. 21). O también (*ibid.*, § 41), GONZÁLEZ DE SALCEDO, *De lege política*, lib. I, cap. XIII, § 32, con referencia a «nostro Hispano imperio»: «apud supremum Regale tribunal omnia tam ad iustitiam, quam ad Monarchia gubernationem pertinentia tractanda, & discutienda veniunt».

⁵⁸ ARREDONDO CARMONA, *Senatus consulta*, «Anteparaphrasis», § 56, creo que con algún error en las dos últimas remisiones (p. 25). Cfr. GONZÁLEZ DE SALCEDO, *De lege política*, lib. I, cap. XIII, § 48 ss, desarrollando sumariamente el argumento: «Consiliarij supremi gaudent pero communicationem absoluta potestate», sin otro apoyo que *NR* (cit. por la ed. Madrid, 1640) 1.3.25 (Andrea Eichorn, p. 217). Por el contrario, Henning ARNISAEUUS, *De iure majestatis libri tres*. [...], Francofurti, 1610, lib. 2, cap. 4, § 11 (p. 311); Domingo ANTÚNEZ, *Tractatus de donationibus jurium et bonorum regiae coronae*. Tomus primus [...], Lugduni, Anisson & Posuel, 1699, lib. 2, cap. 8, §§ 47-48: «Totum namque pendet a suprema Regis potestate, jurisdictionem, & arbitrio» (p. 169).

De hecho, Arredondo parece afrontar esta cuestión en términos sumamente pragmáticos, sea porque la confirmación del rey tiene el valor de equiparar los actos del Consejo a los suyos propios (lo que por ser regla general no plantearía mayores dificultades), sea por el decisivo papel que aquí juega la *consulta*, como pauta ordinaria de funcionamiento: los *decreta* del Consejo, «nom enim ita consilium disposuisse, sed Principi ita placuisse ex consilio Senatus enarratur»⁵⁹.

El papel fundamental que juega la *consulta* en el campo político no alcanza al terreno judicial, donde el Consejo es un tribunal supremo entre otros (según sostiene con normalidad la jurisprudencia y acepta sin dificultad el Consejo en la consulta de 1708). La jurisprudencia se mantiene en este punto enteramente fiel al paradigma tradicional, tal como fue formalizado por sus mayores autoridades en el siglo XVI, de un modo que continuaba aún dando cuenta de la configuración del aparato judicial en su grado superior. Cuando la argumentación aboca a comparar y relacionar el uno con las otras, no ofrece dudas la equiparación jurisdiccional del Consejo y las Chancillerías (entiéndase, su compartida ubicación en el grado jurisdiccional supremo): «in Regiis Chancellarijs maxima supremaque jurisdictio resideat, ut docet Covarrub. *cap. 4. Practic. num. 10. vers. Ceterum, & nos supr. in Aut. 7. ex num. 27. ita ut possit dici esse partes supremi Consilij [...], ut probat Matienz. in dialog. 1. p. cap. 5 [...]*»⁶⁰.

La única duda que con el tiempo se advierte afecta, como ya apunté, al estatus cortesano que sabemos caracteriza la jurisdicción suprema, pero fue mayoritariamente resuelta en su sentido más tradicional⁶¹. Tampoco el

⁵⁹ ARREDONDO CARMONA, *Senatus consulta*, «Anteparaphrasis», § 56 (p. 25); argumento procedente, otra vez, de GONZÁLEZ DE SALCEDO, *De lege política*, lib. I, cap. XIII, § 52, interpretando la cláusula *visto por los del mi Consejo*: «quibus non tantum mandatum a diuersa potestate demonstratur, sed ab ipso Principe, ipso & Consiliariis mandata subscribentibus» (p. 217). Concluyendo: «Tam conexa, vnaque habetur Regis, ac Consilij Supremi Castellae potestas» (*ibid.*, § 53, pp. 217-218; Arredondo, *ibid.*, § 59, p. 25).

⁶⁰ ARREDONDO CARMONA, *Senatus consulta*, Auto XIX, § 5 (I, p. 496); que recojo más abajo.

⁶¹ Tras definir qué es la *curiae regis*, dónde se ubica y cuáles son sus privilegios («propter repraesentationem regiae personae»), Arredondo se pregunta: «an scilicet etiam prorrigatur ad locum ubi resident Regales Chancellariae, Pintiae, & Granatae»; recogiendo en su respuesta las distintas opiniones sobre el particular: «& sane quod ad exemplum curiae, etiam sint patriae communes docent Parlador. *lib. 12. differ. 10. n. 15. Mont. Alegre in Praxi. cap. 9. Rot. Germaniae* Iacob. Cancer. *2. p. Var. cap. 2. num. 250. Guzmán de Eviction. quaest. 2. num. 28. ideoque curiae appellantur a nostris Principibus, in Leg. 2. tit. 5. lib. 2. Recop. [...]*: Quare lites privilegiatae, quae communiter dicuntur casos de Cortes, in his Chancellarijs disceptantur, *Leg. 11. tit. 5. lib. 2. Recop. & quod in sigillo Principis quo talles*

Consejo en su consulta de 1708 se había apartado de esta posición. Salvo algunas consideraciones un tanto equívocas sobre su jurisdicción *privativa* y una referencia de pasada a «las Chancillerías y Audiencias en estos reynos y en los de las Indias» como «tribunales pretorianos, como presidentes de provincias», cuando más se acerca a estas cuestiones es a cuenta del recurso de mil y quinientas, que la consulta incluye sin ambages en el círculo intangible de la soberanía regia (no sustituida por el Consejo como tal):

Y ha sido siempre tan grande y tan absoluta la confianza que ha merecido a los reyes el Consejo, que han hecho suyas propias las resoluciones de él, sin admitir recurso de lo que determina, pues aun el de las mill y quinientas, que es ymediatamente a la persona de V. M. y conocen los jueces en virtud de especial comisión suia, sobre ser súplica y no apelación, lo resuelve el Consejo sin consulta⁶².

O lo que es igual: su regular conocimiento de las segundas suplicaciones por cuenta y con comisión del rey, es expresión de su proximidad a la persona del *princeps*, pero no le sitúa como tribunal supremo *sobre* los restantes de esta condición, con los que, bien al contrario, se encuentra a este respecto equiparado. Si algo uniforma los tribunales supremos en Castilla es su común sumisión al recurso extraordinario de segunda suplicación.

En torno al Consejo y las Chancillerías no se definen dos grados distintos y menos jerarquizados, pero cabe preguntarse si estamos ante dos modos diferentes de actuar el grado jurisdiccional supremo, respectivamente derivados de y consistentes con la presencia real o ficticia (mediante el sello) del rey. Creo que esta es la manera más correcta de plantear la cuestión,

Regiae Chancellariae decorantur, ipsius Principis persona repraesentetur, notat Amaya in d. leg. Cives, Cod. de Incol. num. 91. in fi. paremque authoritatem haec tribunalia habere cum excelsioribus docet Covarr. in cap. 4. pract. n. 10. ex vers. Caeterum, vid. Parlad. difer. 10. num 20. & seq. Quas omnes rationes ponderat qui hanc oppinionem firmiter defendit Vela tom. 1. disert. 39. num. 49. ibi: Quo nomine (Curiae) non tantum intelligitur locus in quo ipse Princeps, & eius Supremi Consiliarij resident, ut ex aliorum mente voluerunt. Petr. Barbos. in Leg. 2. §. Legatis, num. 40. de. Iudic. Hieron. Gonçal. in reg. 8. Chancel. glos. 13. §. 1. num. 10. Georg. Caved. decis. Lusit. 12. num. 3. & 7. Gabriel Pereyr. decis. 2. num. 12. vers. Licet enim: Sed etiam ille locus in quo Principis persona, & Maiestas repraesentatur eiusque nomine, ac sub ipsius sigillo omnia expediuntur, ut in Regis Chancellarijs Pintiana, & Granatensi contingit, quae proinde Supremi Castellae Consilij velut portio quaedam sunt, & Curiae nomine non minus decorantur, ac de casibus quos Curiae vocant cognoscunt. [...]»

⁶² Consulta del Consejo al rey, Madrid, 11.IX.1708 (AHN, Consejos, lib. 865, ff. 119r-144v), f. 132rv.

dado que en manos de los juristas esta diferencia está o puede estar cargada de consecuencias, maleables con cierta facilidad.

La equiparación que se propugna entre el rey y su Consejo, tan cargada de consecuencias como ya vimos en el plano gubernativo, no deja de incidir también en el conocimiento y la determinación de los pleitos, que el Consejo ejerce en vía de principio sin necesidad de consulta. Él mismo lo señalaba de pasada, pero claramente en la consulta de 1708: el Consejo, decía, «tiene facultad por una lei de los señores Reyes Cathólicos de conocer de todos los negocios civiles y criminales que le pareciere, y determinar simplemente y de plano, sin estrépito y figura de juicio, solamente sabida la verdad, lo que es propio y pribativo de la suprema magestad [...]»⁶³.

Por un lado, al igual que el rey, el Consejo podía avocar causas *ad libitum*, incluidas las que estuvieren pendientes en las Chancillerías y Audiencias, sin necesidad de consulta real (salvo expresa decisión en contrario del príncipe), como sostenía Arredondo Carmona, con muchos apoyos doctrinales⁶⁴. Aunque esto podía causar múltiples problemas prácticos, que la jurisprudencia trataba de evitar fijando algunas reglas de buen uso (recurriendo principalmente a la doctrina de la causa), la potestad como tal y su fundamento aparentemente no planteaban muchas dificultades:

quod Supremum Consilium propter ejus excellentiam inter alias praerogativas superioritatis, quibus aequiparatur Suae Majestati, & repraesentant suam Regiam Personam in Regnis Coronae Castellae [...] Possit auctoritate regia evocare causas a Cancellariis, & Audienciis inferioribus [...]

Con este mismo fundamento y el apoyo de las leyes que lo habilitaban para conocer sumariamente, mediante las cláusulas que apelaban a la *verdad sabida*, por otro lado, se sostenía que el Consejo estaba facultado para

⁶³ *Consulta*, 1708, p. 189, con referencia a Cortes de Toledo, 1480, ley 26 (*CLC* [= *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla, publicadas por la Real Academia de la Historia, I-VI*, Madrid, Imprenta de M. Ribadeneyra, 1861-1903], IV, pp. 118-119), que pasó a *NR* 2.4.22. Cfr. DE DIOS, *El Consejo*, pp. 149-150.

⁶⁴ ARREDONDO CARMONA, *Senatus consulta*, «Anteparaphrasis», §§ 46-47: «nam quamvis, in *Leg. 4. tit. 2. libr. 4. ordinam*: vetita est Senatui causarum evocatio inconsulto Principe, haec tamen lex a nova compilatione exultat, ut bene notat Faria ad Covarr. *dict. cap. 9. pract. num. 21. qui num. 1. recte sponit, quod Castellae Senatus de omnibus causis cognoscere valet de quibus Princeps, nisi expresse excipiantur, ut in Leg. 22. tit. 4. lib. 2. Recopilat.*» (pp. 22-23).

⁶⁵ VALENZUELA VELÁZQUEZ, *Consilia*, cons. 171, §§ 11-30 (11-12 para la cita), con muchas restricciones, por su carácter odioso (II, pp. 426-432: 428-429).

juzgar, como el mismo rey, *en conciencia* (es decir, sin atenerse necesaria o estrictamente a lo alegado y probado en el proceso), en contra de la regla común: *iudex secundum allegata non secundum conscientiam iudicare debet*⁶⁶. «Et sicut Princeps supremus potest contra allegata, & probata ex propria scientia deffinire –sostenía Arredondo Carmona– [... con remisión a Gutiérrez, Matienzo y Covarrubias, entre otros], ita similiter supremi Consiliarij juxta veritatem sibi pribative notam possunt deffinire [...]»⁶⁷.

El alcance de aquella regla –con la fórmula citada arriba u otras similares⁶⁸– venía debatiéndose desde los tiempos de la Glosa, a partir de la distinción entre la actuación del *iudex ut iudex* (o *ratione officii*) y *ut privatus* (pronto sublimadas en las personas *pública* y *privada* del juez)⁶⁹, sin obviar la ambivalencia del término *conscientia* («conocimiento de los hechos» y «conciencia moral») –que ahí debe entenderse, sin duda, como conocimiento privado (o no derivado del proceso: el *ex propria scientia* de Arredondo), pero que caso de darse plantea el dilema moral (o caso de conciencia) inherente a toda elección personal que repercute sobre tercero: ¿sentenciar conforme a lo alegado y probado en el proceso o considerando el conocimiento adquirido al margen del proceso?– y básicamente para dilucidar en qué casos resultaba válida su derogación, o sea, admisible la actuación del juez *praeter allegata et probata*⁷⁰. Era sin duda un punto de

⁶⁶ Como luego veremos, en los tribunales supremos las cláusulas «verdad sabida» y «en conciencia» se superponen hasta identificarse.

⁶⁷ ARREDONDO CARMONA, *Senatus consulta*, «Anteparaphrasis», §§ 48-49, según la doctrina de Menochio, Orosio, Castillo de Bovadilla, Nevizano, Rebuffi, Mascardo, Avendaño, Burgos de Paz; *videndi tamen* Azevedo, Sánchez, Gutiérrez, Morla, Covarrubias –con la adición de Faria-, Lara, Yáñez Parladorio (p. 23). Cfr., ampliamente, M^a Paz ALONSO ROMERO, «De nuevo sobre el orden procesal en Castilla: la ley R. 4,17,10 y su interpretación jurisprudencial», *Initium*, 23 (2018), pp. 297-344.

⁶⁸ Cfr. últimamente Joan PICÓ i JUNOY, *El juez y la prueba. Estudio de la errónea recepción del brocardo iudex iudicare debet secundum allegata et probata, non secundum conscientiam y su repercusión actual*, Barcelona, Bosch, 2007, del que aquí interesa sobre todo la recopilación de textos doctrinales: pp. 23-41 y 165 ss.; y aún más la respuesta de Andrea PAZAROLA, «*Iudex secundum allegata et probata (partium) iudicare debet: a proposito di un antico brocardo e di una recente interpretazione*», *Historia et ius*, 16 (2019), paper 16 (pp. 1-27), tan erudito como bien orientado.

⁶⁹ Cfr. Bernardo SORDI, *Diritto pubblico e diritto privato. Una genealogia storica*, Bologna, Il Mulino, 2020 (e-book), cap. 2, nota 26.

⁷⁰ Para entrar en materia sigue siendo válido el viejo trabajo de Max RADIN, «The Conscience of the Court», *The Law Quarterly Review*, 192 (1932) (=vol. XLVIII), pp. 506-520; que debe completarse al menos con Domenico MAFFEI, «Il giudice testimone e una *Qvaesitio* di Jacques de Revigny (Ms Bon. Coll. Hisp. 82)», *Tijdschrift voor Rechtsgechiedenis*,

importancia crucial, pero al menos en aquellos primeros tiempos buena parte del debate estuvo principalmente motivado y se explica, no por la finalidad de proteger o amparar a los reos en sus derechos, sino porque la regla trataba de poner a salvo el alma del juez, parapetándolo tras el oficio⁷¹. El componente religioso aquí implícito indujo desde el primer momento la participación de los teólogos –con Santo Tomás a la cabeza– en la discusión sobre el alcance de la regla, que siempre estuvo fuertemente condicionado por el contexto institucional⁷².

La regla no tardó en conocer excepciones introducidas por unas u otras exigencias pragmáticas. Esta nunca dejó de ser una regla básica, pero su sentido dependió en gran medida de la figura de *iudex* que sirvió en cada momento de referente (y también de lo que se entendiera por *conscientia* y por proceso), sobre todo para hacerse cargo de una novedad tan relevante como la formación o instalación de tribunales supremos para

35:1 (1967), pp. 54-76; Raffaele AJELLO, *Arcana juris. Diritto e politica nel Settecento italiano*, Napoli, Jovene, 1976, pp. 338-343; Judit BELLÉR, «*De insontibus non condemnandis*. Conflitti di coscienza del giudice nella giurisprudenza tardo-medievale», *Materiali per una storia della cultura giuridica*, 21:2, (1991), pp. 293-306; y especialmente, Antonio PADOA-SCHIOPPA, «Sur la conscience du juge dans le *ius commune* européen», en Jean-Marie CARBASSE et Laurence DEBAMPOUR-TARRIDE, dirs., *La conscience du juge dans la tradition juridique européenne*, Paris, PUF, 1999, pp. 95-129 (que interesa globalmente al argumento), publicado también en versión italiana: *id.*, «La coscienza del giudice», en su *Italia ed Europa nella storia del diritto*, Bolonia, Il Mulino, 2003, pp. 251-292; Paolo PRODI, *Una storia della giustizia. Dal pluralismo dei fori al moderno dualismo tra coscienza e diritto*, Bologna, Il Mulino, 2000, pp. 193-211 y 332-344; así como los trabajos citados en las dos notas siguientes.

⁷¹ Con su habitual claridad, el *Espejo dela conciencia: que trata de todos los estados: agora nueuamente impresso*, Toledo, Juan Varela de Salamanca, 1513, cap. XCV, resumió el estado del debate a finales de la edad media: «Si el iuez si deue de juzgar segun lo que delante del es prouado: et no segun la verdad que el sabe», § 1 (ff. 84v-85r). Para los primeros desarrollos, además de la bibliografía citada en la nota anterior, Richard M. FRAHER, «Conviction According to Conscience: The Medieval Jurists' Debate Concerning Judicial Discretion and the Law of Proof», *Law and History Review*, 7:1 (1989), pp. 23-88, con relación a lo criminal; Jean-Marie CARBASSE, «Le juge entre la loi et la justice: approches médiévales», en *La conscience du juge*, pp. 67-94: 83 ss.

⁷² James Q. WHITMAN, *The Origins of Reasonable Doubt. Theological Roots of the Criminal Trial*, Yale, Yale University Press, 2008, *maxime* cap. 4; Wim DECOCK, «The Judge's Conscience and the Protection of the Criminal Defendant: Moral Safeguards against Judicial Arbitrariness», en Georges MARTYN, Anthony MUSSON and Heikki PIHLAJAMÄKI, *From the Judge's Arbitrium to the Legality Principle. Legislation as a Source of Law in Criminal Trials*, Berlin, Duncker & Humblot, 2013, pp. 69-94.

juzgar *loco principis*, emergente desde la segunda mitad del siglo XIV⁷³. Una de las primeras excepciones afectó precisamente al *princeps*, que en su condición de *conditor legum* se entendió pronto facultado para juzgar *en conciencia* (*tamquam Deus*, llegará a decirse):

si est iudex intra legem iudicet –dice un paso célebre de Bártolo– secundum allegata et probata: vt hic, & l. illicitas. §. veritas. [D. 1.18.6.i] sed si esset iudex supra legem, vt Papa, vel Imperator, vel alius dominus, cuius dictum habetur pro lege in territorio suo: tunc debet iudicare secundum conscientiam suam: alias peccaret. Ita dicunt Theologi⁷⁴.

Quedaba abierto así el camino a la ulterior equiparación de los tribunales que fueron constituyéndose como *pars corporis principis* en el curso de la baja edad media, una cuestión que estaba ya explícitamente planteada al final de esta, como podemos leer en un comentario breve pero sumamente influyente de Gui Pape (†1477), que arrancando de aquella opinión de Bártolo subrayaba las diferencias entre los jueces superiores e inferiores a estos efectos⁷⁵. El exponencial desarrollo que a partir del siglo XVI experimentaron comúnmente estos tribunales –los tribunales supremos, que bajo una u otra forma y con distintos nombres venían a representar al rey *in iudicando*– hizo el resto, estimulando la imaginación de los juristas⁷⁶. A fin de

⁷³ Véase el cuadro de Felino SANDEO, *In quinque libros Decretalium pars prima*, Lugduni, Claudius Sernanius, 1555, X 1.29.28, § 3, *Quia vero*, con sus siete excepciones (f. 204v).

⁷⁴ *Bartoli Commentaria in Primam Codicis Partem* [...], Lugduni, s. e., 1552, C. 2, 10 («Ut quae desunt aduocatis partium, iudex suppleat, l. unica»), vers. «Non dubitandum», § 4, f. 80r. Cfr. MAFFEI, *Il giudice testimone*, pp. 54-76, que publica la pionera *quaestio* de Jacques de Revigny sobre el particular (contemplando el problema del *princeps* y también del prefecto pretorio); PADOA-SCHIOPPA, *Sur la conscience du juge*, pp. 112-115.

⁷⁵ PAPE, *Decisiones*, q. 29, desarrollando breve pero rotundamente el argumento: «Praefecti praetorio [con referencia a los magistrados *Curiae Parlamenti*], secundum conscientiam iudicant», apoyándose en la autoridad de Bártolo y advirtiendo incluso: «Et si aliter facerent peccarent, secundum Theologos [...] & debent attendere ad veritatem principaliter potius, quam ad subtilitatem. Et ita etiam vidi pluries obseruari in decisionibus causarum». En cambio, los jueces inferiores «solum debent iudicare secundum allegata & probata [...] & si aliter faciunt, male faciunt», con remisión a la glosa, también para las excepciones que se contemplan (p. 18). Cfr., concordantemente, *ibid.*, q. 216, § 1 (p. 152). Según CARBASSE, *Le juge entre la loi et la justice*, pp. 86-90, que lo documenta para el Parlamento de París desde el siglo XIV: «A la fin du Moyen Age, il sera ainsi devenu banal d'opposer le Parlement, qui peut juger *secundum conscientiam* –c'est-à-dire ici, en équité– aux juges inférieurs, tenus de prononcer *secundum leges et statuta*, en respectant la rigueur du droit» (pp. 88-89).

⁷⁶ Para los diferentes nombres posibles y habituales de los tribunales supremos en la Europa del *ius commune*, Jacopo MENOCHIO, *De arbitrariis iudicium Quaestionibus & Cau-*

cuentas, no hay signo más claro de los tiempos *modernos* en todo el ámbito del *ius commune* –obviamente con sus diferencias territoriales y mayor desarrollo en lugares como Francia e Italia que entre nosotros– que el progresivo distanciamiento entre la justicia ordinaria y la justicia suprema, aquélla cada vez más sujeta (o al menos, sujetable), ésta de suyo incontenible, institucionalizada en unos tribunales que tendían a actuar como instancias soberanas, bajo el impulso de aquella asimilación fundamental⁷⁷: «Et quod de persona Principis dicemus, extendendum est ad Supremum eius Senatium, & Regias Chancellarias, quia eius vicem gerunt, & repraesentant»⁷⁸.

Como Paz Alonso ha subrayado en diferentes ocasiones, este era un punto sensible y muy debatido por la jurisprudencia castellana desde el siglo XVI, que llegó al XVIII irresuelto, o sea, marcado por las discrepancias y aporías en torno a la posición del o de los *senados* supremos al respecto, en la línea general indicada⁷⁹: supuesto que todos los jueces deben

sis, centuriae sex [...], Coloniae Allobrogvm, Philippvm Albertvm, 1630, lib. II, cent. I, ca. 68 («Personae illustres quae: & ibi qua dignitate fulgeant Praefecti vrbis. Quaestores, Consules, Senatores, Consiliarij Principis, & Doctores, qui vicennium publice docuerunt»), *maxime* §§ 26 ss. (pp. 217-222). Cfr., globalmente, Gian Paolo MASSETTO, «Sentenza (diritto intermedio)», en *Enciclopedia del Diritto*, XLI, Milano, Giuffrè, 1989, pp. 1200-1245: 1201-1202, 1204-1207; Adriano CAVANNA, «La conscience du juge dans le *stylus iudicandi* du Sénat de Milan», en *La conscience du juge*, pp. 229-262: 237.

⁷⁷ Véanse, al menos, Mario SBRICCOLI e Antonella BETTONI, *Grandi tribunali e Rote nell'Italia di Antico Regime*, Milano, Giuffrè, 1993; Massimo MECCARELLI, *Arbitrium. Un aspetto sistematico degli ordinamenti giuridici in età di diritto comune*, Milán, Giuffrè, 1998, *maxime* pp. 195-345; Paolo ALVAZZI DEL FRATE, *Il giudice naturale. Prassi e dottrina in Francia dall'Ancien Regime alla Restaurazione*, Roma, Viella, 1999, *maxime* pp. 51-104; Marie-France RENOUX-ZAGAMÉ, «Répondre de l'obéissance. La conscience du juge dans la doctrine judiciaire à l'aube des Temps modernes», en *La conscience du juge*, pp. 155-193, entre otros trabajos suyos; CAVANNA, *La conscience du juge*, pp. 237-241; Jacques KRYNEN, «Qu'est-ce qu'un Parlement qui représente le roi?», en Bernard DURAND y Laurent MAYALI, eds., «*Excerptiones iuris*»: *Studies in Honor of André Gouron*, Berkeley, The Robbins Collection, 2000, pp. 353-366; Annamaria MONTI, «*Iudicare tamquam Deus*». *I modi della giustizia senatoria nel Ducato di Milano tra Cinque e Settecento*, Milano, Giuffrè, 2003, *maxime* cap. II; Marie-France RENOUX-ZAGAMÉ, *Du droit de Dieu au droit de l'homme*, Paris, PUF, 2003, pp. 156-243; Jacques KRYNEN, *L'État de justice. France, XIII^e-XX^e siècle. I. L'idéologie de la magistrature ancienne*, Paris, Gallimard, 2009, *maxime* caps. 3-4; además de *supra*, nota 5.

⁷⁸ CARRASCO DEL SAZ, *Tractatus de casibus curiae*, § 96 (f. 18v). Con carácter general: Giorgia ALESSI PALAZZOLO, «Proceso penal (diritto intermedio)», en *Enciclopedia del Diritto*, XXXVI, Milano, Giuffrè, 1987, pp. 360-401: 383-388; MASSETTO, *Sentenza*, pp. 1204-1205.

⁷⁹ Para Castilla: GARRIGA, *La Audiencia*, pp. 388-389; CLAVERO, *Sevilla, Concejo y Audiencia*, pp. 37-38; *La Monarquía*, pp. 30, 36-37; M. Paz ALONSO ROMERO, «El solemne or-

sentenciar, en vía de principio, *secundum allegata et provata*, con la sola excepción personal del *princeps*, que se postula facultado para juzgar *tamquam Deus*, se discutía, ante todo, si esta potestad real se comunica o no a los tribunales supremos que inmediatamente lo representan y después, llegado el caso, a cuáles de entre estos: si tan solo el Consejo o también las Chancillerías –que muy a menudo disfrutaban, como aquel, la consideración doctrinal de *senados*, y *senadores* son indistintamente llamados sus miembros respectivos, consejeros y oidores: *in Senatibus Hispaniae*, o sea, «apud nos –dirá Larrea– in supremis Senatibus Audientiarum, Cancellariarum, & Consiliorum»⁸⁰.

Aquí el debate en torno a este punto quedó muy pronto polarizado, a partir de las diferentes posiciones que se fueron definiendo en el marco del *ius commune*, pero con recurso a las leyes propias y un sentido en general más restrictivo para con las facultades de los tribunales. El eminente y siempre influyente Covarrubias (de cuyos votos como oidor, por cierto, decían con sorna los abogados de la Chancillería de Granada que eran *bienes raíces*: «porque nunca se mudaban»⁸¹), rechazaba abiertamente la trasposición a los tribunales supremos de la potestad que reconocía sin dificultad en el *princeps*, facultado como *conditor legum* a juzgar en conciencia, con el resultado de vincular por igual las decisiones de los jueces superiores

den de los juicios. La lentitud como problema en la historia del derecho en Castilla», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 5 (2001), pp. 23-54: 45-46; Carlos GARRIGA, «Sobre el gobierno de la justicia en Indias (siglos XVI-XVII)», *Revista de Historia del Derecho*, 24 (2006), pp. 67-160: 124-135; ALONSO ROMERO, *Orden procesal y garantías*, pp. 68-102; *id.*, *De nuevo sobre el orden procesal, maxime* pp. 330-332; *id.*, «La Biblia y los teólogos en el discurso de los juristas castellanos modernos sobre el proceso», en Jesús VALLEJO y Sebastián MARTÍN, coords., *En Antidora. Homenaje a Bartolomé Clavero*, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2019, pp. 65-80.

⁸⁰ Juan Bautista LARREA, *Allegationum fiscalium pars secunda, in qua, ultra iuridica, plura política elucidantur*, Lugduni, Philippi Borde et al., 1666, *alleg.* 118 («De recusatione Senatoris»), § 11 (pp. 208-215: 211); así como las referencias reunidas en la nota 39.

⁸¹ «Iten dixo que a visto al doctor Cobarruvias de Leyva, con quien a botado muchos pleitos, asy en vista como en remisión, lo que una vez botaba permanecer en el voto que avía dado, por todas las ynstancias, aunque fuese en terçera o quarta sala e nunca mudarse, aunque este testigo le advertía que avía ley contra su voto o determinación [...]; y hera tan amigo de su paresçer que nunca se mudava y los abogados dizen del, por esta razón, que heran bienes rayzes, porque nunca se mudavan» (AGS [= Archivo General de Simancas], Cámara de Castilla, leg. 2731, Libro (visita de Diego de Castilla): declaración del lco. Alonso de castilla, oidor, 4.V.1559, f. 665v).

e inferiores a lo alegado y probado en el proceso⁸². Esta era también la opinión de otros grandes juristas del quinientos, como Matienzo, Gutiérrez y Azevedo⁸³. Sin embargo, en este mismo siglo, juristas no menos afamados, como Núñez de Avendaño, Burgos de Paz y Castillo de Bovadilla subrayaban por su parte, yo diría que más en sintonía con la dinámica curial de los siglos modernos, la diferencia entre los jueces inferiores y los jueces superiores, de quienes sostenía este último, con mucho aparato de doctrina, que «representan la persona Real, y como el Rey juzgan segun Dios en la tierra, la verdad sabida, y por presunciones, aunque no concluyan, y segun les dicta su conciencia, y pueden exceder de las leyes»⁸⁴. Entre los unos y los otros, no faltaron tampoco, aparentemente, partidarios de circunscribir esta potestad al rey y su Consejo, sin extenderla a otros tribunales que igualmente representaban al *princeps in iudicando* (para el caso, las Chancillerías), marcando así una diferencia sustancial entre los magistrados que tenían la consideración de *senadores*, precisamente en punto al ejercicio de la jurisdicción suprema, no tan fácil de justificar, creo⁸⁵.

Los argumentos quedaron pronto y así definidos, pero el debate se mantuvo abierto y muy vivo, a menudo centrado en la interpretación de ciertas cláusulas de la ley de Toledo (*NR 2.4.22*), particularmente aquella que facultaba al Consejo para juzgar *la verdad sabida (sola facti veritate inspecta)*, en su versión original, objeto por su parte de extensa consideración jurisprudencial⁸⁶. De hecho, no tiene mucho interés tratar de distinguir analíti-

⁸² COVARRUBIAS, *Variarum ex Iure Pontificio, Regio, & Caesareo Resolutionum, Liber Primus*, cap. 1, «Qualiter iudex ex actis ius dicere debeat, aduersus ea, quae priuatim cognouerit», § 7, vers. *Tertium, etiam supremo senatores*, expresamente contra la opinión de Guido Pape y admitiendo tan solo la excepción a favor del princeps: «Princeps tamen, qui potestatem habet leges condendi, & conditis derogandi poterit sententiam dicere iuxta propriam, & particularem scientiam: tametsi contrarium in iudicio probatum sit», siguiendo entre otros a Bártolo y a Felino (*Omnia opera*, I, pp. 315-326: 322).

⁸³ Cfr., con las referencias precisas, por brevedad, ALONSO ROMERO, *El solemne orden de los juicios*, pp. 45-47; íd., *De nuevo sobre el orden procesal*, pp. 331-332.

⁸⁴ NÚÑEZ DE AVENDAÑO, *Quadraginta*, resp. 1, § 11, argumentando que «senatus cognoscit tanquam Deus», según Baldo, Decio y otros, «& domini de parlamento peccarent si aliter facerent», remitiendo a Bártolo, Pape y Maranta, entre otros (ff. 1r-6r: 2r); CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*, lib. I, cap. X, §§ 14-17, cap. XXI, § 134 (I, pp. 313-314 y 682), lib. V, cap. I, § 137, cap. III, § 58, al cual pertenecen las citas (II, pp. 451 y 549).

⁸⁵ YAÑEZ PARLADORIO, *Qvotidianarum, diff.* 10, §§ 24-26 (pp. 70-71); MONTEALEGRE, *Praxis civilis*, lib. I, cap. I, §§ 97-115 (ff. 13v-14v).

⁸⁶ Últimamente, Cecilia NATALINI, «*Bonus iudex*». *Saggi sulla tutela della giustizia tra Medioevo e prima età moderna*, Napoli, Editoriale Scientifica, 2016, pp. 107-123, sobre la

camente entre las diferentes cláusulas habilitantes, cuando todas ellas operaban en igual sentido, flexibilizando la relación del tribunal con el derecho legal y favoreciendo su capacidad decisoria. Aquí como en todas partes, la jurisprudencia tendía a asimilar las operaciones juzgar la *verdad sabida* y juzgar *en conciencia* con relación a los tribunales supremos, para los cuales probablemente lo uno significara sin más lo otro⁸⁷ –lógicamente, desde el momento que el imperativo de juzgar *la verdad sabida* no parece conciliable *a priori* con la exclusiva dependencia de *lo alegado y probado* por las partes⁸⁸. En el trasfondo de estos debates está siempre, no la potestad en sí misma, puesto que nadie cuestionaba la titularidad regia (aunque algunos,

aportación de Maranta; ALONSO ROMERO, *De nuevo sobre el orden procesal, passim*, mucho más ampliamente.

⁸⁷ MONTEALEGRE, *Praxis civilis*, lib. I, cap. X, § 26: «Quarto intelligue, quod dictum est de principe, vt possit procedere, & iudicare sola facti veritate inspecta ordine iuris praetermisso, & reiectis iuris solemnitatibus locum etiam habere in supremo Senatu, & Regali consilio, vt notat [... Bártolo, Decio, Rolandino, Cephal]. Quod in consilio Regali expresse dispositum est in hoc regno per l.22. titu.4. libr.2. nouae Recopil. [...]. Et potest etiam dictum consilium regale iudicare secundum conscientiam ommissis allegationibus, & probationibus sicut ipse princeps», con remisión a su cap. I, ya citado (f. 179v). En igual sentido, más escuetamente: Jerónimo de CEVALLOS, *Speculum aureum opinionum communium contra comunes* [...]. Tomi Quatuor, Coloniae Agrippinae, Impensis Jodoci Kalcovi Bibliopolae, 1664, q. 827, §§ 22, 24 (pp. 226-228: 228); LARREA, *Allegationum*, pars I, alleg. 5, § 5 (pp. 19-23:2). La jurisprudencia es aún más explícita con relación a otras cortes, como el Senado de Milán: Iulii Caesaris RUGINELLI, *Practicarum quaestionum rerumque iudicatarum Liber Singularis* [...], Venetiis, Apud Baretium Baretium Bibliopolam, 1610, cap. I («De officio, & potestate Iudicis, qui procedere potest ex clausula, sola facti veritate attenda; deque ipsius clausulae vi & effectibus, vera & exacta tractatio, in qua tum multae difficiles quaestiones continentur, tum plures doctores de eadem re loquentes deceptos esse ostenditur. Probaturque supremorum Magistratum ac Principum auctoritatem, potestatemque ex vi clausulae praedictae in ciuilibus causis pendere»), § 17 in fine: «quia clarum est quod Senatus ipse iudicat inspecta nuda veritate, & conscientia, etiam nullae habitae respectu ad acta, quae veritati contrariantur, secundum [... Bártolo, Pape, Felino...]» (ff. 1r-21r: 4v). Con carácter general, se arriesga a afirmar MENOCHIO, *De arbitrariis*, lib. II, cent. I, ca. 68, § 32: «[...] nam nostri temporis Senatus, ex legis praescripto non iudicat, sed ex aequitate & sola facti veritate inspecta, vt ipse Princeps facere consuevit» (p. 220). Para las cautelas que, por contraste debían tener al respecto los jueces inferiores, p. ej., Alonso de VILLADIEGO VASCUÑANA Y MONTOYA, *Instrucción política, y practica iudicial, conforme al estilo de los Consejos, Audiencias, y Tribunales de Corte, y otros ordinarios del Reyno*. [...] Madrid, Iuan de la Cuesta, 1617, cap. III, §§ 37-38 (f. 39v).

⁸⁸ Cfr. Annamaria MONTI, *Iudicare tamquam Deus*, pp. 141-146; id., «Il Senato di Milano e l'interpretazione del diritto principesco. Qualche osservazione a margine», en Claudia STORTI, a cura di, *Il ragionamento analogico: profili storico-giuridici*, Napoli, Jovene, 2010, pp. 323-340: 337-339; ALONSO ROMERO, *De nuevo sobre el orden procesal*, p. 322.

como Montealegre, condicionasen su uso), sino la identificación entre el *princeps* y el tribunal, que justificaba su atribución a este (el punto es importante, como veremos, dado que su carácter consultivo impedía diferenciar netamente), sin que pueda decirse que prevaleciera, a título de *communis opinio*, una u otra posición⁸⁹ –ni menos tenga sentido hoy, creo yo, alinearse en este debate. Había dos buenas razones para que esto fuera así.

Por un lado, una vez que el problema quedó planteado, y planteado además como un problema de conciencia (un dilema moral), con el componente decisivamente religioso que ello comportaba entonces, como la participación determinante en estos debates de los teólogos corrobora, en conciencia debía ser resuelto... por cada uno. Haciéndose cargo de varios siglos de discusión sobre el particular escribía Scaccia en 1629:

Quia haec quaestio est celebris, peruulgata, & admodum grauis, & dupliciter periculosa, videlicet, in foro exteriori, praesertim criminali, considerato periculo reorum, & in foro interiori, considerato peccato, cuius timore boni iudicis conscientia anxia, & perplexa; mirum in modum agitur; ideo Theologi et Iurisperiti in ea se valde contorquentes, in contrarias iuerunt opiniones, multiplices addiderunt distinctiones, quas omnes si quis hodie diligenter vellet colligere, et recensere cum suis primis antesignanis, et ulterius easdem discutere, crederem certe, quod lectori seu auditori, antequam resolutionem afferret, stomachum faceret [...]⁹⁰.

El debate versaba, en la parte que aquí interesa, sobre las facultades de los tribunales supremos, pero la regla que se discutía interpelaba a los magistrados que los formaban. En este sentido, la intensidad de la discusión obedece a la importancia que esta cuestión tenía para unos jueces que, supuestamente, arriesgaban al sentenciar la salvación de su alma (que la regla pretendía proteger) y difícilmente podía ser ajena a las constantes apelaciones a la «conciencia del juez» *en positivo*, que la reconocida polisemia del término no bastaba a excluir del debate⁹¹: desde las cualidades que del juez se predicaban (sus *dos sales*, *ciencia* y *conciencia*⁹²) y el juramento que

⁸⁹ Véase, p. ej., Ildelfonso PÉREZ DE LARA, *De anniversariis, et capellaniis, Libri Duo*, [...], Ostii Moguntinorum, Balthasarum Lippium, 1610, lib. I, cap. X, §§ 37-58 (pp. 100-105), que tengo por uno de los mejores tratamientos que recibió esta cuestión.

⁹⁰ Sigismondo SCACCIA, *Tractatus de sententia et re iudicata*, Venetiis, Apud Iacobum Scaleam, 1629, gl. 14, q. 8, § 1 (pp. 313-321: 314), teniendo a Covarrubias como una de sus referencias.

⁹¹ Cfr. PADOA-SCHIOPPA, *Sur la conscience du juge*, pp. 104-106; DECOCK, *The Judge's Conscience*, pp. 80-82.

⁹² Debida a Baldo y repetida por muchos: «[...] ne sine scientia sit insipidus, sine conscientia Diabolicus». MATIENZO, *Dialogus, Tertia pars*, cap. VI, § 8 (f. 57r). O también, p. ej.,

para su desempeño se le exigía, hasta la concepción de una potestad tan definitiva del juez como el *arbitrium* («potestas disponendi et providendi secundum conscientiam»), el ejercicio del *officium iudicis* presupone la distinción entre las personas pública y privada de sus titulares y estaba enteramente fundado sobre su conciencia *ut iudex* (como persona pública), sin la cual no se entendería, por ejemplo, la figura jurisprudencial del *iudex perfectus*, como modelo de y para el juez a todo lo largo del antiguo régimen⁹³. Como decía en sus comienzos la constitución *Cum aeterni* (1245), que restó fundamental para todo esto: el juez debía ejercer su oficio «omni remoto odio, favore, timore et praemio, ad solum Deum oculos dirigentes secundum ius et conscientiam»⁹⁴. Por abierta y contextual que fuera la interpretación de nuestra regla, si hablamos de los jueces en general es obvio que no podía servir al fin de excluir la *conciencia* en el ejercicio del oficio y sí solo al máximo la figura del «juez testigo», o sea, que juzgaba a partir de su conocimiento extrajudicial (*ut privatus*)..., que era precisamente lo que se discutía a propósito de los tribunales supremos⁹⁵. Salvo en ese último supuesto, que constituye el caso límite, *allegata et probata* y *conscientia* no son términos excluyentes, sino concurrentes en el recto desempeño del oficio⁹⁶. En estas condiciones, partiendo de la alternativa que la regla –con

G. LÓPEZ, *P* 2.10.3, gl. «Conocer el derecho»; *P* 3, pr., gl. «Que la sepan fazer»; CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*, lib. I, cap. III, § 52 (I, pp. 35-36).

⁹³ Cfr. Carlos GARRIGA, «*Iudex perfectus*. Ordre traditionnel et justice de juges dans l'Europe du *ius commune*. (Couronne de Castille, XV^e-XVIII^e siècle)», en *Histoire des justices en Europe*. 1. Valeurs, représentations, symboles, Université de Toulouse, Diké, 2015, pp. 79-99; e *infra* nota 96.

⁹⁴ Según la interpretación del Hostiense, que cita Laurent MAYALI, «Entre idéal de justice et faiblesse humaine: le juge prévaricateur en droit savant», en *Justice et justiciables. Mélanges Henri Vidal*, Faculté de Droit [...] de Montpellier, 1994, pp. 91-103: 99.

⁹⁵ Esto estuvo claro desde el principio. Como ha escrito PADOA-SCHIOPPA, reflexionando sobre «la nature de l'effort intellectuel accompli par eux [les Décrististes], en essayant de concilier deux conceptions différentes, voire opposées, du rôle du juge: le juge comme arbitre impartial de «la lutte légale entre les parties en cause», ou bien le juge comme promoteur d'une décision juste parce que conforme à «la vérité objective des choses», même à l'encontre des preuves portées au débat par les parties. D'un côté, tous sont d'accord pour refuser au juge la double fonction de juge et de témoin, puisque le procès est un *actus trium personarum*; de l'autre côté, l'éventualité d'une décision que le juge «en sa conscience» sait être injuste (avant tout dans le domaine pénal) répugne fortement aux docteurs du droit commun» (*Sur la conscience du juge*, pp. 104-105).

⁹⁶ Véanse, con distintos matices, los desarrollos de Michele PIFFERI, «*Generalia delictorum*». *Il Tractatus criminalis di Tiberio Deciani e la «parte generale» di diritto penale*, Milano, Giuffrè, 2006, pp. 336-352; Giuseppe MECCA, «Denegata giustizia e forme di

el juego de sus dos sintagmas: *allegata et aprobata/conscientia*— plantea, crecientemente complicada mediante distinciones varias e ilustrada con profusión de casos, difícilmente podía llegarse en el controvertido punto de los tribunales que aquí interesa a nada más que la formación de tendencias o corrientes de opinión en torno a unos u otros argumentos y/o autores, expresivas de las posibilidades y los límites del orden, como podemos comprobar bien en los más tardíos del siglo XVII⁹⁷.

Por otro lado, aquel orden no tenía otro medio de garantizar la virtualidad y eficacia de la regla (que vinculaba la decisión judicial a lo alegado y probado, con la excepciones admitidas) que los recursos judiciales (especialmente la apelación, estrechamente vinculada a la responsabilidad del juez), por medio de los cuales las sentencias de los jueces inferiores quedaban sujetas al examen de los jueces superiores, cuyas decisiones a su vez tan solo eran recurribles para ante sí mismos (suplicación). En esta configuración, tocaba a estos tribunales supremos, que decidían colegiadamente conforme a estrictas reglas de mayoría, el establecimiento de patrones de juridicidad, que servían para delimitar el perímetro del orden (literalmente, dado que no era concebible en su caso el *mal juzgado* por impericia⁹⁸). Al cabo, solo

responsabilità del giudice. Paradigmi d'ingiustiziabilità in età moderna», *Historia et ius*, 14/2018 – paper 11, pp. 1-22, que es la versión italiana de «Denial of justice and forms of responsibility of the judge. Paradigms of non-justiciability in the Modern age», en Ermano CALZOLAIO and Luigi LACCHE, eds., *Justice and Unjusticiability. Perspectives and issues between history and comparison*, Zürich, Lit, 2019, pp. 15-42; Natalini, «*Bonus iudex*», pp. 189-190, específicamente sobre la afirmación del texto.

⁹⁷ Cfr. Diego IBÁÑEZ DE FARIA, *Additiones, observationes et notae ad libros variarum resolutionum illustrissimi ac reverendissimi D. Didaci Covarrubias a Leiva, episcopi segobiensis, ac supremi Consilii Castellae praesidis*, Coloniae Allobrogum, Fratrum Detournes, 1728, «Ad caput I. An ex Actis, vel secundum propriam conscientiam Iudex debeat iudicare», pp. 1-6, *maxime* §§ 17-18 y 19-25; Gabriel ÁLVAREZ DE VELASCO, *Iudex perfectus sev de iudice perfecto Christo Iesu domino nostro vnice perfecto, vivorum et mortuorum iudici dicatus*, Lugduni, Horatii Boissat & Georgii Remevs, 1662, rubr. XIV, annot. II («An secvndvm allegata & probata, vel secundum scientiam, & Veritatem quam priuatim nouit, iudicare possit, vel debeat Iudex?»), pp. 215-219, muy enjundioso; Juan Pablo XAMMAR, *De officio iudicis, et advocati Liber vnvs* [...], Barcinonae, Typographia Iacobi Romeu, 1639, pars I, q. 18: «De conscientia iudicis», ff. 125r-134r, resume ampliamente los debates. Por su parte, Juan Francisco DE CASTRO, *Discursos críticos sobre las leyes, y sus interpretes, en que se demuestra la incertidumbre de éstos, y la necesidad de un nuevo, y metódico Cuerpo de Derecho, para la recta administración de justicia*. Tomo primero, Madrid, Joachin Ibarra, 1765, lib. II, disc. VII, siguiendo en buena medida a Álvarez de Velasco, reconstruye a grandes líneas el debate (I, pp. 307-310).

⁹⁸ El problema afectaba especialmente a los tribunales supremos, que actuaban en descargo de la conciencia real para la definición última de la justicia y eran inasequibles, por

estos procedimientos forjados en la tradición para la fabricación judicial de consensos definitorios de la justicia –combinando la escala vertical de los recursos, que sumaba instancias, con el plano horizontal de la colegialidad, que contaba votos– eran aptos en aquel orden para viabilizar la noción de *cosa juzgada* en su sentido más propio, o sea, funcionales a la determinación plural y casuística de lo que fuera –en el sentido de se tuviera por– derecho válido (objetivando así los criterios –la *conciencia*– del tribunal)⁹⁹.

No hay como obviar que a lo largo de la edad moderna los tribunales supremos desarrollaron un estilo –unos estilos– de juzgar propios, que respondían a su posición como vértices del orden y garantes últimos de la justicia *loco principis* y eran irreductibles a la simple alternativa planteada por la regla que nos viene ocupando: *allegata et probata* v. *conscientia*. Si con carácter general el *officium iudicis* está enteramente fundado sobre la *conciencia* (*ut iudex*), esto es mucho más claro con relación a los magistrados supremos, «quia conscientia Magistratus vna est cum conscientia Principis»¹⁰⁰: no solo eran prácticamente ajenos a cualquier forma institucionalizada de heterocontrol, sino que el conocimiento judicial que les era propio se ajustaba mal a una vinculación procesal estricta. Desde la cláusula de la «verdad sabida», que conllevaba el imperativo de averiguar la *verdad* sin atenerse exclusivamente a (o detenerse en) las alegaciones de las partes, hasta la «suplicación», que era el recurso definitorio de la jurisdicción suprema y comportaba siempre de suyo cierto sesgo de *equidad* (como veremos enseguida a propósito de la segunda suplicación), el ejercicio del oficio ponía constantemente a prueba la conciencia de estos jueces¹⁰¹.

¿Qué es el *estilo* judicial sino la consolidación normativa de la *conciencia* del tribunal, es decir, de los criterios objetivados colegiadamente por sus

tanto, al *mal juzgado por impericia*, en los términos de, p. ej., CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*, lib. V, cap. III, §§ 55-65, debatiendo «Si contra Presidente y Oydores se admitirán demandas de mal juzgado en visita», § 58: «pues quando la sentencia que huviessen dado, no pareciesse tan justa, segun lo alegado y provado, lo puede ser, o porque solo atendieron a la verdad, o a lo que pudieron entender de las partes de palabra, quando el pleyto e vehia, [...] o a su propia conciencia, o a otra justa consideración, la qual en los Juezes Supremos se presume, aunque no conste de los autos, porque no están sujetos al rigor del derecho, ni a juzgar siempre por lo alegado y provado, como los juezes inferiores» (II, pp. 548-550: 549).

⁹⁹ Véase, simplemente, GARRIGA, *Aritmética judicial*, *passim*.

¹⁰⁰ Garsia MASTRILLO, *Tractatus de magistratibus, Eorum Imperio & Iurisdictione*, Venecia, Paulum Balleonium, 1667, lib. III, cap. I, *maxime* §§ 19-20 (pp. 236-237).

¹⁰¹ Cfr. Miriam TURRINI, «Il giudice della coscienza e la coscienza del giudice», en Paolo Prodi, a cura di, *Disciplina dell'anima, disciplina del corpo e disciplina della società tra medioevo ed età moderna*, Bologna, Il Mulino, 1994, pp. 279-294: 289-292; y *supra* nota 70.

jueces en el desempeño de los oficios? El estilo, nacido de la práctica del foro y a ella dirigido, servía cuando menos al fin de ajustar –declarar, adaptar, corregir, completar– el orden procesal a las circunstancias contextuales (o *locales*) del tribunal que fuere y, al abrigo de una sólida construcción doctrinal de impronta europea, tenía reconocidamente valor legal: «*stylus curia regiaeque cancellariae ius facit*»¹⁰². En fin, sin necesidad de entrar ahora en mayores desarrollos, creo que la idea de fondo está bien expresada por Cavanna cuando habla del «poder de mediación sacerdotal de los tribunales supremos de Antiguo Régimen»¹⁰³.

¿Qué tribunales supremos? Si volvemos a Arredondo Carmona, siempre interesado en exaltar la autoridad del Consejo, en sintonía siempre con su consulta de 1708, se diría que esta función queda polarizada en el Consejo. Aunque no entra en los debates que siquiera por encima hemos repasado, Arredondo simplemente se alinea con quienes predicán del Consejo las facultades propias del *princeps* (o más bien, refiere al Consejo las opiniones relativas a los tribunales supremos, sin mayores distingos, sobre este punto decisivo), sin ir más allá ni considerar más a fondo la cuestión¹⁰⁴. Aunque no deja de ser un debate doctrinal, más orientado a prescribir normativamente que a describir factualmente la práctica del foro, el punto tiene el mayor inte-

¹⁰² Para la cita, [Marcos SALÓN DE PAZ], *Doctoris Bvrgensis Marci Salon de Pace, ad leges Taurinas insignes commentarij, nunc primum in lucem editi, quorum hic codex primus est tomus, in quo quatuor insunt exactissimae relectiones*, Pinciae, Apud Franciscum Ferdinan. a Corduba, 1568, Proem., §§ 227-234, con distinciones y matizaciones varias (ff. 34v-35v). Cfr. GARRIGA, *Las Ordenanzas*, pp. 88-90, con su bibliografía; y sobre todo, últimamente, GARCÍA MARTÍN, *Legal Authorities*, pp. 50-83.

¹⁰³ CAVANNA, *La conscience du juge*, p. 259.

¹⁰⁴ Quizá no esté de más una consideración final sobre esta obra. Aunque me he limitado a los puntos que interesan directamente al argumento, creo que puede observarse como, sin grandes construcciones ni apreciables innovaciones, basándose principalmente en obras del seiscientos calificables de regalistas y todavía vivas y circulantes, Arredondo Carmona construye un discurso sumamente favorable a la autoridad del Consejo de Castilla, que entiendo responde bien a su estatus posterior a 1715. Su aparente desatención a los cambios inducidos por la *nueva planta* territorial, que pusieron bajo la dependencia de aquel Consejo los tribunales supremos plantificados *ex novo* en los territorios de la Corona de Aragón, no debe llevarnos a pensar que se limita a resumir sus autoridades doctrinales de modo puramente formalista, entre otras cosas porque su misma obra está concebida para dar cuenta de la novedosa colección de autos acordados del Consejo, empezando por manipular la tradición para procurarles una calificación jurídica apropiada. En sus comentarios, el Consejo refulge frente a otros de igual rango, como el de Indias, que por distintas vías subordina, tendiendo a monopolizar calificativos como *supremus* o *senatus*, que por razones puramente jurisdiccionales corresponden igualmente a las Chancillerías.

rés, dado que si esta potestad se predicara en exclusiva del Consejo, entonces habría dos modos tendencialmente diferentes de ejercer la jurisdicción suprema, derivados de la distinta relación rey-tribunal, pero no internamente jerarquizados –al menos en su configuración tradicional¹⁰⁵.

O lo que es igual, volvamos al principio para concluir sobre este punto: en su configuración tradicional, que viene de los Reyes Católicos, las diferencias entre el Consejo y las Chancillerías, cualesquiera que sean, dependen de su distinta relación respectiva con el rey y no de la que medie en términos jurisdiccionales (en rigor, judiciales) entre el uno y las otras directamente, por la sencilla razón de que hasta el siglo XVIII las relaciones de supra y subordinación entre estos tribunales no pasan por los recursos judiciales: la segunda suplicación, único que en este grado cabe, no va de las Chancillerías al Consejo, sino de cualquiera de ellos para ante la persona misma del rey.

Creo que esto cambió a lo largo del siglo XVIII, a partir de las bases sentadas en sus comienzos y precisamente merced a los recursos extraordinarios –especialmente el recurso de injusticia notoria–, cuyo desarrollo y expansión terminaron por encumbrar al Consejo, situándolo en la posición de tribunal supremo de la nación, esto es, como última instancia decisoria en el plano judicial.

2. LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS

2.1. *La supplicatio ad principem*

La cultura del *ius commune* desarrolló todo un léxico de las *peticiones*, en respuesta a la importancia que social y políticamente tenían en las sociedades *d'ancien régime* y para hacerse cargo de las muy distintas formas que podían presentar, como la historiografía de los últimos años viene subrayando con fuerza¹⁰⁶. Además de *petitio*/petición –que funcionaba como

¹⁰⁵ Para valorar debidamente su alcance, no olvidemos que, a efectos prácticos, la diferencia entre el ejercicio de las potestades por el *princeps* o por el Consejo dependería fundamentalmente de que la decisión en el caso que fuera se adoptase o no con consulta del rey: cfr. *supra* nota 47.

¹⁰⁶ La bibliografía sobre peticiones en la edad moderna es hoy por hoy inabarcable, aunque no se presta especial atención a las claves jurídicas que revela la jurisprudencia. Algunos trabajos panorámicos o de síntesis fiables: Cecilia NUBOLA e Andreas WÜRGLER, *Suppliche e 'gravamina'. Politica, amministrazione, giustizia in Europa (secoli XIV-XVIII)*, Bologna, Il Mulino, 2002; Lex Heerma VAN VOSS, ed., *Petitions in Social History = International Review of Social History*, 46 (2001), Supplement; Andreas WÜRGLER, «Shaping the 'I' and the State? Petitions in Early Modern Europe» (2016), disponible en

un macro-contenedor de cualquier agencia escrita de abajo arriba¹⁰⁷, en el campo del derecho posiblemente los términos más genéricos fuesen *querela* y *supplicatio*, pero ambos desarrollaron además significaciones específicas, que hacen de esta segunda voz, sin duda, la más directamente interesante al argumento de los recursos extraordinarios.

Por un lado, todo el régimen de *remedios* o recursos (los medios de impugnación) resulta de la compleja declinación del binomio *agravio-querella* (*gravamen-querela*, traducible ésta por petición o queja)¹⁰⁸. Uno y otro eran los términos genéricos y habituales para designar respectivamente cualquier atentado o alteración indebida del estatus o posición jurídicamente reconocida y la petición o queja que buscaba de quien tenía poder para darlo el amparo o la reparación. La voz *querella* provenía de las fuentes romanas, donde tenía el sentido genérico de «queja» –pero admitía diferentes matices o particularizaciones en función del contexto jurídico e institucional¹⁰⁹, fue revitalizada por el derecho canónico desde mediados del siglo XII, y fungió a partir entonces como una suerte de contenedor omnivalente para designar cualquier petición de amparo o reparación vehiculada a través de los procedimientos que la tradición fue formando. Con este significado genérico, la *querella* fue la matriz de todos los procedimientos orientados a evitar un perjuicio o reparar un daño jurídicamente indebido, el más importante de los cuales era la apelación, que fue también el primero que resultó formalizado, adquiriendo muy pronto un perfil bien definido¹¹⁰.

Querella-apelación se relacionan en términos de género-especie, pero el espectacular desarrollo que enseguida experimentó ésta no impidió que aquélla, bajo la forma genérica de *simple querella*, entendida sencillamente como queja o petición contra un agravio, se mantuviese siempre como ex-

monster.com/2016/11/03/shaping-the-i-and-the-state-petitions-in-early-modern-europe/; Simona CERUTTI, «Archaeology of rights: petitions and mercy in early modern societies» (2018), disponible en <https://italianacademy.columbia.edu/paper/archaeology-rights-petitions-and-mercy-early-modern-societies>; David ZARET, «Petition-and-Response and Liminal Petitioning in Comparative/Historical Perspective», *Social Science History*, 43 (2019), pp. 431-451.

¹⁰⁷ <https://logeion.uchicago.edu/petitio>

¹⁰⁸ Carlos GARRIGA, «Gobierno y justicia: el *gobierno de la justicia*», en Marta LORENTE, coord., *La jurisdicción contencioso-administrativa en España. Una historia de sus orígenes*, Madrid, CGPJ, 2009, pp. 45-113.

¹⁰⁹ <https://logeion.uchicago.edu/querela>

¹¹⁰ Para esto y las definiciones jurisprudenciales al uso en el siglo XIII, Carlos GARRIGA, «La ley del estilo 135: sobre la construcción de la mayoría de justicia en Castilla», *Initium*, 15 (2010), pp. 315-406: 342-362, con su bibliografía.

pediente residual para acoger todas las que no tuvieran un procedimiento específico de reparación¹¹¹. A las alturas del siglo XVII definía el portugués Agustín Barbosa, sintetizando un lugar común jurisprudencial: «Querela est remedium peculiare competens iis qui conqueruntur apud superiorem, in quibus ex juris dispositione appellatio non procedit, [...] & in illius defectum locum habet [...]»¹¹².

Entre la una y la otra –la apelación y la querella– fueron formalizándose otros recursos más o menos específicos que –como la apelación *extrajudicial*– respondían a unas u otras necesidades prácticas, resultaron jurisprudencialmente perfilados por las vías escolásticas al uso (definición, distinción, analogía...) y todavía a las alturas de comienzos del siglo XIII bullían en una especie de magma inespecífico. Todos ellos participaban de la idea de recurso al superior para el amparo o el restablecimiento de los derechos radicados o legítimos y llegado el caso provocaban la actuación del *princeps* en defensa del orden constituido, incluso más allá de las reglas ordinarias, como en el caso de la suplicación –que en buena medida también fue doctrinalmente construida mediante su comparación, estableciendo diferencias y concordancias, con la apelación.

Por otro lado, sin perder los distintos significados adquiridos, en función de los diferentes contextos de uso, desde el más genéricamente teológico hasta los de mayor sentido político –expresión del momento de «comunicación» súbdito-soberano–, la voz *supplicatio*, con sus derivados romances, consolidó pronto un espacio propio en el ámbito específicamente judicial: «Supplicatio est petitio Principi porrecta, ut rigor iustitiae reparetur», resumía escuetamente Gregorio López a mediados del siglo XVI¹¹³. Con este sentido, la *supplicatio* fue por todas partes matriz de los

¹¹¹ Véase, muy claramente, [Roberto Maranta] (1476-1534/1535), *Avrea Praxis Dn. Roberti Marantae Venusini, ivreconsultorum facile principis: vulgo Speculum Avreum et lumen advocatorum inscripta* [...], Coloniae Agrippinae, Theodorum Baumium, 1580 (= *Speculum Aureum*), Pars VI, Secundus actus, §§ 114-121 (pp. 487-488).

¹¹² Agustini BARBOSAE, *Repertorium juris civilis et canonici, in quo alphabetico ordine principaliores, & Practicae utriusque Juris Conclusiones collectae indicantur, & magna Doctorum copia exornantur*, Lugduni, Boudet et al., 1712, p. 189, s. v.

¹¹³ G. LÓPEZ, resumiendo el contenido de P 3.24.1 (*infra* nota 143). Para el significado latino, genéricamente, <https://logeion.uchicago.edu/supplicatio>. Para las demás alusiones del texto, véanse las obras citadas en la nota 128; y específicamente sobre el sentido político evocado, p. ej.: Angela DE BENEDICTIS, «Supplicare, capitulare, resistere. Política como comunicazione», en *Suppliche e 'gravamina'*, pp. 455-472; Amanda Jane WHITING, *Women and Petitioning in the Seventeenth-Century English Revolution. Deference, Difference, and Dissent*, Turnhout (Belgium), Brepols, 2015, que introduce bien lo que llama «petitionary

recursos judiciales extraordinarios, aquellos que, por contravenir las reglas ordinarias que salvaguardaban la cosa juzgada (resultantes de combinar la prohibición de *provocar* tres veces y la firmeza de las sentencias de los tribunales supremos), dependían de la potestad suprema del príncipe¹¹⁴. En otras palabras, los distintos supuestos que aquí cabe considerar remiten siempre a la *supplicatio ad principem* que, especialmente a propósito del *prefecto pretorio*, podían encontrar los juristas en las fuentes justinianas¹¹⁵. El título correspondiente de las Partidas (3.24), por ejemplo, hace correlativas las dicotomías justicia/merced y apelación/suplicación –bien que sin utilizar estas dos últimas palabras (sino *alzada* y «pedir merced» u otra perífrasis similar), que aquí eran de uso corriente ya en el siglo XIV y son las que, cuando menos de la *Peregrina* en adelante, utilizan los glosadores del texto¹¹⁶.

Por su propia naturaleza, los recursos extraordinarios ponían en juego la *potestas absoluta* del *princeps* e incorporaban siempre un sesgo *gracioso* o de equidad –en la medida que desconocían la eficacia jurídica de la cosa juzgada, con el consiguiente perjuicio de tercero y riesgo para la causa pública. Para significarlo, a finales del siglo XVII Maldonado ponía aquí en relación

mode», como «expression of the formal relationship between [...] supplicant and sovereign»: «I mean that habitually deferential, yet paradoxically critical, form of request and complaint by which subordinates drew themselves, their grievances, and their hopes for the future to the attention of their rulers» (p. 2).

¹¹⁴ En este sentido, Jean HILAIRE, «Supplier le roi. Les voies de recours extraordinaires aux XIII^e et XIV^e siècles», *Revue historique de droit français et étranger*, 74:1 (1996), pp. 73-81.

¹¹⁵ Así, C. [Codicis Dn. Iustiniani [...] *Repetitae Praelectionis Libri Duodecim*, Lugduni, Ex Officina Rouill. Sump. Andrea & Iacobi Prost, 1627 (=Corpus Iuris Civilis Iustiniani, cum commentariis Accursii [...]). Studio et opera Ioannis Fehi, Lugduni, 1627. Tomus quartus)] 7.42 («De sententiis praefectorum praetorio»), ún., gl. «Litigantibus»: «Si praefectus praetorio inter aliquos iudicauerit, & altera pars se laesam affirmet, an à sententia possit appellare quaeritur? Resp. quod non, sed principi poterit supplicare [...]» (col. 1898). Sobre las mismas fuentes, con sus complementarias, dirá, p. ej., PÉREZ DE SALAMANCA, *OORR*, 2.3.25, gl. «Salvo supplicacion para ante nos»: «Supplicationem dici proprie reclamationem a sententia Principis, vel praefecti Praetorio, ut sunt Auditores Regii. Nam ab huiusmodi sententiis propter excellentiam iudicium, de jure non potest appellari, sed solum potest, qui se gravamine sentit affectum, supplicare apud eundem Principem, vel praefectum, ut ipse idem causam revideat, atque gravamina provideat» (I, p. 211). Cfr. Giuseppe SALVIOLI, *Storia della procedura civile e criminale* (Pasquale DEL GIUDICE, dir., *Storia del Diritto Italiano*, III-2), Milano, 1927 (rist. anast.: Frankfurt am Main – Firenze, Sauer & Auvermann KG / Librería O. Gozzini, 1969), pp. 607-609, 619-620.

¹¹⁶ Para las referencias en las *Leyes del Estilo*, PAZ, *Scholia*, LE 171-173, sch. 1, § 3: «Innititur itaque appellatio iuri communi, eius vero rigorem supplicatio temperat», como se recoge de P 3.24.1 (p. 540).

las voces *reclamatio*, *querela*, *recursus* y *supplicatio*, todas ellas definidas por oposición a la apelación (como remedio ordinario por excelencia) y genéricamente intercambiables o poco menos, pero con precisiones y matices diferentes, que el fiscal de la Audiencia gallega reconstruía a partir de la jurisprudencia¹¹⁷. Entre ellas, la «*supplicatio vero in iure aliam proprie non admittit significationem, quam quae dicitur quando quis a sententia Praefecti Praetorio, vel Principis, aut Consilii supplicat, cum ab horum sententiis propter iudicium excellentiam appellari nequeat, vel quando Princeps hoc extraordinarium remedium ex mera gratia concedit*»¹¹⁸. A medida y en la medida que se institucionalizaban los recursos judiciales, la doctrina tardía distinguía aquí una doble vía: de gracia y de justicia¹¹⁹. De hecho, los recursos judiciales que transitan esta última eran resultado de la multiforme institucionalización de la vía de gracia –que en todo caso permaneció abierta *siempre* (digo, hasta el final del período)– en los diversos derechos propios, lo que facilitó ya en su día la perspectiva comparada¹²⁰. Resultado, si se prefiere, de convertir *ex lege* la gracia en justicia.

Los recursos extraordinarios responden fuertemente, en su origen bajomedieval y desarrollo moderno, a lógicas regnícolas¹²¹. Aunque había

¹¹⁷ MALDONADO, *Tractatus*, tit. I, q. I, §§ 28-33: «Intelligendum tamen quod licet hae voces, Supplicatio, Reclamatio, Quaerela, & Recursus idem significare videantur, declaratione indigent» (pp. 5-6).

¹¹⁸ *Ibid.*, § 29 (p. 5). Significado genérico sustancialmente uniforme que está ya en las Partidas (l. 5)

¹¹⁹ *Ibid.*, § 27: «hanc supplicationem duplicem esse posse, vnam iustitiae [...]; alteram gratiae, quae est quando Princeps de plenitudine potestatis ex iusta causa eam concedit» (p. 5). Por ejemplo, VALASCO, *Decisionum*, cons. 51, citado en la nota siguiente, § 4: a la pregunta *quotuplex sit hoc revisionis remedium apud nos?* Respondi, duplex. Quoddamex gratia speciali Principis; aliud vero, quod dicitur de iustitia, in casibus certis, exceptis a regula prohibitoria revisionum, vt aperte colligitur ex d. l. Regia [...], vtrunque tamen non aliter quam de mandato Regis exercendum [...]

 (p. 70).

¹²⁰ Así, Alvaro VALASCO, *Decisionum, consultationum ac rerum iudicatarum in Regno Lusitaniae, Libri Duo*, Francofurti, Sumtibus Wolffgangi Endteri – Bibliop. Noribergensis, 1650, cons. 51 («Circa diplomata Regia concessa ad reuidendas sententias, & quomodo ac qualiter in revisionibus procedatur iuxta ius & prax in Regni»), destacando la *peculiarem naturam* del *remedium revisionis* portugués y sus convergencias/divergencias con el *remedium supplicationis de iure communi* (§§ 41-57, *maxime* este último, conclusivamente) (pp. 69-79).

¹²¹ Así, para el caso francés, que muy poco tiene que ver con el castellano, Serge DAUCHY, *Les voies de recours extraordinaires: proposition d'erreur et requête civile (de l'ordonnance de Sant Louis jusqu'à l'ordonnance de 1667)*, Paris, PUF, 1988. Para Portugal, que es algo más afín, se lee aún con provecho el trabajo de Paulo MERÊA, «Bosquejo histórico do recurso de revista» (1948), ahora en sus *Estudos de história do direito. I. Direito português*,

por supuesto un derecho común a este campo (en el que sobresalían autores como Maranta), los desenvolvimientos propios fueron aquí determinantes y más variados y dispares que en otros ámbitos, por estrechamente dependientes del proceso de integración jurisdiccional de los reinos, el proceso que lleva del rey *feudal* al *princeps* jurisdiccional, muy marcado a su vez por las circunstancias de su historia política¹²². La Corona de Castilla de la segunda mitad del siglo XIV es un buen ejemplo de las dificultades de estos procesos, abocados a cohonestar la supremacía jurisdiccional del *princeps* y el pluralismo jurídico-político realmente existente, en términos como los que aquí quedaron jurisdiccionalmente definidos ya en 1348 (*mayoría de justicia*) y, mediante las conflictivas Cortes celebradas entre 1371 y 1390, precipitaron una composición institucional realmente singular, que pivotaba en torno a la Real Audiencia y el Consejo Real¹²³. Rectificando soluciones ensayadas los años anteriores para la Audiencia, en las Cortes de Segovia de 1390 se instituyó la suplicación o –se dirá también después– grado de revista, un recurso ordinario a interponer para ante la propia Audiencia; y la segunda suplicación o grado de las 1500 doblas, un recurso extraordinario a interponer, en ciertos supuestos y bajo rigurosas condiciones, directamente para ante el rey¹²⁴. Aunque sería objeto de diversas puntualizaciones legislativas de alguna importancia con posterioridad, tal fue la solución que, revalidada y extendida al Consejo por los Reyes Católicos, devino tradicional y quedó consolidada en el derecho propio.

Esta composición llevó a que los problemas que la doctrina del *ius commune* debatía en torno a la suplicación, aquí recurso ordinario en todo equivalente a la apelación, se planteasen a propósito de la segunda suplicación. Dejando aparte las cuestiones procedimentales (no exentas sin em-

Lisboa, Imprensa Nacional – Casa da Moeda, 2007, pp. 273-299; António Manuel HESPANHA, *Como os juristas viam o mundo. 1550-1750. Direitos, estados, pessoas, coisas, contratos, ações e crimes*, Lisboa, 2015 (e-book), §§ 2109-2132, específicamente 2127-2129 (pp. 603-608: 606-607).

¹²² Como vengo subrayando en distintos trabajos desde hace tiempo, muy especialmente en *La ley del estilo* 135, pp. 315-406; «Jurisdicción real y jurisdicciones señoriales en Castilla: la *ley de Guadalajara* de 1390», en François FORONDA, dir., *Avant le contrat social. Le contrat politique dans l'Occident médiéval (XIIIe-XVe siècle)*, París, Publications de la Sorbonne, 2011, pp. 553-590.

¹²³ Cfr. *Peregrina. A compilatore glosarum dicta Bonifacia*, [Hispani], Meinardus Ungut et Stanislaus Polonus, 1498, s. v. «Appellatio», q. 5b (s. v. *Supplicari*), f. 45v; s. v. «Supplicatio», q. 3 (s. v. *Supplicatur*), f. 473rv.

¹²⁴ *Infra*, nota 135.

bargo de gran interés), uno de los problemas principales afectó siempre a la causa del recurso (imprescindible en el momento de su definición, ya fuera legal o rescriptal, en razón de la dúplice vía aludida: «vnam iustitiae [...] alteram gratiae»¹²⁵).

A lo que parece, leyendo a los autores del siglo XVII, coexistían dos grandes líneas doctrinales al respecto, ambas sumamente influyentes¹²⁶. Una, que arrancaba del Panormitano (Niccolò Tedeschi, 1386-1445) y era a menudo citada en la formulación del el jurista piemontés Rolando dalla Valle (Rolandus a Valle, c. 1503-1575): «supplicatio est quaedam precum porrectio facta Principi, per quam ex quadam benignitate superior restituit supplicantem aduersus sententiam, contra quam non competit remedium ordinarium»¹²⁷. Y la otra, construida por el francés Rebuffi expresamente contra la noción anterior y llevado por la necesidad de dar cuenta de su derecho propio, en el cual solo cabía la suplicación por errores de hecho (*proposition de erreur*)¹²⁸: «supplicatio [...] est quaedam parte petente ad

¹²⁵ MALDONADO, *Tractatus*, tit. I, q. I, § 27 (p. 5).

¹²⁶ *Ibid.*, §§ 17-18 (pp. 4-5).

¹²⁷ [NICCOLÒ TEDESCHI], *Abbatis Panormitani Commentaria Secundae Partis in Primum Decretalium Librum* [...]. Tomvs secundvs, Venetiis, Apud Iuntas, 1591, X 1, 41, 4 (*De restitutione in integrum*, cap. *Ex litteris*), § 6 (*Supplicatio quid sit*): partiendo de Inocencio IV, que distinguía entre *supplicatio late sumpta* (*praecum porrectio*) y *strictae sumpta*, que es la que interesa y sobre la base de la descripción de aquel pasa a definir: «supplicatio est quaedam praecum porrectio facta principi, per quam ex quadam benignitate superior restituit supplicantem aduersus sententiam, contra quam non competit remedium ordinarium» (ff. 164v-165v: 165r). Rolando DALLA VALLE, *Consilia sive responsa* [...]. Volumen primum, Lugduni, Apud Clavdivm Ravot, 1573, cons. 29, § 49; y en el § 48: «principi esse porrigendam supplicationem, qui demum considerata aequitate officium ipsius debet annuere imploranti» (pp. 155-159: 158).

¹²⁸ Pierre REBUFFI, *Tractatus de supplicationibus, seu errorum propositionibus*, incluido con portada propia en sus *Commentarii in constitutiones seu ordinationes regias non solum iuris studiosis, verum etiam pragmaticis utilissimi* [...], Lugduni, Ad Salamandrae, Apud Sennetonios fratres, 1554, pp. 501-539, que arranca precisamente respondiendo a la pregunta «quotuplex sit supplicatio» (q. 1, §§ 1-8, pp. 503-505). Sobre su significación y proyecciones en el contexto jurisprudencial, Christian ZENDRI, «Il «Tractatus de supplicationibus, seu errorum propositionibus» di Pierre Rebuffi (1487-1557)», en Ceciclia NUBOLA – Andreas WÜRGLER, a cura di, *Forme della comunicazione politica in Europa nei secoli XV-XVIII. Suppliche, gravamina, lettere – Formen der politischen Kommunikation in Europa vom 15. bis 18. Jahrhundert. Bitten, Beschwerden, Briefe*, Bologna – Berlin, Il Mulino – Duncker & Humblot, 2004, pp. 33-51; Philippe FABRY, *L'État royal. Normes, justice et gouvernement dans l'oeuvre de Pierre Rebuffe (1487-1557)*, Toulouse, Presses de l'Université Toulouse 1 Capitole, 2015, pp. 254-270, más simplemente. Para su influencia en la jurisprudencia castellana, que en este como en otros puntos fue muy notable, Javier GARCÍA MARTÍN, «En los

errorem facti contra iudicatum proponendum, quod per appellationem vel nullitatem retractari non potest, à príncipe facta impetratio, siue concessio»¹²⁹; una definición seguida aquí, yo diría que de manera un tanto inconsecuente, por Pérez de Salamanca y por Azevedo¹³⁰. Para ambas líneas, la suplicación (como remedio o medio de impugnación de la sentencia) supone una petición (o súplica) elevada al *princeps* contra una sentencia inatacable con los remedios ordinarios, cuya concesión depende enteramente de la voluntad regia, pero se diferencian en la causa de ésta, que no parece tener ningún límite en el Panormitano (o no otro que la benevolencia real) y sólo resulta admisible por errores de hecho para Rebuffi, en respuesta, como queda dicho, a su derecho propio, a su vez obediente al principio de «cierre» jurisdiccional que sitúa al *princeps* como vértice del orden¹³¹. La

orígenes del derecho comparado. Pierre Rebuffi (1487?-1557) y la creación de una tradición jurisprudencial salmantina en el comentario del derecho regio», en Salustiano DE DIOS, Javier INFANTE y Eugenia TORIJANO, coords., *Juristas de Salamanca, siglos XV-XX*, Universidad de Salamanca, pp. 13-79: 43, 60-66 (especialmente esta última).

¹²⁹ REBUFFI, *Tractatus de supplicationibus*, q. 2, § 9 (p. 505). Cristóbal de PAZ, *Scholia ad Leges Regias Styli*, Madriti, Alphonsum Martinum Typographum, 1608, LE 171-173, sch. 1, § 2, la adopta simplificando: «a Principe impe[t]ratio, in lite, quae per appellationem vel nullitatem retractari nequit», por considerarla «sane longe verior [...] quam ea quae traditur à doctissimo Gregorio» (P 3.24.1) (p. 540). Cfr. GARCÍA MARTÍN, *En los orígenes*, p. 66.

¹³⁰ Inconsecuente por restringida a los errores *de hecho*, sin mayor argumentación ni aportar fundamento de derecho propio (porque no lo hay, yo diría). Cfr. PÉREZ DE SALAMANCA, *OO.RR.*, 2.3.25, gl. «Salvo supplicacion para ante nos», donde prácticamente la reproduce (con igual rechazo de la definición anterior, por las mismas razones): «esse quandam impetrationem, seu concessionem a Principe factam parte petente ad errorem facti contra iudicatum proponendum, quod per appellationem, vel nullitatem retractari non potest»; sin citar aquí a Rebuffi: «quae definitio est optima, & tenenda» (p. 211); como ya notó Alfonso de AZEVEDO, *Commentarii Juris Civilis in Hispaniae Regias Constitutiones. Tomus Secundus, Quartum librum Novae Recopilationis complectens*, Lugduni, Fratres Deville, 1737 (=NR), 4.19 rúbr., § 1, que también parece asumirla, aunque previamente ha sentado que los jueces superiores como los inferiores pueden errar: «homines enim sunt, & sapientissimus quisque in facto saltem errare potest» (II, pp. 478-479). En esta línea, y en plena coherencia con su noción del *remedio revisionis* portugués, VALASCO, *Decisionum*, cons. 51, § 3 (p. 70).

¹³¹ De hecho, uno de los casos de denegación de la suplicación que justifica es este: «non enim partes possunt in supplicatione dicere arestum latum ob iniquitatem dominorum: quia lex de iniquitate tantorum conqueri abhorret [...] nec praesumit eos quicquam agere inique, nec dolo, itaque dolus aduersus illos allegari prohibetur: sed dolus aduersarij sic l. praefecti. ff. de minorib. [D. 4.4.17] [...] & in his casibus solet concludi ad fines non recipiendi, videlicet quod supplicatio recipi non debet: & postea (vt dicunt practici) ad omnes fines, videlicet quod si admitti supplicatio debeat, erratum esse in facto, & non in iure &c.» (REBUFFI, *Tractatus de supplicationibus*, § 74: p. 517).

ratio de esta limitación efectivamente está, como ha subrayado Zendri, en la imposibilidad de que el *princeps* o los tribunales que le representan, que tienen –y porque tienen– «omnia iura in scrinio pectoris», puedan cometer errores de derecho: «ad errorem facti: quia ad errorem iuris proponendum, non recipitur quis contra arestum. vt l. praefecti. ff. de minorib. [D. 4.4.17] non enim praesumuntur errare, qui omnia iuria in scrinio pectoris habent»¹³². Esta es, de hecho, una de las once diferencias entre la apelación y la suplicación que Rebuffi destaca: mientras que aquélla impugna una sentencia injusta (*iniquitatis sententiae querelam*), ésta se basa en el error propio o el engaño del adversario¹³³.

Como veremos seguidamente, la situación será muy distinta en Castilla y el problema que esto podría suponer para la autoridad de los jueces supremos, expuestos así a la censura de los litigantes, como denunciaría cierta jurisprudencia del siglo XVII, quedará cortocircuitado por otras vías¹³⁴. El punto es importante. En Castilla los recursos extraordinarios no solo no impondrán ninguna limitación excluyente de los motivos que pudieran afectar a la *auctoritas* de estos magistrados (caso de la segunda suplicación),

¹³² REBUFFI, *Tractatus de supplicationibus*, q. 2, § 11: «vt dicunt doctor. in l. omnium. C. de testament. [C. 6.23.19] de principe qui omnia iura habet in suis consiliarijs, licet forte quidam sint necessitatis» (p. 505). Cfr. ZENDRI, *Il Tractatus*, p. 39; FABRY, *L'État royal*, pp. 256-257: «La procédure de proposition d'erreur ne concerne que l'erreur de fait, car la proposition d'une erreur de droit ne saurait être reçue contre l'arrêt d'une cour souveraine: les parlements sont *pars corporis principis*, représentent la personne du prince qui est censé avoir tout le droit *in scrinio pectoris*, grâce à l'ensemble de ses conseillers savants». Cfr. Yan Thomas, «Les artifices de la vérité en droit commun médiéval», *L'Homme. Revue française d'anthropologie*, 175-176 (2005), pp. 113-130: 116-119.

¹³³ REBUFFI, *Tractatus de supplicationibus*, q. 11, § 87 «qui appellat, de aequitate iudicis, qui sententiam protulit quaeritur l. apertissimi. C. de iudic. [C. 3.1.16] L. j. ff. de appella. [D. 49.1.1] sed qui supplicat, non de iniquitate conqueritur iudicium, vel Regis, sed de errore l. praefecti. ff. de minorib. [D. 4.4.17] [...]», en sus propios términos (pp. 518-519). Y por eso también, *ibid.*, § 93 (que es la décima diferencia): «in caussa appellationis pronunciat bene iudicatum, aut male [...] sed in supplicatione pronunciat erratum fuisse, vel non erratum [...]» (p. 520). Cfr. ZENDRI, *Il Tractatus*, pp. 48-50; FABRY, *L'État royal*, pp. 268-270. En este sentido, MARANTA, *Speculum aureum*, pars VI, Secundus actus, § 22 (p. 478), basado en Panormitano.

¹³⁴ VALASCO, *Decisionum*, cons. 51, § 57, distinguiendo entre el *remedio revisionis* portugués y la *supplicatio* de *ius commune*: «Quarto differunt, quia supplicans non potest conqueri de iniquitate iudicis, vel dolo [...], propter excellentiam iudicium, sed debet allegare, vel circumventionem aduersarii, aut negligentiam & errorem proprium, vt traditur l. praefecti, ff. de mino. [D. 4.4.17] Azo in Summa, C. de sent. praef. prae. [C. 7.42]. At in nostra reuisione petenda, quia non tam attenditur excellentia iudicis, quam iustitia partis, licet allegare sententiam latam contra ius, vel contra acta, vt quotidie videmur» (p. 79).

sino que exigirán la alegación de una «injusticia notoria» (caso del recurso finalmente así llamado) cometida con o sin intención por los tribunales supremos, en agravio de la parte que reclama. Es más, creo yo que este fue el origen (o razón de ser) de la tardía y precaria institucionalización de este otro recurso, para extender la segunda suplicación más allá de los restrictivos supuestos contemplados por la ley de Segovia.

2.2. *La segunda suplicación, un «recurso extraordinariamente ordinario»*

Introducido en 1390 –resumo– como un dispositivo jurisdiccional para reservar al monarca la decisión última en los litigios de mayor relevancia en el reino (en los pleitos «muy grande[s]»), el recurso de segunda suplicación con la fianza de las 1500 doblas *ad ipsammet personam regiam* lucía desde la época de los Reyes Católicos como característica de todos los tribunales supremos castellanos, es decir, las Chancillerías y Consejos que representaban al rey *in iudiciando*¹³⁵. En principio, todos –y desde luego, sólo– ellos estaban sujetos por igual a este recurso, que tenía carácter extraordinario –*ex jure speciali competit*¹³⁶– y en consecuencia sólo cabía en aquellos casos expresamente determinados, a saber: las sentencias definitivas dictadas en los pleitos de naturaleza civil (nunca criminal) conocidos por *nueva demanda* en aquellos tribunales (de condición suprema), siempre que cumplieran los restrictivos requisitos formales determinados *ex lege*: cuantía del pleito, depósito de la fianza de *mil quinientas doblas*, que daba nombre al recurso, etc.¹³⁷. Desde comienzos del siglo XVI, el rey cometía regularmente su conocimiento al Consejo, donde por esto mismo terminó formándose una Sala de Mil y Quinientas (con cinco consejeros), pero *siempre*

¹³⁵ Cortes de Segovia, 1390, 4 (=OORR, 2.4.8, y remisión desde 2.4.10), en *CLC*, II, pp. 476-479; sobre la cual, DÍAZ DE MONTALVO, *Solemne repertorium*, s. v. «Auditores», gl. «Ad regem supplicare», así como NÚÑEZ DE AVENDAÑO, *Tractatus de secunda supplicatione*, ff. 89r-100r. Cfr. GARRIGA, *La Audiencia*, pp. 94-97 (y en general, §§ 9-16), y 355-358; Miguel PINO ABAD, *El recurso de suplicación en Castilla. Expresión de la gracia regia*, Fundación El Monte – Marcial Pons, 2006, pp. 95-178; y más detalladamente Antonio SÁNCHEZ ARANDA, *El recurso de segunda suplicación en el derecho castellano*. Tesis doctoral, Universidad de Granada, 2007.

¹³⁶ La expresión latina es de SUÁREZ DE PAZ, *Praxis*, t. I, p. VI, cap. II, § 12 (p. 209), que se ocupó ampliamente del recurso, *ibid.*, t. I, p. VII, c. ún. (pp. 211-231).

¹³⁷ Cfr. SUÁREZ DE PAZ, *Praxis*, t. I, p. VII, cap. ún., para cada uno de esos supuestos. Según Juan de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica, primero y segundo tomo* [...] [1603, 1605], Madrid, Oficina de Ramón Ruiz, 1797 (ed. facs., Valladolid, Lex Nova, 1989), p. V, § 5, núm. 2 (p. 256).

fue precisa una comisión especial del monarca para designar a los jueces del recurso¹³⁸. Luego vuelvo sobre esto.

Aunque de naturaleza extraordinaria y sujeto a condiciones muy restrictivas, da la impresión de que en el curso de los siglos modernos la segunda suplicación se fue *ordinarizando*, a buen seguro debido, al menos en parte, a la fuerte expansión de las competencias chancillerescas en primera instancia, habida cuenta del abultado número de *casos de Corte* que el estilo judicial fue consolidando. Como sea, hay varios indicios del aumento de las segundas suplicaciones, evidentes ya a comienzos del setecientos y desenvueltos en el curso del siglo (como aún veremos). El desarrollo doctrinal es uno de ellos. A partir de aquellas regulaciones legales, inevitablemente fragmentarias e imprecisas, y al calor de esta práctica creciente, la jurisprudencia castellana dotó a este recurso de una sólida estructura doctrinal en el marco y con los medios argumentativos del *ius commune* (definición, naturaleza, comparación, etc.), pero muy atenta al estilo forjado en la práctica, como puede comprobarse en el tratado que Maldonado le dedicó en 1690, aprovechando obviamente los tratamientos parciales o menos desenvueltos que venían acumulándose desde finales del siglo XV, sea en los comentarios a los cuerpos legales, sea en las obras dedicadas al proceso en Castilla¹³⁹.

En este marco, en el que reinaba el principio *ne liceat tertio provocare*¹⁴⁰, la segunda suplicación, al poner en cuestión las sentencias definitivas de los

¹³⁸ Así, MALDONADO, *Tractatus*, tít. VI, q. 3, § 9 (p. 232). Para el momento, Antonio SÁNCHEZ ARANDA, «Carlos I y la justicia superior castellana: La reforma procesal del grado de la segunda suplicación», en CZEGUHN *et al.*, Hrsg., *Die Höchstgerichtsbarkeit*, pp. 105-132.

¹³⁹ Véase, p. ej., Antonio PICHARDO DE VINUESA, *Practicae Institutiones sive manvductiones iuris civilis romanorum et regii hispani* [...], Lugduni, Germanum Nanty & Ioannem Balam, 1671 (= *Manvductiones*), Pars IV, § 22 («De secunda supplicatione Segouiensi lege permissa»), *passim*, un apretado y erudito repaso de los principales tópicos con sus autoridades doctrinales, propias y comunes (pp. 138-139). Remito a las obras, que se han ido citando, de Núñez de Avendaño, Suárez de Paz, Pérez de Salamanca, Azevedo y Villadiego, *Instrucción*, cap. IV [De la segunda suplicación], §§ 225-240 (no coincidentes con los del índice del capítulo) (pp. 120-128).

¹⁴⁰ C. 7.70 («Ne liceat in una, eademque causa tertio provocare, vel post duas sententias iudicum, quas definitio praefectorum roboraverit, eas retractare»), ún. (cit. por la ed. Lugduni, 1627, disponible en: <https://digi.ub.uni-heidelberg.de/diglit/justinian1627bd1>: IV, cols. 2018-2020); que literalmente se recoge en C. 2 q. 6 c. 2 («Non liceat prouocari ab his, ab quos prouocatum fuerit») (cit. por la ed. Roma, 1582, disponible en <http://digital.library.ucal.edu/canonlaw/>: I, cols. 895-896). Para esta regla común, en una cuestión inicialmente debatida (como revela la glosa, *ibid.*, con las adiciones de esta edición; cfr. PADOA SCHIOPPA, *Ricerche sull'appello*, II, pp. 199-200), véase simplemente Gul. Durandi, *Speculum iuris* [sic], [...]. Pars Prima & Secunda. Basileae, Apud [...] Frobenios Fratres, 1574 (ed. facs.,

tribunales supremos, se consideraba de entrada contraria a derecho: como apuntaba en la *supplicatio* en general, el fundamento de este *remedium* no radicaba en el *ius* (al modo de la *appellatio*), sino en la *aequitas*, como aquí repiten uno tras otro los juristas, pongamos desde Avendaño –«Imo cum sit lex ista de Segouia inducta contra ius commune, de quo in d. l. siquis. [C. 7.70.ún.] & in authen. quae supplicatio [*Auth.* 1.19.5] & in l. 1. C. de offic. praefect. praeto. [C. 1.27.1] & contra l. 1. & 2. de las supplicaciones, 3.part. tit.24. & inducta fuit ex quadam aequitate propter grauitatem causae»¹⁴¹– hasta Arrendondo Carmona, para quien, acopiando los textos comunes y propios básicos, este «secundae supplicationis remedium [atentatorio a la «*authoritatem rei iudicatae*»] máxima aequitate nititur»¹⁴². Con este fundamento, el recurso dependía *prima facie* de la potestad de gracia consustancial al estatus real, movilizada por la *benignitas* del soberano. Muy gráficamente, Azevedo abre su comentario a la rúbrica correspondiente de la *Nueva Recopilación*, señalando: «supplicatio haec ex mera gratia & principis benignitate concedi soleret, [... de acuerdo con P 3.24.1 y siguientes], hodie tamen ex titulo nostro & legibus ejus, conceditur per jus commune, quod est jus nostrum regium, [...]»¹⁴³. O lo que es igual, su consolidación

Aalen, Scientia Verlag, 1975), lib. II, partic. III, 8 § *Quoties*, con indicación de los textos romano-canónicos (I, pp. 853-854); recibida en Castilla por P 3.23.25 («Quantas vezes se puede ome alçar sobre vna cosa», estableciendo la regla de las dos alzadas: «Ca tenemos que el pleyto, que es juggado, e esmerado por tres sentencias es derecho, e que graue cosa seria auer a esperar sobre vna misma cosa la quarta sentencia»), que concuerda G. LÓPEZ en su gl. «Tercera vegada» (con remisión a OORR 2.4.8, que recoge la ley de Segovia, 1390). En igual sentido, P 3.24.4, con los comentarios de G. LÓPEZ en sus gl. «O del adelantado» y «Los juyzios sobre dichos». Cfr. MALDONADO, *Tractatus*, tit. 2, q. 5, § 14 (p. 47).

¹⁴¹ NÚÑEZ DE AVENDAÑO, *Tractatus de secunda supplicatione*, § 10 *in fine* (f. 95r).

¹⁴² ARREDONDO CARMONA, *Senatus consulta*, Auto VIII, § 19: «quod secundae supplicationis remedium maxima aequitate nititur, ut pote quod datur in causis per Supremum Senatium vel per Chancelarias regias definitis: *Leg. 1.& 7.tit.20.lib.2.Recop. Leg.4.tit.24.part.3. adversus quorum sententiam nullus nisi Princeps restituere valet. Leg.minor.18. §.Idem Imperator.3.de Minor*, [D. 4.4.18.3] *Leg. Divi.§. si tamen. De Poen.* [D. 4.8.19.27. pr.] *Leg. Adversus sententiam, Cod. si adv.rem.Iud.* [C. 2.26.3] Nam cum Senatores ius dicant etiam cum iniique decernunt. *Leg.in pluribus 11.de Iust. & Iur.* [D. 1.1.11] semper propter auctoritatem rei iudicatae, debet ex iure communi sententia semel prolata subsistere: arg. text. *in Leg. Barbarius 3.de Offic. Praetor.* [D. 1.14.3] quare ut rescindatur necessarium erit recurrere ad remedium extraordinarium, ut est hic secundae supplicationis recursus» (con remisión a Maldonado) (I, pp. 165-166).

¹⁴³ AZEVEDO, *Commentarii*, NR 4.20 («De la segunda Supplicacion, con la pena, y fiança de la ley de Segovia»), rú. (II, p. 484). Cfr. MARANTA, *Speculum Aureum*, Pars VI, Secundus

legislativa en el derecho propio con los rigurosos requisitos aludidos tenía, en el sentido antes apuntado, la virtualidad de convertir la *gracia* en *justicia* para los supuestos especialmente señalados. Esta auténtica alquimia política sólo estaba al alcance del rey, que así autolimitaba su poder de disposición en estos casos, sin por ello perder el control sobre la decisión que en justicia correspondía a cada uno de las súplicas presentadas, como todavía subrayaré¹⁴⁴. En contra de lo que al parecer deducían de aquí algunos autores, la «legalización» del recurso –según otros– podía mudar su causa, que pasaba de gracia a justicia, pero no alteraba su naturaleza extraordinaria: «cum adversus ordinarias iuris regulas concessum», lo que ciertamente afectaba al régimen interpretativo (analogías, extensiones, etc.) aplicable a las operaciones jurisprudenciales que la tenían por objeto¹⁴⁵.

Haciéndose cargo de todo esto y a partir de las definiciones generales de la suplicación, a fines del siglo XVII Maldonado proponía una específicamente para la segunda suplicación con la fianza de 1500 doblas, cuando estaba ya muy rodada: «Secunda supplicatio est reuisio eorundem actorum in certo genere causarum a Principe ad partis petitionem per legem concessa, quando aliud remedium non competit ad tollendum grauamen in secunda

actus, § 18 (p. 478); NÚÑEZ DE AVENDAÑO, *Tractatus de secunda supplicatione*, § 2 (f. 91r); ARREDONDO CARMONA, *Senatus consulta*, Auto VIII, § 19 (I, pp. 165-166). E *infra* nota 145.

¹⁴⁴ Maldonado, *Tractatus*, tit. I, q. I, § 25: «Quia Princeps legem statuit, qua hanc secundam supplicationem concessit, eiusque effectus talis est, vt quamuis priusquam haec lex promulgaretur, a Principe denegari posset hoc remedium: nam de gratia Principis vocabatur, iuxta leg. 4.tit.23.part.3. [...], hodie tamen si causa omnia requisita in lege contenta habeat, a Principe denegari non valet: ideoque iam non supplicatio de gratia, sed de iustitia vocari debet», con remisión a Avendaño y Azevedo (pp. 4-5).

¹⁴⁵ Para lo primero, véase la lectura que de Avendaño y Acevedo (*supra*, notas 141, 143) hace GONZÁLEZ DE SALCEDO, *De lege politica*, lib. I, cap. XIII, §§ 93-96, quien no obstante se mantiene en la idea de que es un juicio extraordinario (pp. 226-227). En este sentido, SUÁREZ DE PAZ, *Praxis*, t. I, p. VII, c. ún., § 103: «ista secunda supplicatio est remedium exorbitans & extraordinarium, secundum Marantam de ord. jud. 6 part. act. num. 18»; VILLADIEGO, *Instrucción*, cap. IV, § 228 *in fine*: «la ley de Segovia es contra derecho comun» (f. 74v); LARREA, *Novarum Decisionum Granatensium*, dec. 78, § 1: «hoc remedium extraordinarium est, & contra ius commune, titulo C ne liceat tertio prouocare [C. 7.70]» (II, pp. 151-156: 152). Finalmente, debate por extenso la cuestión MALDONADO, *Tractatus*, tit. I, q. 3 («Extraordinarium an dicatur hoc secundae supplicationis remedium? Et in quibus cum appellatione conveniat, & ab ea differat»), *passim*, conclusivamente § 15: «Nihilominus vero extraordinarium hoc secundae supplicationis auxilium reputari, cum adversus ordinarias iuris regulas concessum, & omni iure repugnante practatum», con remisión también a Paz, Villadiego y Larrea, entre otros (pp. 9-15: 12).

instantia impositum»¹⁴⁶. Dejando aparte otras muchas cuestiones, para el argumento aquí desarrollado interesa considerar brevemente tres puntos.

En primerísimo lugar, nunca está de más insistir en que el destinatario de la suplicación siempre fue el rey, directa e inmediatamente¹⁴⁷. No el Consejo, ciertamente. Antes de nada, «quia haec supplicatio est meri, & maximi Imperij», lo que solo estaba al alcance del príncipe, según la taxonomía de los actos de poder construida por la jurisprudencia¹⁴⁸. Y de hecho, era preceptiva la petición de la parte «ante la persona Real, o de su Governador, en ausencia del Rey destes Reynos»¹⁴⁹. Por mucho que el Consejo se erigiera, en fuerza de una práctica constante desde Carlos V, y no antes, en el tribunal regularmente encargado de conocer estos recursos, la comisión real debía ser evaluada, decidida y concedida en cada suplicación –normalmente de modo formulario, claro está, pero entiendo que sin excluir las modulaciones que al caso pudieran corresponder–, siempre para conferir jurisdicción *delegada* (no ordinaria), con todas sus limitaciones: «ex delegatione cognoscitur, & sic stricte proceditur»¹⁵⁰.

La determinación de los supuestos en los que cabía la segunda suplicación, o sea, de las sentencias recurribles, que en todo caso debían ser inatacables por los medios ordinarios, resultaba de combinar el carácter del tribunal y la calidad del pleito, pero no la causa del recurso. Nunca se discutió, por ejemplo, que el recurso cabía contra las sentencias del juez mayor de Vizcaya («quia illud tribunal superius est, & in cancellaria con-

¹⁴⁶ MALDONADO, *Tractatus*, tit. I, q. I, § 21, tras desechar la propuesta por SUÁREZ DE PAZ, *Praxis*, t. I, p. VII, cap. ún., § 2, y con explicación de la suya en los §§ 22-26 (pp. 4-5).

¹⁴⁷ PÉREZ DE SALAMANCA, *OO.RR.*, 2.4.8, gl. «Dentro de otros veinte dias», vers. «His adstipulator»: «debet interponi ad personam ipsiusmet Principis» (p. 229).

¹⁴⁸ MALDONADO, *Tractatus*, tit. I, q. I, § 24 (p. 4). Pero además, al impugnarse sentencias dadas por tribunales que conocen *Vice-Principis*, incluido el propio Consejo, «solus Princeps restituere potest».

¹⁴⁹ Gabriel de MONTERROSO Y ALVARADO, *Practica civil y criminal, y instrvccion de escrivanos, dividida en nueve Tratados [...]*, Valladolid, Iuan de Rueda, 1626, cap. VIII, que continúa: «[...] y el rey admite la presentacion, y comete la causa a los de su Consejo, ó a quien es seruido, y los que assi han de conocer de tal negocio, libran luego emplazamiento contra la otra parte [...]» (ff. 63v-64v: 64r)

¹⁵⁰ NÚÑEZ DE AVENDAÑO, *Tractatus de secunda supplicatione*, § 10 *in fine* (f. 95r); AZEVEDO, *Commentariū*, NR 4.20.2, vers. «Fuere cometido» (II, p. 488); MALDONADO, *Tractatus*, tit. I, q. I, § 14, tras repasar las distintas alternativas legales que al respecto se dieron bajo los Reyes Católicos (p. 3).

tinetur»)¹⁵¹, o de la Contaduría Mayor de Hacienda¹⁵²; y también estaba claro que el Consejo de Órdenes quedaba excluido, sostenían algunos que por no ser un consejo *real* en sentido propio¹⁵³; pero durante un tiempo se dudó seriamente sobre la posibilidad de interponer el recurso de segunda suplicación contra las sentencias de revista de las (meras) Audiencias (de Galicia, Canarias y Sevilla).

A lo largo de los siglos XVI y XVII la doctrina mantuvo un debate relativamente animado acerca de esto. En general, los autores del quinientos, interpretando literalmente la ley de Segovia, circunscribían el recurso a las Chancillerías y Consejos, primero –caso de Avendaño y Azevedo– sin plantearse siquiera otra posibilidad¹⁵⁴, después negando que cupieran respecto de las meras Audiencias, sea porque de sus sentencias más graves cabía apelación para ante alguna de las Chancillerías y no eran por ende tribunales supremos (caso de Galicia y Canarias), sea porque contase con un privilegio de exención *ad hoc*, como se decía de la Audiencia de Sevilla¹⁵⁵. Sin embargo, apenas unas décadas más tarde, a finales del siglo XVII Maldonado defendía enérgicamente, frente a los anteriores, con profusión de argumentos e invocación de la práctica observada, la inclusión de las Audiencias de Galicia y de Sevilla entre los tribunales supremos sujetos

¹⁵¹ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis*, t. I, p. VII, c. ún., § 48 (p. 219), con remisión a NR 2.5.68; VILLADIEGO, *Instrucción*, cap. IV, § 237, vers. «Y asimismo» (p. 124); y más ampliamente, MALDONADO, *Tractatus*, tit. II, q. II, *passim* (pp. 34-35).

¹⁵² Así, p. ej., SUÁREZ DE PAZ, *Praxis*, t. I, p. VII, c. ún., §§ 41-47 (p. 219); VILLADIEGO, *Instrucción*, cap. IV, § 237 *in princ.* (pp. 123-124);

¹⁵³ Cfr., p. ej., SUÁREZ DE PAZ, *Praxis*, t. I, p. VII, c. ún., §§ 35-37 (p. 218); VILLADIEGO, *Instrucción*, cap. IV, § 237, vers. «Y en el Consejo Supremo de las Ordenes» (p. 124); y mucho más ampliamente, MALDONADO, *Tractatus*, tit. II, q. IX, *passim* (pp. 62-68).

¹⁵⁴ NÚÑEZ DE AVENDAÑO, *Tractatus de secunda supplicatione*; AZEVEDO, NR 4.20.1, gl. «Commençadas nuevamente en las nuestras chancillerías», *passim* (II, pp. 485-486).

¹⁵⁵ Así, SUÁREZ DE PAZ, *Praxis*, t. I, p. VII, c. ún., § 38, señalando para la Audiencia de Sevilla: «quia ex privilegio particulari concesso illi civitati audio hanc secundam supplicationem sublatam esse in supradictis casibus» (p. 218); como repite, entrando ya en el XVII, Alonso de VILLADIEGO, *Foris antiquvs gothorvm regvm hispaniae, olim Liber Iudicivm: hodie Fvvero Ivzgo nvnccpatvs*, Madriti, Ex officina Petri Madrigal, 1600, lib. 6, tit. 7, gl. rubr. § 68, vers. «Secundum igitur» (ff. 359v-372r: 370v-3711); VILLADIEGO, *Instrucción*, cap. IV, § 237 *in fine* (ff. 75v-76v).

al recurso¹⁵⁶. Nada decía, y en general nada se decía a estos efectos, de la Audiencia de Canarias¹⁵⁷.

Este y otros datos sugieren una expansión de la segunda suplicación, cubriendo ámbitos hasta entonces ajenos, que ya para el siglo XVIII es perfectamente constatable. Desde sus primeros años, es claro que se incluye a la Audiencia de Sevilla entre los tribunales sujetos al recurso, y en el último tercio del siglo hay pruebas inequívocas de que éste alcanzaba también a la de Canarias¹⁵⁸. Entre uno y otro momentos, en 1717 fue creada la Audiencia de Asturias conforme al modelo que ofrecía la de Galicia, es decir, con apelación ante la Chancillería de Valladolid en los casos más graves¹⁵⁹ –lo que ya para entonces no obstaculizaba la segunda suplicación de la ley de Segovia¹⁶⁰.

El caso del Consejo de Navarra es a estos efectos altamente significativo, desde el momento que el reino tenía por principio la prohibición de extraer causas, como parte de su condición de reino «de por sí», constantemente

¹⁵⁶ MALDONADO, *Tractatus*, tit. II, q. V, § 17, con referencia a la invocación de Suárez de Paz de cierto privilegio sevillano «non admittendi secundam supplicationem in causis ibidem coeptis: nam praeterquam quod non audiui tale priuilegium extare, imo in aliquibus casibus vidi trahi ad Supremum Consilium in hoc gradu ex illa Audientia» (pp. 43-49: 48).

¹⁵⁷ Tampoco su recopilación de ordenanzas, manuscrita (que cito ahora por la copia: BNE, ms. 748 [*Ordenanzas de la Audiencia de Canarias*]), de la que más bien se desprende que la segunda suplicación tendría aquí difícil cabida: «Cap. 4. De la jurisdicción de la Audiencia. La Audiencia conoce de todos los pleytos que vinieren a ella apelados de las justicias ordinarias de las siete Yslas [...], y si la causa fuere civil y excediere de mil ducados [...] se ha de apelar para la Audiencia de los Grados de Seuilla [...], y si fuere de mil ducados abaxo se ha de suplicar para ante esta Audiencia, a donde se fenecen en reuista sin otro recurso alguno, si no es que ambas las partes reduzgan la cantidad de la sentencia de vista a los mil ducados quando excediere de ellos, que entonces a de ir a la Audiencia de Seuilla. Y si las causas fueren criminales y la Audiencia en vista hiziese condenación de pena de muerte natural, se ha de apelar para los alcaldes de quadra de Seuilla, [...] y si en ellas no hubiere condenación de muerte antural, se a de suplicar para esta Audiencia, a donde en reuista tienen fin sin apelación, ni otro recurso» (f. 6r; omito las notas marginales).

¹⁵⁸ Cfr. más adelante, notas 235, 302, entre otras.

¹⁵⁹ RD El Pardo, 30.VII.1717: *Autos* II, 181 (ff. 189v-192v) (NoR 5.3.1). Cfr. Francisco TUERO BERTRAND, *La creación de la Real Audiencia en la Asturias de su tiempo (Siglos XVII-XVIII)*, Oviedo, Instituto de Estudios Asturianos, 1979, pp. 115-276; Marta FRIERA ÁLVAREZ, *La Junta General del Principado de Asturias a fines del Antiguo Régimen (1760-1835)*, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias – KKK, 2003, pp. 31-46.

¹⁶⁰ MALDONADO, *Tractatus*, tit. II, q. V, § 16: «Supremus Senatus saepe sepius [*sic*] declarauit locum esse secundae supplicationi in causis coeptis in Audientia Regni Galleciae, & in Vallisoletana Chancellaria secunda instantia finitis» (pp. 44 –de donde cito– y 48).

aireada desde su incorporación a la Corona de Castilla¹⁶¹. A lo que sabemos, sin mucho éxito, dada la fuerza irresistible que tenía en aquel orden la posibilidad de recurrir en todo momento a la persona misma del rey, *qui est fons iustitiae*, en demanda de desagravio¹⁶². Constatando aquella práctica y sentando este principio, Martínez de Olano dejó planteada la cuestión en los mismos términos que se mantendrían hasta el final del período:

et merito meo quidem iudicio, nam nullo iure interdicatur, nec interici potest addit[us] ad Principem, qui est fons iustitiae [...] & Deus in terris [...], & non solum ex gratia, verum ex remedio iustitiae, postquam sententiae transierunt in rem iudicatam, vel ab eis appellari, non licet, potest iudex ex principis autoritate, & commissione sententias suas reuocare, & augere, vel minuere¹⁶³.

Un siglo largo después, Maldonado concluía, con iguales fundamentos y mayor aparato doctrinal, no solo la indudable admisión de las segundas suplicaciones provenientes del reino de Navarra, sino incluso la aplicación al caso de las leyes castellanas, como leyes de la Corona en la que estaba el reino incorporado¹⁶⁴. Aunque faltan estudios sobre la práctica efectiva-

¹⁶¹ Con un título específico en la Novísima, lib. II, tít. XXXVI: «De los procesos, que no se saquen del reino» (II, pp. 573-579). *Novísima recopilación de las leyes de el reino de Navarra, hechas en sus Cortes generales desde el año de 1512 hasta el de 1716, inclusive*. [...], Pamplona, Oficina de Joseph Joachin Martínez, 1735. Hay un par de ediciones recientes.

¹⁶² Cfr. Rafael D. GARCÍA PÉREZ, «Antes leyes que reyes». *Cultura jurídica y constitución política en la edad moderna (Navarra, 1512-1808)*, Milano, Giuffrè, 2008, pp. 464-486; id., «Justicia e identidad política en el Antiguo Régimen: un estudio comparativo de las dos Navarras», en Mercedes GALÁN, ed., *Gobernar y administrar justicia: Navarra ante la incorporación a Castilla*, Pamplona, Thomson-Reuters-Aranzadi, 2012, pp. 99-133: 99-104; Pilar ARREGUI ZAMORANO, «Pedro Gasco, licenciado por la Universidad de Salamanca, visitador del Consejo Real de Navarra», en Javier INFANTE y Eugenia TORIJANO, coords., *De nuevo sobre juristas salmantenses. Estudios en homenaje al Profesor Salustiano de Dios*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2015, pp. 51-96: 79-80.

¹⁶³ Juan MARTÍNEZ DE OLANO, *Concordia et noua reductio antinomiarum iuris communis, ac regij Hispaniarum: in qua verae horum iurium differentiae, & quam plurium legum regiarum, communiumque intellectus, & recepta praxis causarum forensium explicantur* [...], Burgos, Philippum Iuntam, 1575, litt. A (appellatio), §§ 123-128 (pp. xxix-xxx), tratando de la apelación *omisso medio*, plantea la cuestión específicamente para el caso navarro, constatando cómo a pesar de las prohibiciones de extraer las causas del reino que figuran en su derecho los navarros acuden en súplica al rey, concluyendo con el párrafo transcrito en el texto (§§ 124-125: p. xxix). De hecho, repetía aquí la petición que había elevado a Felipe II un par de años antes (ARREGUI, *Pedro Gasco*, p. 80n158), para que dictase una ley declaratoria al respecto, como la castellana de Segovia (§ 127: p. xxx).

¹⁶⁴ MALDONADO, *Tractatus*, tit. II, q. 6 («In causis coeptis, & secunda sententia finitis per Auditores Regni Nauarrae, an compelat secunda supplicatio»), *passim*, a partir de la

mente desenvuelta en el siglo XVIII, todos los indicios, en forma de quejas o agravios de las Cortes regnícolas, sugieren que los navarros continuaron recurriendo al rey en su Corte contra las sentencias que causaban estado en el reino por los distintos medios a su alcance, que incluían la segunda suplicación y en último término podían revestir la forma de simple querella o de petición por vía de gracia, como cualesquiera otros vasallos del rey católico¹⁶⁵.

Si la extensión del recurso más allá del selecto círculo de tribunales que compartían la condición de sucesores del *prefecto pretorio* romano implicaba una cierta flexibilización de las cláusulas legales, el requisito de que el pleito hubiera sido introducido por *nueva demanda* –entre los otros relativos a la calidad de la causa legalmente establecidos (como cuantía, etc.), en los que a pesar de su importancia aquí no entro– fue (casi) siempre interpretado muy rigurosamente, en el doble sentido de excluir todo pleito introducido por cualquier otra vía (incluyendo los casos de *retención*, por apelación de interlocutoria)¹⁶⁶; pero también de incluir cualquier pleito conocido por nueva demanda (siempre que hubiera sido recibido por contestación), fuera *caso de Corte* (que sería lo ordinario) o no (si *de facto* acaeciera, por la razón que fuese, sin declinación de las partes)¹⁶⁷. Esto es al menos lo que se desprende de los desarrollos doctrinales sobre el particular, muy condicionados por el carácter extraordinario (restrictivo) del recurso y apoyados en (o constreñidos por, según cuál fuera la intención) la letra rigurosa de las leyes propias: la casuística es grande, pero, como concluyó Gregorio López –que fue uno de los primeros en discutir este problema

argumentación de Martínez de Olano, y constatando igualmente la práctica consolidada en la Corte al respecto (*maxime*, § 15) (pp. 49-53).

¹⁶⁵ Cfr., p. ej., *Quaderno de las leyes, y agravios reparados a suplicacion de los tres estados del Reyno de Navarra, en las Cortes de los años de 1743 y 1744 por la Magestad Real del Señor Rey Don Phelipe VII de Navarra, y V de Castilla, nuestro Señor*, Pamplona, Pedro Joseph Ezquerro, [1744], ley XIX, con recuento bien pormenorizado de supuestos acaecidos, quejas presentadas, etc. (pp. 59-74). Llego aquí desde GARCÍA PÉREZ, *Antes leyes que reyes*, pp. 481-483, a donde remito para otros testimonios.

¹⁶⁶ Y la razón es clara, según Melchor PELÁEZ DE MIERES, *Tractatus majoratum et meliorationum hispaniae* [...]. Tomus primus, Lugduni, Joannis Antonii Huguetan, & Soc., 1678, part. 1, q. 1, § 121: «quia, est contra omnia iura admittere supplicationem, vel appellationem contra tres sententias conformes: & cum ista ratio cesset in negotiis, in quibus fuit prolata sententia diffinitiva per Iudices inferiores» (I, p. 25).

¹⁶⁷ NÚÑEZ DE AVENDAÑO, *Tractatus de secunda supplicatione*, § 9, que se extiende luego, § 10, sobre el sentido de «nueva» (ff. 94r-95r); le sigue SUÁREZ DE PAZ, *Praxis*, t. I, p. VII, c. ún., §§ 22-26 (p. 217); Maldonado, *Tractatus*, tit. II, q. 1 y tit. III. q. 1 (pp. 22-33, 72-80).

por extenso, a propósito de los casos comenzados ante los alcaldes de Casa y Corte y fenecidos por la razón que fuere en el Consejo–, aun cuando la extensión del recurso a tales casos «iuri & aequitativi videntur consentanea, tamen adherendo rigori verborum d. l. de Segouia, & de Madrid contrarium fuit pronuntiatum»¹⁶⁸. Y esta fue además la práctica consolidada, según testimonian reiteradamente los autores posteriores¹⁶⁹.

Todo esto, relativo a los requisitos del recurso, se entendió siempre – vale la pena repetirlo, porque suele ser aquí repetido– a salvo de la expresa voluntad real en contrario, o sea, «fuera ende si el Rey le quisiese hazer merced como señor»¹⁷⁰.

Por lo demás, antes que entrar en el detalle de las exclusiones legales (pleitos de posesión, hidalguía, etc.), que pueden seguirse fácilmente en las obras dedicadas al recurso, interesa subrayar que, más allá de las indicadas, no se estableció ninguna limitación sustantiva que alcanzara a los motivos del recurso, entendiéndose por tanto que valía como tal cualquier agravio alegado por la parte. Esta universalidad del agravio es contraria, aparentemente, a la doctrina común sobre la suplicación, muy cauta a la hora de salvaguardar la autoridad de magistrados tan preeminentes –que servía además de justificación a toda la construcción de Rebuffi¹⁷¹. A decir (o sugerir) de algunos juristas del seiscientos, la Monarquía católica nunca tuvo

¹⁶⁸ G. LÓPEZ, P 3.24.4, gl. «O del adelantado», *passim* (la cita, *in fine*), a la que suele referirse la doctrina posterior como magna glosa; NÚÑEZ DE AVENDAÑO, *Tractatus de secunda supplicatione*, § 8, vers. «Et primo requiritur» (f. 94rv); § 11 (ff. 95r-97r: 96v); AZEVEDO, *NR* 4.20.1, gl. «Començadas nuevamente en las nuestras chancillerías», *max.* §§ 3-5 (II, pp. 485-486); y nota siguiente

¹⁶⁹ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis*, t. I, p. VII, c. ún., §§ 27-28 (p. 217); a quien sigue VILLADIEGO, *Instrucción*, cap. IV, § 226 ss (p. 121); PELÁEZ DE MIERES, *Tractatus*, part. 1, q. 1, § 121 (I, p. 25).

¹⁷⁰ NÚÑEZ DE AVENDAÑO, *Tractatus de secunda supplicatione*, § 11: «Si tamen hoc non obstante princeps vellet vt admitteretur dicta secunda supplicatio, quamvis causa fuisset coepta & definita in tribunali inferiori antequam diffiniretur in consilio vel Cancellaria, hoc posset fieri ex suprema regis potestate, vt probant verba dictae l. 4. ibi [P 3.24.4]», que son las citadas en el texto (f. 95v); AZEVEDO, *NR* 4.20.1, gl. «Començadas nuevamente en las nuestras chancillerías», § 5: «et in hoc casu etiam hodie supplicationem hanc de mera principis gratia et liberalitate processisse posset» (II, p. 486).

¹⁷¹ Según MARANTA, *Speculum Aureum*, Pars VI, Secundus actus, § 22, una de las diferencias entre apelación y suplicación es que «qui appellat, conqueritur de Iudice, quod iniquam tulerit sententiam, sed quis supplicat, non debet conqueri de Iudice, quia turpe esset allegare iniquitatem tam magni Iudicis, sed debet allegare negligentiam suam propriam, & petere veniam proprii errores vel allegare circumventionem aduersarii, vt habetur in l. prae-fecti, ff. de mi. [D. 4.4.17]», con remisión a Azzo y Matheo de Aflitto (p. 478).

excesiva cuenta de la autoridad de sus magistrados, exponiéndolos a procedimientos tan potencialmente denigratorios como el *juicio de visita*¹⁷². Pero los propios juristas habían ideado un argumento para salvar su posición en el caso de la segunda suplicación, que posiblemente ya se tuviera en consideración en el momento legislativo de 1390, pues se basaba en explicar el tercio de la fianza de mil quinientas doblas que correspondía a los jueces del pleito (sentencia de revista) en caso de que la parte recurrente sucumbiera, como un premio a aquéllos por el agravio inferido con el recurso y un castigo para ésta por el perjuicio así causado¹⁷³. Se entendía, en suma, que así quedaba a salvo la autoridad de los jueces supremos, revelando en todo caso la solidez doctrinal casi inexpugnable de su posición como tales.

Fundamentada en la equidad –vamos con nuestro tercer punto–, la suplicación se movió siempre en el borde del derecho, sujeta más por la fuerza disciplinante del discurso jurisprudencial que por cualquier posible medio institucionalizado de control. En este sentido, su simple calificación como recurso *extraordinario* aportaba una pesada carga normativa, que imponía sus condiciones tanto al modo de tramitación como al momento de la decisión.

De entrada, el recurso debía conocerse *ex eisdem actis*. La cláusula legal, que provenía de los Reyes Católicos en 1502 (NR 4.20.2), es aquí sumamente explícita y perfectamente coherente con la solución común y seguida por otros derechos propios, como solía subrayarse citando sobre todo a Rebuffi¹⁷⁴. La única excepción que, también tempranamente, se consideró, afectaba a las alegaciones e instrumentos de nuevo *emergentes*, acreditado mediante juramento de la parte que los introducía¹⁷⁵. Autores posteriores de ese mismo siglo, como Suárez de Paz, valoraron esta opinión *aequa et servanda*, sin que aparentemente suscitara entonces mayor controver-

¹⁷² Así, Juan Bautista LARREA, *Allegationvm fiscalivm pars secvnda*, alleg. C, CI, CIII (pp. 118-133). Cfr. Paola VOLPINI, *Lo spazio politico del 'letrado'. Juan Bautista Larrea magistrato e giurista nella monarchia di Filippo IV*, Bologna, Il Mulino, 2004, pp. 297-332; Carlos GARRIGA, «La visita, *juicio irregular y anómalo* (Monarquía católica, siglos XVI-XVII)», en Daniela NOVARESE, *et al.*, a cura di, *Oltre l'Università. Storia, istituzioni, diritto e società. Studi per Andrea Romano*, Bologna, Il Mulino, 2020, pp. 719-730.

¹⁷³ Cfr. CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*, lib. V, cap. III, § 60, argumentando por qué no se deben admitir demandas de mal juzgado contra los oidores en las visitas (II, p. 549).

¹⁷⁴ PÉREZ DE SALAMANCA, *OO.RR.* 2.4.8, gl. «Supplicar della», vers. «Est tamen dubium» (p. 225); AZEVEDO, *NR* 4.20.2, gl. «De los mismos autos» (II, p. 487).

¹⁷⁵ Juan MATIENZO, *Dialogvs relatoris et avocati Pintiani Senatvs* [...], Pintiae, Ex Officina Ludouici Sánchez, 1604, parte 3, cap. 48, § 3: «allegationes & instrumenta admitti de novo emergentia» (p. 214).

sia, al menos doctrinal¹⁷⁶. El punto fue reevaluado o nuevamente discutido a partir de la obra de Pareja y Quesada, publicada a mediados del siglo XVII, sin duda al calor de ciertos casos sonados que se vieron en el Consejo y, naturalmente, con recurso a doctrinas y experiencias comparadas en el marco del *ius commune*¹⁷⁷. Con este bagaje, Pareja se mostró radicalmente contrario a la opinión del tándem Matienzo-Suárez, principalmente combinando dos tipos de argumentos: la literalidad inequívoca de las cláusulas legales y el carácter delegado de la jurisdicción concedida a los jueces del recurso, que exigía plegarse estrictamente a los términos de la comisión. Así planteado, no cabía dar entrada a innovación alguna de las partes en la vista del recurso, proponiendo como solución que, de plantearse el caso y juzgándose imprescindible, se remitiese el pleito al tribunal de origen para su conocimiento a la luz de las nuevas informaciones (como al parecer ya se había practicado).

Frente a esta versión *ordinarizada* del recurso (entiéndase, enteramente moldeada por el derecho legal/real), se postula también una versión más abierta y flexible, que responde, creo, al empoderamiento creciente del Consejo y, sin desconocer el tenor legal, da abiertamente entrada a consideraciones de *equidad*. Era la posición originariamente planteada por Matienzo, que aquí se vio renovada y potentemente reforzada por obra de Maldonado cuando finalizaba el siglo XVII¹⁷⁸. De nuevo, el fundamento se hace radicar en la *equidad*, que se considera connatural a un *remedio*, la *supplicatio*, introducido precisamente para que prevaleciera la verdad y no pereciese la justicia¹⁷⁹. Esta fue la solución que se abrió camino en la

¹⁷⁶ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis*, t. I, p. VII, c. ún., §§ 125-127 (p. 229); VILLADIEGO, *Instrucción*, cap. IV, § 240, vers. «Y sentencian» (f. 77v); PICHARDO DE VINUESA, *Manuductiones*, Pars IV, § 22, núm. 8, en su tramo final (pp. 138-139); PELÁEZ DE MIERES, *Tractatus*, part. 1, q. 1, § 122, con acopio de más fundamentos *ex iure communi* (I, p. 25).

¹⁷⁷ Gabriel de PAREJA Y QUESADA, [*Praxis edendi, sive Tractatus*] *De Vniuersa instructorum editione*. Tomvs secundvs [...], Lugduni, Laurentii Anisson, 1668, tit. 6, resol. 6: «Vtrum pendente secunda supplicatione sub poena M. D. duplarum, coram Senatoribus a Rege nostro deputatis instrumenta, aut alia probationes produci possint per litigatores, vsque ad calculum sententiae reuisiones ferenda, ad interpretationem l. 2. & per totum tit. 20. lib. 4. Recopilation», *passim* (II, pp. 41-47).

¹⁷⁸ MALDONADO, *Tractatus*, tit. 1, q. 1, § 22 (p. 4); tit. 6, q. 5 («Secundae supplicationis iudicium ex iisdem decernitur actis absque aliorum admissione: et quid de instrumentis de novo repertis; & an admittatur ocularis recognitio»), § 9 (pp. 241-250: 244).

¹⁷⁹ *Ibid.*, § 12 (p. 244).

práctica y quedó consagrada ya en el siglo XVIII, si no antes, por el estilo judicial¹⁸⁰.

El principal límite del estilo en este punto era la voluntad del rey, muy presente en un tribunal que literalmente encabezaba como el Consejo. Su posición incontestable se manifiesta al menos de dos maneras concurrentes. Por un lado, organizaba el gobierno de la justicia, o sea, la planta y el funcionamiento del Consejo como tribunal en el que finalmente se conocía de estos recursos, desde comienzos del siglo XVII en la llamada «sala de mil y quinientas». Si conforme a las reglas establecidas desde el siglo XVI, el recurso debía ser visto por cinco jueces y determinado al menos por cuatro, haciendo sentencia tres votos conformes de toda conformidad¹⁸¹, a comienzos del siglo XVIII, al tiempo que era restaurado en su planta tradicional tras la frustrada reforma de 1713, se introdujo un cambio significativo de la relevancia de estos recursos, al ordenarse que se vieran y determinasen, como las tenutas, por las tres salas de justicia juntas: «por ser de recurso à mi Real Persona, por su gravedad, por el mayor consuelo de las partes [...]»¹⁸².

Como otras veces he argumentado, todo el régimen de determinación de los pleitos responde a criterios de aritmética judicial, que Arredondo Carmona, a propósito de este recurso, resumía así: «quod secundum qualitatem earum [las causas judiciales, que pueden dividirse en *infimae, mediocres y graves*] per maiorem, aut minorem numerum Senatorum iudicentur», según un criterio que remonta a Aristóteles y seguía el Senado romano, dividido en función de la variedad y calidad de los negocios, «nam in graviore maior iudicum numerus exposcitur, quam in re levi, & minus digna»¹⁸³. De hecho, él justificaba así que estas causas solo pudieran ser tratadas, por dis-

¹⁸⁰ Se ocupa amplia y documentadamente del problema, Luis. M. GARCÍA BADELL, «La práctica judicial frente a las leyes: la admisión de nuevas pruebas en la Segunda Suplicación», en Johannes-Michael SCHOLZ, ed., *Fallstudien zur spanischen und portugiesischen Justiz* 15. bis 20. Jahrhundert, Frankfurt a. M., Vittorio Klostermann, 1994, pp. 369-398.

¹⁸¹ NÚÑEZ DE AVENDAÑO, *Tractatus de secunda supplicatione*, § 19 (f. 99v); MALDONADO, *Tractatus*, tit. VI, q. 6, §§ 1-4 (pp. 251-252); ARREDONDO CARMONA, *Senatus consulta*, Auto VIII, §§ 37-39 (I, pp. 171-172). E *infra* nota 326.

¹⁸² Autos II, 167, Aranjuez, 9.VI.1715: «Reduccion del Consejo à su antigua planta en el numero de Ministros, y formas de su Despacho, con algunas nuevas declaraciones» (ff. 174r-177v: 176v); que pasó a AA 2.4.71, cap. 13, que a su vez formó NoR 11.22.8.

¹⁸³ ARREDONDO CARMONA, *Senatus consulta*, Auto VIII, §§ 12-13, que desarrolla conforme al derecho propio en los números siguientes (I, p. 164).

posición legal, en el Consejo, «nam hoc commune est, ut de causis arduis, & difficilibus a magnis iudicibus, & magistratibus iudicetur»¹⁸⁴.

Ahora bien, por otro lado, la estructura que así se organizaba había de ser activada en cada caso, ante cada suplicación, designando a los jueces que conocerían el recurso: era el Consejo como tal quien recibía la comisión y designaba a los jueces del caso, conforme a sus reglas internas de distribución de asuntos¹⁸⁵.

Todos los autores insisten en que la jurisdicción que en cada caso reciben los jueces designados para conocer de la suplicación es *delegada* y está en consecuencia sujeta a las restricciones que frente a la ordinaria ésta comporta: «iudices ad secundam supplicationem electi sint iudices delegati» (Arredondo Carmona). Evocando el fundamento equitativo del recurso, Núñez de Avendaño lo había expresado simple y claramente:

Imo cum sit lex ista de Segouia inducta contra ius commune, de quo in d. l. siquis. [C. 7.70.ún.] & in authen. quae supplicatio [*Auth.* 1.19.5] & in l. 1. C. de offic. praefect. praeto. [C. 1.27.1] & contra l. 1. & 2. de las supplicaciones, 3.part. tit.24. & inducta fuit ex quadam aequitate propter grauitatem causae, eius forma est ad vnguem seruanda, nec Iota vnum debet omitti in eius forma, quia ista causa ex delegatione cognoscitur, & sic stricte proceditur, vt probat Francus in c. vt debitus. de appella. nu.49. [...] ¹⁸⁶.

Las limitaciones que de aquí derivan son básicamente de dos tipos: la primera y más básica consiste en plegarse por completo a los términos de la delegación, tanto por lo que hace a sus fines como en lo tocante a los medios dispuestos para alcanzarlos: «nam ab instructione, & forma praedordinata ad aliquid agendum, nec etiam in minimo recedere permittitur», so pena de viciar todo lo actuado; la segunda resulta del carácter colegiado

¹⁸⁴ *Ibid.*, Auto VIII, § 36, con profusión de fundamentos de derecho común y propio (I, p. 170).

¹⁸⁵ SUÁREZ DE PAZ, *Praxis*, t. I, p. VII, c. ún., § 124 (p. 229); VILLADIEGO, *Instrucción*, cap. IV, § 240, ver. «Y el rey cometia» (f. 77v); MALDONADO, *Tractatus*, tit. VI, q. 6, § 1, con mayor detalle (pp. 251-252); ARREDONDO CARMONA, *Senatus consulta*, Auto VIII, § 18: «Et quamvis hi quinque iudices olim singulariter eligerentur a Rege ad quamcumque causam per recursum sibi obuenientem; hodie tamen in initio cuiusque anni iudices ex Regio Senatu deputantur, qui per anni curriculum aulam secundae supplicationis componunt, ut & praxis demonstrat» (I, p. 165).

¹⁸⁶ NÚÑEZ DE AVENDAÑO, *Tractatus de secunda supplicatione*, § 10 *in fine* (f. 95r); AZEVEDO, NR 4.20.2 § 1 (II, pp. 487-488); VALENZUELA, *Consilia*, cons. 177, §§ 19-22, 40 (II, pp. 464-465); MALDONADO, *Tractatus*, tit. VI, q. 12, § 3 (p. 282); ARREDONDO CARMONA, *Senatus consulta*, Auto VIII, §§ 43 ss., con profusión de referencias comunes y propias (I, p. 173 ss.).

de la jurisdicción que en este caso se delega y atiende a los problemas que puede causar el defecto (por ausencia o desaparición) de alguno de los delegados sobre la decisión del conjunto¹⁸⁷.

No puedo entrar ahora en mayores detalles, pero sí me interesa subrayar la doble tensión que, así planteada, creo atraviesa la determinación de las segundas suplicaciones: derecho-equidad y Consejo-princeps.

Por un lado, parece evidente la tendencia jurisprudencial a *procesalizar* la segunda suplicación, desde su construcción dogmática en torno a las diferencias y convergencias que tiene con la apelación hasta la admisión controlada de nuevas alegaciones e instrumentos, que sin embargo no empecen ni ocultan su característica procedimental fundamental, ya subrayada: la determinación se realiza ordinariamente *ex eisdem actis* y, según la fórmula de la comisión, para librar y determinar el pleito que sea en grado de segunda suplicación «como en justicia debáis», es decir, no solo con la finalidad de subsanar posibles de errores sino también para corregir cualquier injusticia, causada no importa a esos efectos cómo ni por quién, lo que no es insignificante tratándose de pleitos sentenciados ya por dos veces en cortes supremas. Incluso al margen de otras consideraciones relevantes, el componente de equidad connatural a toda *supplicatio* asigna a la *aequitas* un papel determinante como instancia moderadora del rigor del derecho también en el momento de la determinación, que además responde según muchos al modo de ejercicio propio de la jurisdicción suprema, como vimos:

Quia hoc remedium ad impositum grauamen tollendum conceditur, & concessum quoque dicitur non solum ad subvertendum iudicatum, sed etiam ad temperandum, seu reparandum, vt deducitur, *ex leg. 1. tit. 24. part. 3*, in illis verbis: *Templamiento de la reciedumbre de la justicia, es la merced* [...]¹⁸⁸.

Por otro lado, como en toda delegación, aquí también está siempre latente el conflicto potencial delegante-delegado –complicado por la colegialidad de éste: «nam cum unicam iurisdictionem habeant, & unius personam a quo illam habent repraesentent»–, que aun siendo muy tentador, no parece fácil correlacionar con la anterior dicotomía, reduciéndolo todo al contraste Consejo-derecho/princeps-equidad, como si en nuestra mano

¹⁸⁷ Ampliamente, ARREDONDO CARMONA, *Senatus consulta*, Auto VIII, § 40 ss., con referencia a las disposiciones legales sobre el particular (I, p. 172 ss.).

¹⁸⁸ MALDONADO, *Tractatus*, tit. I, q. I, § 26 (p. 5); ARREDONDO CARMONA, *Senatus consulta*, Auto VIII, § 19 (I, pp. 165-166).

estuviera diseccionar y enuclear categorías cuya funcionalidad derivaba precisamente de su solapamiento y mutua interacción –como era el caso de esas cuatro¹⁸⁹. No se olvide, en este sentido, que en las representaciones doctrinales al uso la idea de que el *princeps* tiene «omnia iura in scrinio pectoris» remitía a su curia o Consejo, que fungía en esta tónica como *scriinium*¹⁹⁰.

Creo que el juego de tensiones subyacentes que de aquí se desprende fue muy bien percibido –y evocado– por la Audiencia de Cataluña cuando –en 1739, como veremos– calificó la segunda suplicación como *recurso extraordinariamente ordinario*. Ya para entonces no era el único que la merecía.

2.3. La institucionalización del recurso de «injusticia notoria»

Los autores que trataron de la segunda suplicación antes del siglo XVIII –de Núñez de Avendaño a Maldonado, pasando por Azevedo, Gutiérrez o Villadiego– solían preguntarse por las posibilidades de revisar las sentencias que hubieran causado *estado* en los pleitos no contemplados por la ley de Segovia, para responder invariablemente que tan solo estaban al alcance de la gracia del rey, a menudo invocando aquella declaración de las *Partidas*: «fuera ende, si el Rey le quisiese hazer merced como señor» (*P* 3.24.4)¹⁹¹. La cuestión remitía al problema más general del valor en dere-

¹⁸⁹ P. ej., Bernardo HERBELLA DE PUGA, *Derecho práctico, i estilos de la Real Audiencia de Galicia, ilustrado con las citas de los Autores mas clasicos que lo comprueban*, Santiago, Imprenta de Ignacio Aguayo, 1768, cap. VII, sobre la *graciosa*, deja claro que cualquier intento de delimitar con precisión no hace justicia a un orden en el que la magmática acumulación que la práctica refleja favorecía el curso de pretensiones que no tenían cauce por ninguno de los establecidos en particular, pero sí fundamento en la misma *justicia y equidad* que sostenía a todos ellos, al amparo de la potestad tuitiva del rey.

¹⁹⁰ Cfr. PAREJA Y QUESADA, *De Vniuersa*, tit. I, resol. III, § 15 (p. 7); LARREA, *Allegationum*, I, alleg. IV, § 5 (pp. 15-16); GAINES POST, «Status, Id Est, Magistratus: L'État C'est Moi», en su *Studies in Medieval Legal Thought. Public Law and the State, 1100-1322*, Princeton University Press, 1964, pp. 333-367; KANTOROWICZ, *Los dos cuerpos del rey*, pp. 39n15, 133, 153-154.

¹⁹¹ AZEVEDO, *Commentarii*, NR 4.20.1, § 5 (II, p. 486); Juan GUTIÉRREZ, *Practicarum quaestionum, supra prima parte legum nouae Collectionis Regiae Hispaniae. Liber tertius*, Madriti, Ioannem de la Cuesta, 1606, qu. 38 («In l. 1 cum seqq. tit. 20. de la segunda suplicacion, lib. 4 nou Collect. Reg.»), § 25, preguntándose qué remedio cabe a la parte injustamente condenada que no tiene a su alcance la segunda suplicación: «Illud profecto habebit remedium, vt supplicet supremo nostro Regi, quod attenda notoria iniustitia, de la executoria contra si dada, le conceda de gracia la segunda suplicacion. Hoc enim potest facere Rex, vt in l. 4. titul. 24. part. 3 ibi: *Fueras ende si el Rey le quisiese hazer merced como señor*: sicut

cho de la *cosa juzgada*, que por definición *facit ius* y –dejó pronto sentado Núñez de Avendaño– conocía en Castilla tan solo dos *falencias*: una de origen legal, que era la segunda suplicación con la fianza de las mil quinientas doblas, y la otra enteramente dependiente del *princeps*, que por motivos de equidad y en uso de su potestad suprema (esto es, por *gracia*), siempre podía entrar a revisar pleitos ya definitivamente resueltos: «quod etiam in causis, quae non attingunt summam mille & quingentarum duplarum, ex aequitate & de plenitudine potestatis posset Rex tertiam concedere prouocationem, cum sit de rigore iuris introductum, ne liceat tertio prouocare contra quod potest Rex de aequitate concedere, vt liceat iterum tertio appellare» (P 3.24.4)¹⁹². Era el mismo criterio que ya vimos usaba Maldonado para distinguir dos tipos de *supplicatio*, que él llamaba de *justicia* –al ser concedida por ley y depender enteramente de sus requisitos– y de *gracia*: «quando Princeps de plenitudine potestatis ex iusta causa eam concedit»¹⁹³.

¿Qué justa causa? El propio Maldonado reconocía que Carrasco del Saz, oidor de larga experiencia, había planteado la cuestión de forma harto interesante, considerando distintos supuestos que no cabían en la ley de Segovia para ilustrar que, en todo caso, *Rex posset de gratia partes audire*¹⁹⁴: «Ratio autem potissima est, quia coram Principe non habet locum exceptio rei iudicatae [...] Et quia hic recursus ad superiorem, scilicet ad Regem nunquam, & in nulla causa tollitur»¹⁹⁵. Ahora bien, aunque el rey podía *audire ex gratia*, cuando legalmente no cabía ya recurso alguno, esto exigía *causa* suficiente, porque implicaba derogación del derecho positivo en claro perjuicio de tercero, el beneficiado por la sentencia firme de la Audiencia, que por un acto gracioso del rey veía nuevamente sometido a revisión su derecho: «alias Princeps, siue ecclesiasticus, siue saecularis peccat, quando de-

id posset facere ex aequitate & plenitudine potestatis in causis non ita arduis, licet in his concedere non soleat» (pero en el caso que está comentando, fue efectivamente concedida) (pp. 375-386: 383-384). Para Núñez de Avendaño, Villadiego y Maldonado, *infra* notas 192-193.

¹⁹² NÚÑEZ DE AVENDAÑO, *Tractatus de secunda supplicatione*, §§ 1-4: 3 para la cita (ff. 90r-91v: 91r).

¹⁹³ MALDONADO, *Tractatus*, tit. I, q. 1, §§ 25 y 27, que desarrolla *ibid.*, tit. VI, q. 2: «Princeps de plenitudine potestatis quomodo hoc secundae supplicationis auxilium in casibus non permissis concedat, & restituat supplicantem aduersus termini lapsum, quando sententia transiit in rem iudicatam» (pp. 5 y 224-228).

¹⁹⁴ CARRASCO DEL SAZ, *Tractatus de casibus curiae*, §§ 162-170 (pp. 30-31).

¹⁹⁵ *Ibid.*, §§ 171-174 (pp. 31-32).

rogat sine causa iuri positio»¹⁹⁶. Carrasco del Saz sugiere cuáles pueden ser las razones que sirvan de causa bastante para descargar la conciencia real:

Et vt nihil omissum sit in hoc articulo, causas legitimas, & sufficientes has iudicarem: in primis si lis sit arduissima, vel multum ardua quantitatis, vel valoris magni. Secundo, si euidens, vel apparens suspitio contra iudices qui fuerunt in cancellaria, vel concilio allegetur, & probetur, vel moraliter de ea constet domino Regi, & consiliariis quorum consilium sibi dare demandauerit, *Sobre si ha de oyr tercera vez o no, o mandar reueer*. Tertio, si forsan pars victrix potens nimis fuit inaequalis victo qualitate, vel potestate, & diuitiis, vel cui iudices sententiae reuisionis praesumatur fauorem praestitisse, haec, & alia circumspecte sunt inspicienda, & consideranda, vt Regi domino consilium securum praestetur, ita vt adsint legitimae causae, & vere, realiterque existant, vt possit reuisionem praestare, non obstantibus dictis legibus¹⁹⁷.

Me parece claro que se encuentra aquí y así planteado el problema que está en la base del recurso que adquiriría un cierto grado de formalización a lo largo del setecientos bajo el nombre de «injusticia notoria», doctrinalmente consolidado para supuestos de esta índole en el léxico del *ius commune* desde la baja edad media¹⁹⁸. También aquí esta expresión se hallaba muy difundida entre los juristas al menos desde el siglo XVI y fue en la centuria siguiente repetidamente explicada, siempre a partir de dos ideas

¹⁹⁶ *Ibid.*, §§ 178-188 (185 para la cita), concluyendo en aquel último: «... si igitur requiritur virtualis, & effectiua dispensatio contra leges nouiores, haec requirit causam sufficientem, & ea non existente aderit peccatum ex parte Regis dispensantis, vt iam fundauimus» (pp. 32-34).

¹⁹⁷ *Ibid.*, § 189: «sin autem non subsistant, vt plurimum euenit, denegetur, ne partes immortalibus litium suscitationibus, earumque expensis vexentur, & quae iam finitae, & extinctae sunt, suscitentur, quae si prudentia quidem per docta, & Christiana prouideantur, vt semper fuit a dominis de concilio, Deus Dominus illis erit auditor, & non errabunt, & nunquam vidi, etiam si pluries fuerit intentatum audiri in supremo Indiarum Regio concilio, *Quando derechamente la causa no va en grado de segunda suplicacion*, imo semper denegatum, quantumuis ardua causa sit» (p. 34). En la misma línea, Francisco Antonio de ELIZONDO, *Práctica universal forense de los tribunales de España, y de las Indias*, t. V, 7ª impr., Madrid, Oficina de la Viuda e Hijo de Marín, 1793, parte I, cap. IX, §§ 2-5 (pp. 135-137).

¹⁹⁸ Así, Juan Pedro SURDO, *Consiliorum siue Responsorum [...]. Liber Tertius [...]*, Francofurti ad Moenum, Typis Wecheliani, 1630, cons. 324, maxime §§ 1-8 (pp. 97-99), concluyente y aquí muy influyente; Francisco SALGADO DE SOMOZA, *Tractatus de regia protectione vi oppressorum appellatum à Causis et Iudicibus Ecclesiasticis [...]*, Lugduni, Fratrum de Tournes, 1759, pars. III, cap. IX, §§ 2, 6, 23-24, haciendo equivalentes: *nullitas, evidens iniquitas, injustitia notoria* (pp. 393, 395). Cfr. Riccardo FERRANTE, *La difesa della legalità. I sindacatori della repubblica di Genova*, Torino, G. Giappichelli, 1995, pp. 215-232, para la doctrina bajomedieval.

principales¹⁹⁹: la una, que para ser *notoria*, la injusticia (causada por alguna decisión judicial contraria a derecho) debía ser manifiesta o evidente a la sola vista de los autos del proceso y por tanto palmaria, nada solapada o turbia²⁰⁰; y la otra, que –así concebida– tendía a equipararse con la nulidad, tanto por su causa, dado que las injusticias más claramente identificables en los autos eran las procesales, como por sus efectos, que la doctrina comúnmente trasponía de la una a la otra (imprescriptibilidad, etc.)²⁰¹.

Pues bien, según argumentaba el Consejo justo antes del cambio de dinastía, esta vía de gracia había llegado a ser tan recurrente e indebidamente ensayada que se hacía necesario establecer la forma y los casos en que debía admitirse, con el fin de cortar abusos que iban «en perjuizio de los litigantes, y de la causa publica». No sé si puede admitirse una motivación tan simple para una decisión de tanta trascendencia, pero un auto acordado por su sala de gobierno, con consulta del rey, en febrero de 1700 –y ya para sus mismos coetáneos rodeado de cierta incertidumbre²⁰²– restringió estos recursos, aún innominados, básicamente a las sentencias de revista de las

¹⁹⁹ Así, sin entrar en detalles que nos llevarían demasiado lejos: Juan Pedro FONTANELLA, *Sacri Regii Senatus Cathaloniae decisiones. Tomus primus*, Barcinone, ex Praelo ac aere Petri Lacavalleria, 1639, dec. 26, maxime §§ 18-21 (pp. 71-75); Stephani GRATIANI, *Disceptationum Forensium Judiciorum. Tomus Primus*, Genevae, Samuelis Chouët, 1664, cap. CIII, § 18 (pp. 232-233), para una definición muy precisa; otro tanto, Miguel DE CALDERÓ, *Sacri Regii Criminalis Concilii Cathaloniae Decisiones [...]. Pars Secunda*, Venetiis, Typographia Balleoniana, 1724, dec. 96, § 27 (pp. 189-190). Para algunos supuestos, VILLADIEGO, *Instrucción*, § 230: «en caso que aya sido la parte condenada injustamente, o que conste de la injusticia por los mismos autos, y no tenga el remedio de la segunda suplicacion, se debe acudir al Rey, para que atenta la notoria injusticia de la sentencia, y executoria dada contra el reo, de su poder absoluto le conceda de gracia la segunda suplicacion, y el Rey lo hará si le pareciere, pues puede, y es tan justo [P 3.24.4]» (f. 75r). Cfr., retrospectivamente, Miguel RUANO, *Tratado succincto sobre el recurso de injusticia notoria, y del grado de segunda suplicacion*, Madrid, Oficina de Pantaleón Aznar, 1782, partes V-VI, §§ 62-97, con múltiples referencias del mayor interés (pp. lii-lxxix).

²⁰⁰ Lo notorio no admite tergiversación: AZEVEDO, *Commentarii*, NR 4.17.2, §§ 30-34 (II, p. 396); SALGADO DE SOMOZA, *Tractatus*, pars. III, cap. IX, § 35: «acta faciunt rem notoriam» (p. 396). Para los muchos problemas que planteaba este concepto, Carlo GHISALBERTI, «La teoría del notorio nel diritto comune», *Annali di Storia del Diritto*, 1 (1957), pp. 403-451.

²⁰¹ La jurisprudencia distingue claramente entre sentencia nula e injusta, pero «si sententia fuerit notorie injusta eo ipso esse nullam»: Juan YÁÑEZ PARLADORIO, *Opera Juridica, sive Rerum Quotidianarum Libri duo: Quotidianarum differentiarum sesquicenturia [...]. Coloniae Allobrogum, Fratrum de Tournes*, 1734, diff. 70, §§ 10-11 (pp. 302-303).

²⁰² CAÑADA, *Instituciones*, parte III, cap. V, §§ 5-6 (pp. 515-516). Cfr. GARCÍA-BADELL, *La práctica*, p. 377.

Chancillerías y Audiencias que no admitiesen segunda suplicación, previo depósito o fianza de cincuenta mil maravedís, que el recurrente perdería siempre que el Consejo apreciase injustificada su pretensión (literalmente: «en caso de que el Consejo con vista de los Autos, reconociere averse valido las Partes del remedio del recurso, sin verificarse por él las causas, y motivos que le justifiquen»)²⁰³. Tres años después, un segundo auto de iguales características, motivado por el incremento, imprevisto e indeseable, de los recursos «maliciosos» que el anterior habría provocado, con «nota de los Tribunales superiores, que han determinado los pleytos, y negocios de que se introducen los recursos», llevó a delimitar mejor y más restrictivamente su objeto, por la vía de admitir el recurso contra los autos interlocutorios que causasen perjuicio irreparable en la definitiva de los pleitos impugnables, prohibirlo en ciertos supuestos o categorías de litigios (como los juicios posesorios) y aumentar, en cualquier caso, la cuantía de la fianza a 500 ducados de vellón²⁰⁴.

La tradicional vía de gracia vino a quedar así relativamente formalizada en un recurso extraordinario, fundamentado en el poder del rey, pero gestionado enteramente por el Consejo en su sala de gobierno, que tenía la notable virtualidad de impedir que las sentencias firmes surtieran efecto de cosa juzgada cuando hubiere causa bastante para revisar el proceso, y que no tardaría en recibir el nombre de ésta²⁰⁵. Al menos desde 1712 se habla del recurso de *injusticia notoria*, con ocasión de su introducción en América y después, a partir de 1716, escalonadamente, en los reinos de la Corona de Aragón, aunque en el derecho propio de la Castilla metropolitana este nombre solo quedó normativamente consolidado en 1758, cuando fueron

²⁰³ *Autos* II, 71, Madrid, 17.II.1700 («Forma, y deposito, con que deben admitirse en gobierno los recursos, que se introducen de los pleytos seguidos, en las Chancillerias, y Audiencias») (f. 120v, de donde también procede el entrecomillado anterior del texto). Fue recopilado en AA 4.20.6, sin este preámbulo, que lo identifica como auto acordado, y atribuido a Felipe V (lo que es cronológicamente imposible); de donde pasó a NoR 11.23.1. Igualmente, RUANO, *Tratado*, § 33, 51 (pp. 26-27, 43-44).

²⁰⁴ *Autos* II, 78, Madrid, 24.IV.1703 («Nueva forma, y modo, que se ha de tener, y observar, en la introducion, y admission de los recursos, y cantidad de 500 ducados, que debe depositarse, o afiançarse», ff. 124v-125v), recogido en AA 4.20.7, con omisión nuevamente de la parte del preámbulo referida a la motivación del auto de 1700; de donde pasó a NoR 11.23.2.

²⁰⁵ Ténganse presentes para todo esto: ALONSO ROMERO, *Orden procesal*, 116-121; Miguel PINO ABAD, «El recurso de injusticia notoria (1700-1868)», *AHDE*, 80 (2010), pp. 641-670.

excluidas del recurso, con el sempiterno argumento del bien público, las causas criminales²⁰⁶.

El problema que siempre planteó este recurso –como ilustran bien, ya lo veremos, quienes escribieron acerca de él en la segunda mitad del siglo– es qué fuera y cómo debía determinarse la injusticia notoria de unas sentencias firmes dictadas por los tribunales que representaban al rey *in iudicando*. La *nota* que ello ponía a la autoridad de los magistrados superiores, cuyas decisiones habían de ser tachadas de *notoriamente* injustas para introducir el recurso, pretendió resolverse de la forma que ya establecía la ley de Segovia: compensándoles con un tercio de los 500 ducados correspondientes a la condenación de la parte recurrente que resultaba vencida²⁰⁷. Más adelante volveré sobre esto, pero puede adelantarse que todas las dificultades que el recurso así institucionalizado planteaba derivaban de la doble valoración que su práctica exigía: sobre la pertinencia de la causa (su calidad de injusticia) y sobre la prueba de la causa (su calidad de notoria).

Si no perdemos de vista que la sala de gobierno del Consejo tenía como principal cometido velar por que «todos los Tribunales, y justicias destos Reynos, guarden puntual, y precisamente las leyes, sin permitir en ello quiebra, omission o disminucion alguna», un recurso para ante la misma –la sala de gobierno, *privativamente*– por causas como las que planteaba Carrasco del Saz *sub specie* «injusticia notoria» tenía, a mi juicio, pleno sentido en un momento en que las tradicionales *visitas*, como dispositivo de control externo de los tribunales superiores –a la sazón, por cierto, muy

²⁰⁶ RC Madrid, 23.II.1712 («para que los Virreyes, Presidentes y Oidores de ambos reinos del Perú y Nueva España y demás tribunales dependientes del Consejo de las Indias, cumplan, y hagan cumplir, en los recursos de nulidad, o injusticia notoria, las providencias y resoluciones que arriba se expresan»), que habla del «recurso extraordinario de nulidad e injusticia notoria» (recogida, p. ej., en Antonio MUÑOZ OREJÓN, ed., *Cedulario americano del siglo XVIII*. [...] II. *Cédulas de Felipe V (1700-1724)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1969, núm. 233, pp. 353-355, por donde cito; o también, con leves variantes y fecha del 24, Francisco Antonio de ELIZONDO, *Práctica universal forense de los tribunales de España y de las Indias*, t. VI, Madrid, Imprenta de Don Pedro Marín, 1788, cap. X, § 35, pp. 165-167). Cfr. Miguel PINO ABAD, «El recurso de injusticia notoria en el Derecho indiano», en *El Derecho de las Indias Occidentales y su pervivencia en los Derechos patrios de América*. [...] Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2010, pp. 301-315. Para los reinos de la Corona de Aragón y la exclusión de las causas criminales, *infra* § 2.4, y nota 305. Sorprendentemente, CANADA, *Instituciones*, parte III, cap. V, § 21, asegura que en cierto auto de 1740 (*infra* notas 257, 301) «se hallan por primera vez las palabras «injusticia notoria» aplicadas a este recurso» (p. 523), como muchos han repetido después.

²⁰⁷ Véanse los autos 71 y 78 citados en las notas 203-204. RUANO, *Tratado*, § 129 (pp. 102-103).

cuestionado por los magistrados—, estaban ya en franca regresión²⁰⁸. De hecho, uno de los dos autores que trató monográficamente de este recurso, el abogado Marín Alfocea, buscando reconstruir su genealogía, reflexionaba: «El objeto principal que á el principio pudo mover á admitir estos recursos, se nos manifiesta bastantemente complicado, entre serlo por *causa pública* é inspeccion de la manera en que se administraba justicia, ó precisamente por el *interés de tercero*»²⁰⁹. Considerando que debían interponerse, como dispusieron los autos acordados citados y siempre se mantuvo, en la —segunda, desde que se desdoblara— Sala de Gobierno del Consejo (y no en las de Justicia), concluía:

Todo este cúmulo de especies, no puede presentar otra idéa, que la de haber sido primario objeto del Consejo acomodar por medio de estos recursos una inspeccion gubernativa, y de su propio oficio, en la vigilancia y cuidado de la rectitud, y demás calidades con que se deben gobernar los Ministros de Justicia, de quien depende la principal felicidad del Reino, y que por ello ha tenido una especie de superintendencia sobre sus operaciones procurando no fomentar las disputas, y derechos de los litigantes, por el beneficio comun de que hayan fin sus pleitos; á cuyo objeto se han dirigido las decisiones positivas que tenemos en nuestra legislacion, para que el Consejo no tome conocimiento de ellos, ni de sus sentencias, salvo en los casos exceptuados²¹⁰.

Más allá de determinar qué sentencias eran recurribles, nunca fueron precisadas cuáles fuesen las causas de admisión. Como luego veremos, los autores que en el siglo XVIII intentaron precisarlas o no pasan de afirmaciones generales o incurren en disquisiciones bien poco concluyentes y a menudo atormentada, que aprovechan sobre todo los tratamientos doctrinales sobre la nulidad²¹¹. Al cabo, en suma, qué debía entenderse en cada caso por «injusticia notoria» —cometida, valga la insistencia, por tribunales

²⁰⁸ NR 2.4.62, § 10 (que procede de la RC El Pardo, 30.I.1608, sobre la división en salas del Consejo). He planteado esta conexión, por último, en GARRIGA, *La visita, juicio irregular y anómalo*, pp. 728-730.

²⁰⁹ Juan Antonio MARÍN ALFOCEA, *Observaciones originales sobre los autos acordados que dieron regla para la introduccion del recurso de injusticia notoria* [...], Madrid, Imprenta de Miguel Escribano, 1784, cap. I, § XXIII (p. 20).

²¹⁰ *Ibid.*, § 26 (p. 22). El recurso habría servido, por tanto, para comprobar mediante el examen de los autos del proceso si los agravios e injusticias denunciados respondían efectivamente al indebido comportamiento procesal de los jueces.

²¹¹ El «bosque de las nulidades», al que se refería MARÍN ALFOCEA, que fue quien le dedicó mayor atención: *Observaciones*, cap. IV, *passim* (§ XLII, p. 66, para la cita). Remito por lo demás, para abreviar las citas, a las páginas indicadas de ALONSO ROMERO Y PINO ABAD.

ordinariamente supremos— quedó al arbitrio del Consejo, cada vez más en el extraordinario papel de tribunal supremo del reino.

2.4. *La introducción de los recursos extraordinarios en las nuevas plantas*

Los decretos de *nueva planta* vinieron a incidir directamente sobre todo esto y lo hicieron de manera gradual y diferenciada, muy poco acorde con la voluntad uniformadora tan rotundamente expresada por el primero de ellos y en función de los diferentes regímenes (o *plantas*) que establecieron, a su vez dependientes no poco de las situaciones o constituciones históricas de los respectivos reinos, que sirvieron de partida²¹². Podemos distinguir cuatro fases o momentos, precisamente en consideración a cómo se gradúe la uniformidad.

El primero, efímero, corresponde al decreto de 1707, que al sancionar la total abolición del derecho propio de los reinos de Aragón y Valencia y su sustitución por el castellano, remplazaba las tradicionales Audiencias de Aragón y Valencia por Chancillerías como las castellanas, «observando literalmente las mismas reglas, leyes, practica, ordenanças, y costumbres que se guardan en estas, sin la menor distinción, ni diferencia en nada»²¹³. El nuevo régimen de recursos implícito en la *nueva planta* suponía un cambio sustancial para ambos reinos, bien que por distintas razones, en función de su diferente situación anterior²¹⁴. En Aragón, cuya Audiencia nunca había estado sujeta a recurso *ad extra* alguno, pasaba a haber recursos extraordinarios que extraían las causas del reino, y en Valencia, cuya Audiencia había dependido siempre fuertemente del Consejo de Aragón, tan solo mediante éstos quedaba supeditada ahora al de Castilla²¹⁵.

²¹² Más allá de aproximaciones generales y a menudo imprecisas (como PINO ABAD, *El recurso de suplicación en Castilla*, pp. 89-91, 138, descaminado en este punto), no hay ningún tratamiento adecuado de esta problemática, que no parece interesar demasiado a la historiografía de la *nueva planta*, como se irá viendo.

²¹³ Decr. Buen Retiro, 29.VI.1707, exceptuando lo relativo a la jurisdicción eclesiástica (*Autos*, II, 154, por donde cito, ff. 166v-167r) (=AA, 3.2.3) (=NoR 3.3.1 y 5.7.1).

²¹⁴ Cfr. ARRIETA, *El Consejo*, pp. 215-227. En general, los reinos fundacionales se habían mantenido exentos y los de conquista bajomedieval quedaron subordinados al Consejo de Aragón, que se constituyó en 1494.

²¹⁵ *Ibidem*. Además de la bibliografía que se irá citando, para el contexto general: Pedro MOLAS RIBALTA, «Las Audiencias borbónicas en la Corona de Aragón», en Pedro MOLAS

Como es sabido, las dificultades de implementación que planteó llevaron a desistir de esta opción muy pronto, dando paso en un segundo momento a la *reducción* (este fue el término empleado) de las Chancillerías (con presidente letrado) a Audiencias, presididas por el capitán general correspondiente y encabezadas por regente letrado, que en el plano judicial seguiría, no sin titubeos, el modelo de la Audiencia de Sevilla²¹⁶.

El cambio de orientación es visible ya en el segundo decreto, dictado en 1711 para Aragón, que venía a subordinar ordinariamente la Audiencia al Consejo: tras admitir que la Sala Civil juzgase los pleitos civiles que ocurrieren «según las leyes municipales de este Reino de Aragón» (con ciertas excepciones), declaraba «que los recursos, i apelaciones en tercera instancia de las causas, assi civiles, como criminales, [...] se han de admitir para el Consejo de Castilla»²¹⁷. Esto fue muy pronto corregido: a partir de las dudas y reparos del tribunal aragonés, medio año después se ordenó expresamente que se siguiera el mismo régimen que en la Audiencia de Sevilla, en la que solo tenían cabida los recursos extraordinarios, «entendiéndose estos recursos, solo en lo que toca à lo civil, porque en quanto à lo criminal, no ha de aver, ni apelaciones, ni recursos»²¹⁸.

RIBALTA *et al.*, *Historia social de la administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, CSIC – Institución Milá y Fontanals, 1980, pp. 117-164.

²¹⁶ De hecho, como es sabido, en la versión sistemática de los AA, las disposiciones (los decretos de nueva planta) correspondientes quedan agrupadas en un mismo título (AA 3.2), relativo a las Audiencias de Sevilla, Aragón, Valencia, Cataluña y Mallorca.

²¹⁷ Decr. Zaragoza 3.IV.1711: «à donde mandaré que de los Ministros de él se junten en una de sus Salas los que estuvieren mas instruidos en las leyes municipales de este Reino, para determinar en esta tercera instancia los referidos pleitos» (no recogido en la versión cronológica; AA 3.2.10).

²¹⁸ La duda se planteó por la discrepancia entre el citado decr. de 3 de abril de 1711 y el que vino a determinar unos meses después, el 27 de junio (no recopilado) y con mayor detalle el 14 de septiembre, que «la Audiencia establecida en el Reyno de Aragon, sea como la de Sevilla, y que tenga el propio manejo, y autoridad» (Corella, 14.IX.1711: AA, II, 162, por donde cito) (=AA 3.2.12, erróneamente datado en Madrid=*NoR* 5.7.3); fue suscitada al punto por la propia Audiencia: «Si [...] se han de admitir para el Consejo de Castilla las apelaciones de las causas civiles, y criminales, en la tercera instancia, ó se ha de seguir la regla, que en las Audiencias de Sevilla, en la de Aragon» [*sic*]; y se resolvió en este segundo sentido, como queda dicho («Reparos propuestos por la Audiencia establecida en el Reyno de Aragon, con motivo de la resolución que el Rey se ha servido tomar, para que sea como la de Sevilla, teniendo el propio manejo, y autoridad que aquella, sin diferencia alguna, y resolución de su Magestad à ellos»: Corella, 12.IX.1711 [*sic*], firmado por Don Joseph de Grimaldo: *Autos*, II, 162 (3º); pero remitido al Consejo por RD Corella, 15.IX.1711: *Autos*, II,

Sin embargo, no fue esto lo que se dispuso en los decretos inmediatamente siguientes. El dictado para Cataluña asumía enteramente la tradición jurídica (no política, permítaseme la simplificación) y operaba en este marco²¹⁹. Aunque el punto de los recursos había sido considerado y debatido, con dos posiciones matizadamente distintas e inquietud por la desafeción catalana, lo cierto es que nada se dispuso expresamente en el decreto de nueva planta resultante, conforme al cual parece más bien que se mantenía el *statu quo* tradicional, en el que no cabía recurso alguno de las decisiones finales de la Audiencia²²⁰:

163) (=AA 3.2.13). Los detalles, en forma de titubeos e improvisaciones, pueden seguirse en Jesús MORALES ARRIZABALAGA, *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)*, Huesca, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1986; íd., «La Nueva Planta del reino de Aragón: la recuperación de la *iurisdictio* regia», en José Antonio ESCUDERO, coord., *Génesis territorial de España*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2007, pp. 91-148: 138-141; José Antonio ESCUDERO, «Los *Decretos de Nueva Planta* en Aragón», *ibid.*, pp. 41-89: 70-89. Por su parte, Ana XIMÉNEZ DE EMBÚN, «El ceremonial de la Real Audiencia de Aragón en 1749», *Emblemata*, 15 (2009), pp. 329-393, publica una auténtica *práctica* (o *estilo*) elaborada bajo ese título a mitad de siglo por la Audiencia, con inclusión de distintas disposiciones (especialmente, el auto de 23.X.1711, para conciliar el derecho castellano y los fueros aragoneses en la sustanciación y decisión de las causas civiles: pp. 338-339), que tiene el máximo interés.

²¹⁹ Considerado para la ocasión: Joseph de ALÓS Y FERRER, «Relación que se hizo en el año 1706 del Gobierno de Cathaluña, de sus consejos, tribunales y magistrados, con otras circunstancias pertenecientes al mismo assumpto. Y un compendio de las Reales Rentas y Patrimonio Real en Cathaluña» (Perpiñán, 15.VIII.1706), en BUB (= Biblioteca de la Universidad de Barcelona), ms. 1969, *Papeles varios, manuscritos e impresos relativos a asuntos de gobierno de Cataluña durante el primer cuarto del siglo XVIII, coleccionados por los destinatarios de muchos de ellos*. Francisco Ametller, I, ff. 442r-457v: 442rv para este punto; GAY ESCODA, *El corregidor*, ap. 6, pp. 747-760.

²²⁰ Según la documentación de Josep María GAY ESCODA, «La gènesi del Decret de Nova Planta de Catalunya. Edició de la consulta original del «Consejo de Castilla», de 13 de juny de 1715», *Revista Jurídica de Catalunya*, 81:1-2 (1982), pp. 7-41 y 263-348, los dos informes previos que se tomaron en consideración para elaborar el decreto coincidían en que la Audiencia debía ser un *tribunal supremo* conforme al *estilo antiguo*, o sea, sin recursos *ad extra* (Informe de Ametller, [93], p. 304; original –datado en Barcelona, 11.IV.1715– en BUB, ms. 1969, ff. 332r-378v: 365rv; análogamente, el informe de Patiño, [161], p. 315); lo que en el acuerdo del Consejo se hacía compatible, al modo castellano, con los recursos extraordinarios al rey, que además de «conforme[s] a equidad y Justicia», favorecerían el trato con las gentes de la Corte y así la sociabilidad de «aquellos indómitos, pertinaces genios», hasta disipar «la ciega pasión de sus Fueros y peculiar gobierno, y estarán siempre pendientes sus mayores intereses de la última Resolución del Consejo» ([236], pp. 331-332). S. SANPERE Y MIQUEL, *Fin de la nación catalana*, Barcelona, L'Avenç, 1905, pp. 660-688, publica el «resumen de la Consulta del Consejo de Castilla» (a partir de AHN, Estado, leg. 2973), que incluye ambos informes completos. Sobre la posición de Patiño, además, Ildefonso PULIDO

Aviendo considerado, que la Suplicacion, que antiguamente se interponía, de vna Sala a otra, tiene el inconveniente de mayor dilacion, por haver la Sala de informarse nuevamente del Pleyto; mando que las Suplicaciones se interpongan a la misma Sala donde se ha dado la Sentencia; y en el caso de ser contraria la primera à la segunda, para la tercera deberá asistir el Regente con vn Ministro de la otra Sala, que intervendrá por turno, ù dos, ó mas si huviere alguno, ò algunos enfermos, de manera que sean los votos siete, cuyo medio se ha considerado mas fácil, y conveniente, que el de la tercera Sala que antes avia²²¹.

En Cataluña, las dudas o reparos que se suscitaron no afectaban a los recursos y la conocida cédula de 28 de mayo de 1716 a buen seguro fue vista como una revalidación del *statu quo* tradicional, en el que los pleitos fenecían siempre en el Principado²²². Pero en la lógica del Consejo esto no excluía las segundas suplicaciones y recursos extraordinarios, como aún se verá.

La misma lógica digamos *foral* inspiró la nueva planta del reino de Mallorca, que como la catalana operó sobre el orden tradicional, sin romper el tracto normativo²²³. En el proceso de elaboración del decreto hubo posiciones moderadamente discrepantes, sobre todo a cuenta de mantener o no las apelaciones al Consejo, lo que estaba de acuerdo con la tradición, pero singularizaba a esta Audiencia entre las restantes de nueva planta²²⁴.

BUENO, José Patiño. *El inicio del gobierno político-económico ilustrado en España*, Huelva, s. e., 1998, pp. 86-105.

²²¹ Decr. 9.X.1715=RP Madrid, 16.I.1716, § 4. Utilizo el impreso *Nueva planta de la Real Audiencia del Principado de Cataluña, establecida por Sv Magestad, con Decreto de diez y seis de Enero de mil setecientos y diez y seis*, Barcelona, Joseph Teixidó, s. a. Para el contexto, María de los Ángeles PÉREZ SAMPER, «La formación de la nueva Real Audiencia de Cataluña (1715-1718)», en *Historia social de la administración española*, pp. 183-246.

²²² GAY ESCODA, *El Corregidor*, pp. 113-116 y 769-770.

²²³ Entre los varios informes que se elaboraron en la isla para la ocasión, tiene especial interés, por autoría y contenido, el «Informe y descripción de las instituciones de gobierno y administración de justicia y de las diversas poblaciones de la isla de Mallorca, al concluir la Guerra de Sucesión a la Corona de España, enviado a Felipe V por D. Miguel Malonda», fechado en Barcelona, 10 de junio de 1715 (AHN, Consejos, leg. 6811-A, núm. 81), publicado con este título por José JUAN VIDAL, en *Fontes Rerum Balearium*, 3 (1979-1980), pp. 267-282. Véase para todo esto GAY ESCODA, *El corregidor*, pp. 127-139, que sigue siendo la exposición más completa y detallada. Para una síntesis global reciente, sin entrar en los problemas que aquí interesan, Eduardo PASCUAL RAMOS, *El Decret de Nova Planta de Mallorca. Temps del Leviatan*, Palma (Mallorca), Lleonard Muntaner, 2016.

²²⁴ Cfr. Consulta del Consejo de Castilla al rey, sobre la nueva planta del Reino de Mallorca, Madrid, 18.VIII.1715, *max.* §§ 5 y 3 *in fine* (AHN, Consejos, leg. 6811A, núm. 114, *apud* GAY ESCODA, *El corregidor*, ap. 10: pp. 775-789: 782-784; pp. 127-139). Complementariamente, Miguel José DEYA BAUZÁ, «La génesis del decreto de nueva planta de Mallorca

Finalmente, el decreto de 9 de octubre de 1715 optó por mantener punto por punto la tradición foral, disponiendo al respecto, escuetamente:

En el modo de proceder en las causas civiles, y criminales [...] se observarán las Pragmaticas, y estilos antiguos; teniendo entendido que las apelaciones que antes se interponían al Consejo de Aragon, se interpondrán, y admitirán en adelante para el Consejo de Castilla; y si sobre estas cosas antiguas huviere alguna que necessite de reformation, me la consultará, y propondrá la Audiencia²²⁵.

Varias de las muchas dudas planteadas al punto por la misma Audiencia y otras instancias del reino afectaban a la determinación de los pleitos (votos, motivación, lengua), pero no parece que ninguna tocase específicamente al régimen de recursos²²⁶. Es posible que esto se debiera a que desde el primer momento se mantuvo al respecto la práctica tradicional, incluyendo el recurso a las letras *causa videndi et recognoscendi*, sin más que subrogar al Consejo de Castilla en la posición del suprimido Consejo de Aragón²²⁷. Estas cartas, dictadas por el rey a instancia de parte sin otra justificación que unas genéricas justas y ciertas causas y consideraciones, con inhibición de los jueces del pleito, suponían una suerte de avocación, ya que no del pleito, al menos sí de la decisión, que era adoptada en el Consejo a la vista

y los diputados del reino en la Corte de Felipe V (1715-1717)», en *íd.*, dir., 1716: *el final del sistema foral de la Monarquía hispánica*, Palma (Mallorca), Lleonard Muntaner, 2018, pp. 189-228, volumen que interesa globalmente al argumento.

²²⁵ Decr. Buen Retiro, 28.XI.1715, al Marqués de Andía (publicado por GAY ESCODA, *El corregidor*, pp. 791-793, a partir de un registro), incorporado para su cumplimiento en la RC San Lorenzo el Real, 16.III.1716, que he consultado en la copia auténtica del original incluida en BNE, mss. 1494, ff. 89r-92v, por cierto subrayando los pasos en que se revalida el orden antiguo; fue impresa en Mallorca (Miguel Capò, 1716), de donde la transcribe Pascual Ramos, *El Decret*, pp. 81-87. El decreto, y no la real cédula, fue recopilado en *Autos II*, 175 [§ 5], por donde cito (ff. 180v-181) (=AA 3.2.15=NoR 5.9.1). Cfr. GAY ESCODA, *El corregidor*, p. 138n310, para una comparación entre ambos.

²²⁶ Véanse: AA 3.2.19 (Buen Retiro, 9.X.1716), 22 (Madrid, 11.XII.1717), 23 (Madrid, 20.XII, 1717). Cfr. GAY ESCODA, *El corregidor*, pp. 139-170 (con aps. 12-13), minuciosamente; Eduardo PASCUAL RAMOS, «El régimen de gobierno del reino de Mallorca durante el siglo XVIII», en José MARTÍNEZ MILLÁN *et al.*, coords., *La Corte de los Borbones: crisis del modelo cortesano*, Madrid, Polifemo, 2013, I, pp. 649-689; *íd.*, «Los oficiales y subalternos de la Real Audiencia de Mallorca (1716-1808)», *Pedralbes. Revista de Historia Moderna*, 45 (2019), pp. 225-251.

²²⁷ Para el régimen tradicional, ARRIETA, *El Consejo*, pp. 521-596: 548-556, sobre aquellas letras; Antonio PLANAS ROSSELLÓ, *La Real Audiencia de Mallorca en la época de los Austrias (1571-1715)*, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2010, pp. 131-136.

de los autos y remitida a la Audiencia en forma de votos, que debían ser asumidos por esta en la sentencia, bajo pena de nulidad²²⁸. Al igual que de cualquier otra, cabía suplicación de la sentencia así dictada, *cum votis regiis*, ante el Consejo. Por una y otra vía, la Audiencia de Mallorca era la única subordinada jurisdiccionalmente al Consejo mediante recursos ordinarios.

Hasta aquí, en las problemáticas construcciones de las nuevas plantas, no parece que fuese prioritaria la implantación de un régimen uniforme de recursos y menos conseguir que la integración jurisdiccional de los reinos quedase centralizada en un tribunal como el Consejo. Globalmente, había pesado más la revalidación de las tradiciones propias. De hecho, como no tardó en comprobar el Consejo, la situación era distinta en Aragón y Cataluña, a su vez muy diferente de la instalada en Mallorca, porque en estos dos últimos casos se respetaron las tradiciones regnícolas respectivas, virtualmente opuestas en este punto.

Distinto fue, a su vez, el caso de Valencia, que en 1716 vería reducida a Audiencia la Chancillería instalada en 1707. El proceso es bien conocido, gracias a los trabajos de Peset y de Palao, aunque creo que no se ha prestado suficiente atención a la problemática de los recursos –entonces clave–, en el lapso que medió entre aquella decisión, adoptada ya en mayo de 1716, y su articulación efectiva, mediante real cédula de 26 de julio de 1716 (paradójicamente, la anterior recopilada y esta no)²²⁹. El punto de los recursos se planteó como un problema desde el principio: al tiempo que decidía reducir la Chancillería a Audiencia, «en la misma forma que la de Aragón», el rey disponía:

por lo que toca à las dificultades que se puedan ofrecer, en razon de los recursos de apelaciones, que ocurran en la Audiencia de Valencia, mando al Consejo

²²⁸ Véase AA 3.2.26 (Madrid, 3.XII.1719): «Modo de despachar las letras *causa videnti* en los pleitos de Mallorca», que es un formulario de dichas cartas, posiblemente para la práctica (en este punto nueva) del Consejo de Castilla. Lo recoge, entre otros, Manuel SILVESTRE MARTÍNEZ, *Librería de jueces, utilísima, y universal* [...]. Tomo Cuarto, Madrid, Imprenta de la viuda de Eliseo Sánchez, 1768, pp. 83-84.

²²⁹ Mariano PESET, «La creación de la Chancillería de Valencia y su reducción a Audiencia en los años de la Nueva Planta», *Estudios de historia de Valencia*, Universidad de Valencia, 1978, pp. 309-334; *id.*, «Notas sobre la abolición de los fueros de Valencia», *AHDE*, 42 (1972), pp. 657-715; Javier PALAO GIL, «Crisis, agonía y extinción de un alto tribunal en la España borbónica: la Chancillería de Valencia y su transformación en Audiencia (1711-1716)», *AHDE*, 83 (2013), pp. 481-542.

me diga su dictamen, con lo que cerca de esto se le ofreciere, y se practicare en las otras dos Audiencias de Aragon, y Cataluña²³⁰.

Para dar cumplimiento al encargo real, el Consejo indagó de quienes mejor podían saberlo en la Corte cuál era la situación en cada uno de los reinos²³¹. Sobre esta base, pudo formarse el criterio que sostuvo en la fundamental consulta de 11 de julio de 1716, fundamental porque fue la que estableció la doctrina oficial a seguir, que básicamente vinculaba los recursos extraordinarios a las *regalías* y los consideraba por tanto irrenunciables, proporcionando así una potente justificación a su generalización posterior²³². Esa vinculación, puesta ya de relieve en el proceso de elaboración de los decretos, resulta insoslayable tal como vino planteada:

pues aunque en él [decreto de Cataluña] no se reserva literalmente este recurso como en la de Zaragoza, el hecho de reservar V. M. en sí todas las regalías, comprehendiendo el recurso extraordinario, como una de las más principales por ejercitarse en ella aquella superior potestad con que los reyes manifiestan ser soberanos de sus Reinos y que las determinaciones de sus ministros están sugetas a su examen²³³.

Con este poderoso argumento se plantificó en Valencia la solución aragonesa (que se daba –erróneamente– por vigente también en Cataluña): los pleitos debían fenecer en la Audiencia, «dexando [siempre] libre el remedio extraordinario de la suplicacion de Mil y quinientas». La real provisión que se comunicó a la Audiencia dos semanas después no deja lugar a dudas:

Y que en ella se conozca de los pleitos y causas ciuiles y criminales del expresado Reyno de Valencia y de lo demás que le toca y conoze la Audiencia de

²³⁰ *Autos* II, 174: «Reduccion de la Chancilleria de Valencia à Audiencia, semejante a la de Zaragoza», 16.V.1716 (f. 180r). (=AA 3.2.17=NoR 5.7.1).

²³¹ Véase el interesantísimo informe que, como parte de la indagatoria abierta por orden del rey (en el decreto arriba citado), se custodia en AHN, Consejos, leg. 6811-B, núm. 29, fechado en Madrid, 23 de junio de 1716 y dedicado a relatar la práctica tradicional de los cuatro reinos y los cambios resultantes de sus nuevas plantas en materia de recursos judiciales.

²³² Si es que se conserva, no parece que ninguno de los interesados haya manejado esta consulta, que citan por fuentes indirectas quienes mejor han estudiado este proceso (GAY ESCODA, PALAO). Faltante el libro registro de las consultas del Consejo correspondiente a 1716, tampoco ha estado a mi alcance, aunque su línea argumental puede reconstruirse sin dificultad a partir de otras consultas posteriores.

²³³ Según un resumen de la consulta del Consejo de 11 de julio de 1716, preparado por la Secretaría de Gracia y Justicia (AGS, Gracia y Justicia, leg. 166), *apud* GAY ESCODA, *El corregidor*, p. 173n419.

Zaragoza en las de aquel Reyno, suplicándose de las sentencias y autos que se dieren en la misma sala donde pendiere el pleito, de forma que se fenezcan en ella dejando solo el recurso extraordinario a mi Real persona, como se practica en la Audiencia de la ciudad de Seuilla; [...] de suerte que solo se pueda introducir el remedio extraordinario de la segunda suplicación y grado de mil y quinientas para ante mi Real persona, en conformidad de los preuenido y dispuesto por las leyes de estos mis Reynos²³⁴.

... de Castilla: las leyes de Castilla, porque eran las únicas de las hispanas que regulaban un recurso de este nombre, que además es el único (de los extraordinarios) que ahí se contempla. Quizá por innominado en los autos de 1700, aquí no se considera expresamente el recurso que ya entonces nos consta era llamado de *injusticia notoria*, complementario de –y por eso siempre emparejado con– la segunda suplicación de la ley de Segovia²³⁵.

En respuesta a las dudas y reparos que la medida suscitó en Valencia, quedó establecido que la equiparación con la Audiencia de Aragón no alcanzaba a la recuperación de los *fueros civiles* (leyes municipales), pero se extendía a todas las cuestiones de organización y jerarquía, entonces agrupadas bajo el genérico nombre de «ceremonial», siguiéndose por tanto el de la «Audiencia de Sevilla y demás tribunales de Castilla»²³⁶. Hay que suponer que ya para entonces los recursos extraordinarios habrían sido introducidos, como parte del derecho castellano implantado en 1707: de hecho, todo parece indicar que esto solo había ocurrido aquí, y porque se cercenó la conexión con el derecho propio...

Al completar, con este decreto para Valencia de julio de 1716, la planificación de los nuevos tribunales, la posición de cada uno de ellos en el entramado común de la Monarquía distaba de ser equiparable. Morfoló-

²³⁴ RP Buen Retiro, 26.VII.1716, incluida original (con sello de placa) en Archivo del Reino de Valencia, Real Audiencia, Libro 11 (1716bis), ff. 36r-37v, que hasta donde sé nunca ha sido íntegramente publicada, aunque sí toda su parte dispositiva, con la motivación correspondiente, en Peset, *La creación*, pp. 330-331. Véanse también, más fragmentariamente, íd., *Notas*, pp. 675-676; Palao, *Crisis*, pp. 526-527.

²³⁵ De hecho, en la consulta del Consejo al rey, Madrid, 16.IX.1716 (cit. en la nota siguiente), se resume así la provisión real de 26 de julio anterior, en su tramo correspondiente: «dejando solo el recurso extraordinario a V.M por *injusticia notoria*, y el grado de mil y quinientas y segunda suplicación, como se practica en la Audiencia de Sevilla». Que yo sepa, es la primera vez que en el ámbito del Consejo se registra este nombre.

²³⁶ AHN, Consejos, leg. 6811B, núm. 35, con la consulta del Consejo al rey (Madrid, 16.IX.1716), su resolución (25.IX) y mandato de expedir las órdenes consiguientes (9.X), junto con otros documentos afines, del mayor interés para conocer el funcionamiento del tribunal.

gicamente eran todos similares, pero no compartían el mismo rango y/o estaban por igual supeditados al Consejo de Castilla, porque esto dependió *prima facie* de la suerte deparada a las tradiciones jurídicas regnícolas, delineándose dos modelos: Aragón – Valencia, que seguían el patrón de Sevilla, o si se prefiere, la versión sevillana del modelo castellano (en el que los fueros civiles aragoneses operaban como excepción); Cataluña – Mallorca, caracterizado por la potente conservación de su derecho propio respectivo, a su vez muy diferente en el punto que interesa. Todo esto es, por supuesto, sobradamente conocido, pero creo que no se ha reparado en la incidencia que tuvo sobre el régimen de recursos judiciales, ni en la importancia de éstos en la construcción de una Monarquía de nueva planta. Basada en la «soberanía real absoluta», esta política había antepuesto la eliminación de los privilegios y demás obstáculos institucionales que pudieran embarazarla al desarrollo de la línea uniformadora inicialmente ensayada. A las alturas de 1716 esta última tarea distaba mucho de estar completada, como el régimen de los recursos extraordinarios ilustra bien. Ahora se tratará justamente de precisar el alcance jurisdiccional de la regalía que les servía de fundamento, algo que tomará el resto del reinado y se resolverá en favor de la posición que siempre mantuvo el Consejo, o sea, sobreponiendo al tradicional (allí donde se daba) el régimen castellano de recursos extraordinarios.

La Audiencia de Aragón, una vez declarado que en materia de recursos seguía el régimen de la de Sevilla, hubo de calibrar el alcance que debía darse al mantenimiento de los *fueros civiles*, básicamente para dilucidar si se circunscribía a las cuestiones sustantivas o alcanzaba también a las procesales, por supuesto con muy diversas consecuencias. Que entonces se optase en línea de principio por una interpretación restrictiva, en modo alguno significa que no quedase ningún espacio para las viejas reglas y estilos procesales, como después se vio. El mismo año 1711, la Audiencia aragonesa dictaba un auto «sobre la forma en que se han de sustanciar y cordinar los pleitos civiles», en el que se circunscribía la observancia de los fueros civiles a solo «lo dicisibo [...], y no en lo cordinatorio de los prozesos en que S. M. resolvió se observe la formalidad de la Audiencia de Sevilla por los muchos inconvenientes que tiene lo contrario», declarando al propio tiempo²³⁷:

²³⁷ «Decreto [de la Audiencia] sobre la forma en que se han de sustanciar y cordinar los pleitos civiles conforme a las Órdenes de S. M. de 27 de junio y 12 de septiembre del año

que lo decisibo se entienda no sólo lo que corresponde a sentencias difinitivas, sino es tambien los autos interlocutorios, que tengan fuerza de difinitivos o contubieren en sí perjuicio irreparable, ya sea necesitando de conocimiento de causa [...] o ya sea en el ingreso de él y las que por los Fueros de este Reino se llaman primeras provisiones, como son inventarios, aprehensiones, execucion[es], emparamientos o embargos y otros cualesquiera que pueda pedirse ante la justicia ordinaria, según fuero, todos los quales decretos y autos se han de probeher y expedir conforme a los Fueros y según los méritos que para ellos se requieren para decretarlos; pero con declarar en que en todo lo demás cordinatorio, que se ofreciere en lo sucesibo de la presecución de estos y otros cualquiera expedientes y litigios, se ha de observar y guardar la ritualidad y orden de sustanciar de la Audiencia de Sevilla [...].

El tiempo y la práctica, como ha subrayado Morales Arrizabalaga, fueron definiendo el alcance procesal de los fueros civiles, como resultado de la sinergia entre la Audiencia y el Consejo, al calor de conflictos y controversias, con la decisiva aportación de los juristas, en su doble condición de magistrados y tratadistas²³⁸. Si estilizamos al máximo, se trataba de una operación –típica de órdenes tradicionales– de inclusión/excusión de las viejas reglas en una *nueva planta* que abocaba a su integración. Ya en 1727 un excelente conocedor de la práctica foral como Franco Villalba constataba: «Nota tandem [*sic*], quod cum hodie in ordinativis styllum Castellae servemus (demptis seu praeservatis Processibus, sive Modis Foralibus procedendi)»²³⁹. En efecto, la continuidad, mediante la correspondiente y práctica adaptación, de los llamados juicios forales o privilegiados aragoneses de *firma*, *inventario*, *aprehensión* y *manifestación*, es el mejor ejemplo de

1711», incluido en el ya citado «Ceremonial antiguo de la Audiencia», que publica XIMÉNEZ DE EMBÚN, *El ceremonial*, pp. 338-339.

²³⁸ Creo que así pueden resumirse, a los efectos que aquí interesan, las aportaciones de Jesús MORALES ARRIZABALAGA, que es el autor de referencia para esto, a partir de su: «Procedimientos para el ejercicio gubernativo y contencioso de la jurisdicción de la Real Audiencia de Aragón en el siglo XVIII», *AHDE*, 60 (1990), pp. 509-550. Para Valencia, Pere Molas RIBALTA, *La Audiencia borbónica del Reino de Valencia (1707-1834)*, Alicante, Universidad de Alicante, 1999, pp. 74-85 (sobre la obra jurídica de los magistrados).

²³⁹ Diego FRANCO DE VILLALBA, *Fororum ac observantiarum regni Aragonum codex sive enodata methodica compilatio jure civili, et canonico fulcita, legibus Castellae conciliata, atque omnigena eruditione contexta [...]*, Caesaraugustae, Petrum Ximenez, 1727, lib. VII (*De appellationibus*), forus I (p. 567), enfatizando que contra las sentencias de la Audiencia no caben ya los recursos antes practicados ni apelación, sino suplicación, con remisión a la obra del canonista Anacleto REIFFENSTUEL (*Jus canonicum universum clara methodo juxta titulos quinque librorum Decretalium [...]*). Tomus secundus, Venetiis, Antonium Bortoli, 1717, tit. XXVIII, § II, 18, p. 411) para el concepto: «ita accomodatissime, & practice de actuali nostro stylo» (p. 567). Cfr. MORALES ARRIZABALAGA, *Procedimientos*, pp. 530-534.

esta dinámica²⁴⁰. En este contexto se inscribe, al menos en parte, la incorporación de los recursos extraordinarios, que contra la creencia del Consejo no se emplearon allí de inmediato, planteando una problemática que creo ha pasado desapercibida hasta ahora.

No parece que en esta Audiencia de Zaragoza plantease problemas la admisión de los recursos de injusticia notoria: bien al contrario, hacia 1727 tenía el Consejo por *notorio* su admisión sin dificultad. Este año, sin embargo, llegó por vez primera hasta el rey un recurso de segunda suplicación proveniente de los reinos de la Corona de Aragón, planteando de nuevo, ahora con toda la perentoriedad que un pleito pendiente suponía, la necesidad de decidir si era o no admisible en el reino de Aragón. Como era normal en estos recursos, se trataba de un pleito *muy grande*, entre dos potentes casas nobiliarias que no era difícil tuviesen acceso directo al rey por vía de gracia²⁴¹. Fue aquí el caso.

Sin entrar en detalles, bastará con saber que, una vez admitido el recurso de segunda suplicación (interpuesto por la condesa de Guara), la parte favorecida por la sentencia de revista (Don Benito de Urríes) elevó un memorial al rey, entrado ya diciembre de 1726, pidiendo no solo la inadmisión del recurso, sino en general la improcedencia de introducir el grado de mil y quinientas en el reino de Aragón:

²⁴⁰ Cfr. [Francisco CARRASCO], *Brebe noticia de los quatro juicios privilegiados de Aragon, Firma, Aprehension, Inventario, y Manifestacion*, [Valencia, s. a, pero datable entre 1745-1750, durante su desempeño como oidor de la Audiencia]: por los «Decretos de Conquista», «en lo civil [...] quedaron en su fuerza los Fueros, en quanto disponen de particular a particular. El Justiciado de Aragon se suprimió, y se refundieron sus facultades en el Regente, y Oydores, para que las exerciesen en lo que no se opusiese a la Regalia. En las Materias Eclesiasticas se mandó no inobar, y el regimen de la Audiencia, y lo ordinativo de las causas se arregló al pie de Castilla, menos el de los Juicios forales, en que se mandó seguir el rito antiguo» (p. 2). A partir de este, y con profusión de doctrina, Juan Francisco LA RIPA, *Ilustracion a los quatro procesos forales de Aragon: orden de proceder en ellos según el estilo moderno; y las reglas para decidir conforme à la naturaleza de cada uno*. [...] Zaragoza, Imprenta de Francisco Moreno, 1764, subrayando desde el principio el papel de la Real Audiencia en la formación del *perfecto maridage* entre las viejas reglas y las leyes de Castilla que la ocasión requería (Prólogo, sin paginar). Cfr. MORALES ARRIZABALAGA, *Procedimientos*, pp. 529-530n34 y 536 ss.

²⁴¹ Registro de la consulta del Consejo al rey, Madrid, 24.VII.1727: el pleito enfrentaba a Don Benito de Urríes, por sí y como tutor y curador de su esposa (difunta) e hijos, con la condesa de Guara y su hijo, el marqués de Cañizar, a cuenta de ciertos mayorazgos y bienes (AHN, Consejos, L. 1091, ff. 71v-74r).

que siendo como es la causa de propiedad, con la sentencia de reuista se puso fin a ella, según fueros que en lo civil se obseruan, y así es este el primer caso en que la segunda súplica se intenta, y admitida sería puerta para muchos perjuicios y dilaciones que se deuen evitar, como suceden [*sic*] con los pleitos de la Real Audiencia de Barcelona, que siempre tuvo más conformidad con la de Aragón <72v> y aora no debe esta merecer menos²⁴².

Dada la evidente vis política de los motivos invocados, que además la Audiencia hizo suyos sin reparos, el Consejo se vio abocado a decidir en clave general qué interpretación cabía dar a la nueva planta en este punto tan sensible a las regalías de la Corona. Interpretando el auto acordado de septiembre de 1711, y tomando como ejemplar el caso de Valencia (consulta 11.VII.1716), el Consejo entendía que:

aunque estén mandados guardar los fueros ciuiles de Aragón, es salvando lo que fuese regalía de V. M. y siendo uno de las más principales el recurso a Vra. Real Persona como es el de la segunda suplicación, por exercitarse en ella la superior potestad de los Príncipes sobre los tribunales para desagruio de sus vasallos, es euidente quedó reseruado este recurso, sin embargo del decreto de 3 de abril de 1711 [AA 3.2.10], en que se mandaron obseruar los fueros ciuiles.

Para en prueba de esto, alegaba además por *notorio* que ya se habían admitido en la Audiencia recursos de injusticia notoria, «y va tanta diferencia de uno a otro como interponerse este en derechura al Consejo y el de la segunda suplicación a la Real Persona de V. M.»²⁴³. Con estos argumentos, el Consejo venía a considerar decidido el fondo de la cuestión por las disposiciones citadas «y práctica que han tenido en lo más difícil, que son los recursos extraordinarios de injusticia notoria», debiendo en consecuencia admitirse también los de segunda suplicación o grado de mil y quinientas, «practicando V. M. la suprema especiosa regalía que dejó reseruada para

²⁴² La parte invocaba también motivos que tocaban específicamente a su pleito, pero la clave de su argumentación se situaba en el terreno general: «Y así concluye suplicando a V.M. que atendidas las reales determinaciones que el actual gouierno de Aragón y Cataluña y las razones que puede hauer a fauor del real seruicio, bien público y utilidad de los naturales de aquel Reyno en que los pleytos entre partes se finalizen en su Audiencia, como sucede en la de Cataluña, no se vsse ni practique en ellos ni en el caso presente el grado de mil y quinientas» (*ibid.*, f. 72v).

²⁴³ Consulta del Consejo al rey, Madrid, 24.VII.1727 (AHN, Consejos, L. 1091, ff. 71v-74r), f. 73rv. La primera disposición citada es: Corella, 14.IX.1711 (*Autos* II, 162 ff. 170v-171v [=AA 3.2.12-13])

este y otros casos en que pueda versarse». Aceptado por el rey, así quedó expresamente establecido para Aragón en 1729²⁴⁴.

La situación —entramos ahora en el cuarto momento— era muy distinta en las Audiencias de Cataluña y Mallorca, que aun siendo tan *nuevas* como las otras quedaron *plantificadas* en el marco jurídico tradicional de sus reinos, lo que para el caso significa —usando términos entonces habituales— manteniendo inalterado —o casi— lo *ordinativo* y *decisivo* de los pleitos, como no dejó de reafirmarse en diferentes ocasiones o a distintos propósitos a lo largo del siglo²⁴⁵. A partir de los correspondientes *decretos*, como ya vimos, Cataluña y Mallorca tenían su propio régimen de recursos, que resultó del impacto de la nueva planta sobre el viejo orden respectivo y conservó las grandes diferencias que los separaban (básicamente por la posibilidad o no de recurrir sus decisiones ante el Consejo), pero desde luego ninguno de los dos decretos contemplaba de manera expresa los recursos extraordinarios de matriz castellana, que de hecho durante años no se tomaron en consideración ni menos se practicaron, como ambas Audiencias dejaron claro cuando fueron preguntadas. Sólo la queja de algunos pleiteantes agraviados ante el rey por la inadmisión de la segunda suplicación que intentaban en la Audiencia llevó este asunto a la mesa del Consejo y, no sin cierta alarma, entraron a considerarlo los consejeros. Con una diferencia de poco más de un año, entre 1738 y 1740, esto fue en efecto lo que ocurrió en ambas Au-

²⁴⁴ Según Diego FRANCO DE VILLALBA, en la segunda edición de su *Fororum, atque observantiarum Aragoniae codex, sive ennodata methodica compilatio. jure civili, ac canonico fulcita, legibus Castellae conciliata, et omnigena eruditione contexta*. [...], Caesar-Augustae, Haeredum Joannis Malo, 1743, lib. VII, obs. X: el 18 de agosto de 1729 «per Regiam Provisionem, nunciatum fuit nostrae Regiae Audientiae, ut sic eam admitteret, & observaret» (II, p. 256).

²⁴⁵ Singularmente, para Mallorca, mediante la RC San Ildefonso, 31.VIII.1736, reiterando, a cuenta de cierto caso sobre fideicomisos, en cuyo detalle no entro, que la Audiencia usara «las Pragmaticas, leyes, Costumbres, y estilos en el modo de ordenar las Causas, y en sus decisiones» (*Real cedvla en la qval Sv Magestad (Dios le gvarde) ordena, y manda qve en qvanto al conocimiento de detracciones, y liquidaciones de bienes de fideicomissos, se guarden las Reales Pragmaticas, Privilegios, Vsos, y Costumbres antiguas del Reyno de Mallorca sin hazerse novedad alguna. Dada en San Ildefonso a 31, de agosto de 1736. A petición de la ciudad de Palma, Sindicos, Forences, y de Don Juan Sureda Marques de Vivot*, [Mallorca], Imprenta de la Viuda de Guasp, [1736]). Cfr., entre otros, María Pilar FERRER VANRELL, *La aplicación del derecho como elemento reforzador de la soberanía (Estudio histórico del derecho supletorio en Mallorca)*, Palma, Universitat de les Illes Balears, 2001, pp. 51-53; Antonio PLANAS ROSSELLÓ, «El derecho del antiguo reino de Mallorca ante la codificación liberal», *AHDE*, 82 (2012), pp. 237-266: 238, 243.

diciencias, siguiendo más o menos la misma secuencia: segunda suplicación interpuesta por un litigante ante la Audiencia tras su sentencia de revista (suplicación), inadmisión por parte de ésta y representación de aquél ante el rey, que motiva la atención de su Consejo, el requerimiento de informe a la Audiencia y la deliberación y consulta de los consejeros, desembocando en una resolución real expresamente introductora de los recursos extraordinarios en aquellos reinos²⁴⁶. Omito las particularidades de los casos –de los pleitos–, que son muy prolijas, para centrarme en los argumentos que se invocaron a favor y en contra de imponer aquellos recursos de matriz castellana en Cataluña y Mallorca, con especial atención a los argumentos de sus Audiencias y del Consejo.

Las Audiencias trataron de justificar la improcedencia de estos recursos en sus provincias no solo por ser *desconocidos* en los reinos de la Corona de Aragón y carecer de equivalente institucional en sus derechos tradicionales, sino también por considerarlos incompatibles con sus leyes municipales, que las nuevas plantas lejos de cambiar vendrían a revalidar, al menos en sus características más salientes²⁴⁷. El mensaje contra la uniformidad es claro: los reinos y provincias deben ser gobernados «por las leyes particulares de cada una». Según la Audiencia de Cataluña, el rey dio «a ese Principado para su gobierno así en lo ordinativo como en lo decisivo especiales leyes y distintas reglas de las que tienen los demás reynos y tribunales de V. Magd., como evidentemente se descubre de la nueva planta para esta pro-

²⁴⁶ Para Mallorca, toda mi información procede de la consulta del Consejo al rey, Madrid, 6.V.1738 (AHN, Consejos, L. 1906, ff. 139r-146r). Para Cataluña, en cambio, contamos con la RP (Consejo) Madrid, 7.II.1739 (ACA [= Archivo de la Corona de Aragón], Real Audiencia, Reg. 19, ff. 1v-4r); informe de la Real Audiencia de Cataluña, Barcelona, 14.III.1739 (ACA, Real Audiencia, Reg., 161, ff. 109r-120v); consulta del Consejo al rey, Madrid, 3.VIII.1739 (AHN, Consejos, L. 1907, ff. 6v-14r); RP Madrid, 22.I.1740, «en que manda S.M. se establezcan por punto general en el Principado de Cathaluña los grados de segunda suplicación» (ACA, Real Audiencia, Reg., 217, ff. 32r-38r).

²⁴⁷ Marcando distancias con las Audiencias de Aragón y Valencia, que estaban obligadas a seguir el régimen de recursos de la Audiencia de Sevilla, la de Mallorca subrayó que su decreto de nueva planta disponía «que se observen las pragmáticas, privilegios, estilos y derecho común», que además *prohíbe* las segundas suplicaciones, por lo que «no parecía que deviéndose gobernar los reinos y provincias <145r> por las leyes particulares de cada una pueda ser exemplar para aquel reino [de Mallorca] el que se admita la segunda suplicación en los de Aragón y Valencia». Y menos lo sería Cataluña, donde se admitían tres sentencias, mientras que en el reino de Mallorca, «fenezen los pleitos con dos sentencias conformes», sin que se hubiera dado «providencia para tercera» (Consulta del Consejo al rey, Madrid, 6.V.1738: AHN, Consejos, L. 1906, ff. 144v-145r).

vincia»²⁴⁸. La Audiencia de Cataluña presentaba la segunda suplicación no solo incompatible con la nueva planta de gobierno, sino en general difícilmente conciliable con el estilo propio de sus tribunales, forjado al calor de siglos de práctica judicial a partir de las mismas leyes municipales catalanas que concordaban con el derecho común y ahora se revalidaban en lo ordinativo y decisivo²⁴⁹. Como luego veremos, el Consejo sostendrá *a posteriori* una interpretación similar.

A lo largo de toda la argumentación de las dos Audiencias subyace la idea, que la de Cataluña apunta abiertamente más de una vez, de que la segunda suplicación establecida por la ley de Segovia es jurídicamente extraña, por ajena a las reglas de derecho común, que son en cambio las que informan sus leyes municipales... La idea puede considerarse resumida en su calificación de la segunda suplicación, en forma nada inocente, como «recurso extraordinariamente ordinario»²⁵⁰. Y juega un papel importante en la segunda línea argumental que las Audiencias desarrollaron, muy cautelosamente por tocar a la tan traída y llevada *regalía*, omnipresente en aquel medio.

Una vez sentado que estos remedios eran completamente ajenos a su tradición, no estaban contemplados por el derecho propio resultante de la nueva planta y tampoco se compadecían con las reglas del derecho común, para fundamentar su decisión denegatoria del grado intentado por las partes, las Audiencias pasaban a defender la inconveniencia de introducir estos

²⁴⁸ Informe de la Real Audiencia de Cataluña al rey, Barcelona, 14.III.1739 (ACA, Real Audiencia, Reg., 161, ff. 109r-120v), que interpreta el decreto de nueva planta (caps. 4 y 56), sin omitir aquella otra RC 28 de mayo de 1716, en que «se dignó V. Magd. determinar que en todo lo que no se opusiese a lo literalmente ordenado en el referido real decreto [...] se observasen los estilos y prácticas de Cathaluña» (f. 116rv).

²⁴⁹ *Ibid.*, ff. 116v-117r: «Reflexionado el contexto de estas reales resoluciones, siempre se ha entendido que no era de la real intención de V. M. la observancia del recurso extraordinariamente ordinario de las mil y quinientas en este Principado, porque prescindiendo de que aun para los reynos de Castilla fue menester promulgar ley que le estableciesse, por no permitirse por derecho común sino una vez el suplicarse, habiendo V. Magd. dado regla en el citado decreto para el caso de que las dos sentencias fuesen diformes, y mandado que en todo lo no prevenido se observassen las constituciones de Cathaluña, que en esta parte absolutamente se conforman con el derecho común, parece que por lo prevenido en el referido decreto añadió V. Magd. segunda suplicación a esta Audiencia (de que carecen todos los demás tribunales superiores de V. Magd.) y que fuera del caso en que se concede, que es en el de haver dos sentencias no conformes, quiso V. Magd. que quando lo fuesen, se observasse el derecho municipal, que en todo conforma con el derecho común».

²⁵⁰ *Ibid.*, ff. 116v y 120v.

remedios en adelante, aun reconociendo sin dificultad que esto era enteramente potestativo del rey en fuerza de su regalía²⁵¹. Quizá interesadamente, la Audiencia de Cataluña se situaba en una posición contemporizadora, a medio camino entre el sí y el no: admitía sin ambages que pudiera convenir la admisión de segunda suplicación (que en el Principado por todo lo dicho podría ser tercera) en algún caso *especial*, en razón de las circunstancias singulares que fuesen, pero no nunca con la generalidad de un «recurso extraordinariamente ordinario», y no sólo por las razones jurídicas ya aducidas, sino también por sus perniciosos efectos para la *Provincia*²⁵²:

la razón y el derecho constituyen en la cosa juzgada toda la tranquilidad pública y el sosiego de las familias y patrimonios. Y si este recurso extraordinario merece tanta circunspección para practicarlo en un caso especial, cuánto más será digno de temerosa reflexión el establecerle [...] por vía de regla en fuerza de la regalía [...].

Que fue obviamente lo que ocurrió, siguiendo en ambos casos la línea marcada por las consultas precedentes (11 de julio de 1716 y 24 de julio de 1727), que fueron expresamente invocadas y seguramente en parte copiadas²⁵³. Como no podía ser de otro modo en aquel medio, el principal argumento que entró en juego fue la «regalía de la soberana suprema Magd., a quien personalmente se recurre para desagravio de los vasallos», que justamente por no reconocer limitación externa alguna se impuso con carácter general, haciendo de la uniformidad entre las distintas Audiencias de la Corona de Aragón –y en general de la Monarquía, ahora sí– un argumento concurrente a la hora de legitimar la decisión²⁵⁴. Estas son las dos ideas que, subrayando la «utilidad pública y beneficio de sus vasallos», sobresalen en la argumentación del fiscal del Consejo, para justificar la introducción de la segunda suplicación en Cataluña:

²⁵¹ Pero según la Audiencia de Mallorca no comprendería los pleitos fenecidos, que «tienen derecho adquirido a no estar sujetos a recurso extraordinario alguno» (Consulta del Consejo al rey, Madrid, 6.V.1738 [AHN, Consejos, L. 1906, f. 139r-146r], f. 145rv). Al hilo de esto, la Audiencia interpretaba en el punto las cuatro nuevas plantas y sus diferencias o singularidades (ff. 143v-145r, no hay 144).

²⁵² Informe de la Real Audiencia de Cataluña al rey, Barcelona, 14.III.1739 (ACA, Real Audiencia, Reg., 161, ff. 109r-120v), ff. 119v-120r.

²⁵³ Consulta del Consejo al rey, Madrid, 6.V.1738 (AHN, Consejos, L. 1906, f. 139r-146r), f. 140v.

²⁵⁴ *Ibid.*, ff. 140v-141r.

[...] considerando este punto así en lo legal como en lo político, sin embargo de lo que en oposición a el expresado grado ynformaba la Audiencia, atendiendo a que el remedio extraordinario de la segunda suplicación de 1500 [dob]las era una de las supremas y más principales regalías de V. Mt., ynseparable de su Real Diadema, siendo un recurso inmediatamente dirigido y terminado a la real persona de V. Mt., en el que se manifiesta su soberanía y superior potestad para reformar con su justicia quando es correspondiente las providencias y determinaciones de los tribunales regios, subordinándose y sujetándose a la real revista y examen, y que el mismo recurso de la segunda suplicación se observaba para con todas las <12v> Chancillerías y Audiencias de Castilla, y lo que era más en el vuestro Consejo (cuya autoridad no tiene comparación con ningún otro tribunal), [...].

El Consejo hizo enteramente suyos los informes fiscales y el rey las consultas del Consejo, dictándose a renglón seguido los despachos correspondientes²⁵⁵: para Mallorca en noviembre de 1738²⁵⁶; y para Cataluña en enero de 1740, «según está resuelto y declarado para con las demás de la Corona de Aragón», especificando, al menos en este segundo caso, que cuando no hubiere lugar al remedio de la ley de Segovia, quedaba «libre y salvo a las partes el recurso de injusticia notoria de dichas sentencias para el nuestro Consejo según su auto acordado y como se practica en todos los tribunales regios de estos nuestros Reynos»²⁵⁷. Los recursos así incorporados aparecieron ya integrados, a título de declaración de la nueva planta de 1716, en la disciplina de la determinación de los pleitos contenida en las Ordenanzas de la Audiencia de Cataluña que por aquellos años se elaboraban y fueron aprobadas en mayo de 1741 e impresas al siguiente año²⁵⁸.

²⁵⁵ *Ibid.*, f. 145v.

²⁵⁶ AA 4.20.9: San Ildefonso, 8.XI.1738, que no conozco directamente (=NoR 11.22.19). La abundante historiografía sobre la nueva planta mallorquina apenas si ha prestado atención a esto: Antonio PLANAS ROSSELLÓ, «La pervivencia del derecho mallorquín tras los Decretos de Nueva Planta», *Ius Fvgit*, 13-14 (2004-2006), pp. 409-437: 427; íd. (Estudio, transcripción y notas), *Una práctica judicial mallorquina de finales del Antiguo Régimen*, 1815-1820, Palma (Mallorca), Lleonard Muntaner, 2002, p. 9.

²⁵⁷ RP Madrid, 22.I.1740, «en que manda S. M. se establezcan por punto general en el Principado de Cathaluña los grados de segunda suplicación» (ACA, Real Audiencia, Reg., 217, ff. 32r-38r). Su parte dispositiva fue recopilada en AA 4.20.10: «Admitanse grados de la segunda Suplicacion de la Audiencia de Cataluña; i, no haviendo lugar, quede libre el recurso de injusticia notoria» (Felipe V, El Pardo [*sic*], 12.I.1740, a consulta de 30.VIII.1739) (=NoR 11.22.10).

²⁵⁸ RC Aranjuez, 30.V.1741, que figura registrada en AHN, Consejos, L. 3391, ff. 27r-91r; y en ACA, Real Audiencia, Reg., 20, ff. 67r-131v. *Ordenanzas de la Real Audiencia de el Principado de Cathaluña, mandadas imprimir por Su Magestad*, Barcelona, Joseph Teixidò, 1742, ord. CXXXVII (pp. 38-39). Sendas notas marginales incluidas en el impreso,

Aunque no se le haya prestado apenas atención, la introducción de los recursos extraordinarios en Cataluña, a veinticinco años vista del decreto de nueva planta, tiene una importancia mucho mayor que simbólica²⁵⁹. Me interesa subrayar tres puntos, que enlazan la argumentación del Consejo con la disposición real. Por un lado, y ante todo, la *regalía de la soberana suprema majestad*, que subyace a los decretos de nueva planta, induce el recurso de segunda suplicación y se presenta inseparable de la real persona e irrenunciable cuando se trata del desagravio último de los vasallos frente a eventuales extralimitaciones de los jueces supremos. Aunque él mismo estaba sujeto a la segunda suplicación, no deja de ser significativa la posición en la que se sitúa el Consejo, a cuenta del recurso de injusticia notoria: «siendo así que este se interpone derechamente al Consejo y el de segunda suplicación a la real persona de V. Mt.», como aquí se dice.

Por otro lado, la uniformidad –el «importante fin de la uniformidad»– entre todas las Audiencias de la Corona de Aragón, que siendo un objetivo generalmente asociado a la nueva planta distó mucho de intentarse y perseguirse siempre por igual²⁶⁰. Abandonada pronto la idea inicial de «reducir todos mis Reinos de España à la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres, i Tribunales, gobernándose igualmente todos por las Leyes de Castilla [...] sin diferencia alguna en nada» (1707), para concentrarse en la eliminación de los elementos de las tradiciones regnícolas amenazantes para

que no figuran en el registro del original (ACA, Real Audiencia, Reg., 20, f. 87r), remiten a las principales disposiciones reguladoras de estos recursos en el derecho castellano.

²⁵⁹ Aparte de los autores del setecientos, que se citarán luego, pueden encontrarse muy pocas referencias a esta medida y no siempre precisas: Pedro Nolasco VIVES y CEBRIÀ, *Traducción al castellano de los usages y demás derechos de Cataluña, que no están derogados ó no son notoriamente inútiles*, [...] 2ª ed. corr. y aum., Madrid-Barcelona, Librería de Emilio Font-Librería del Plus Ultra, 1861-1863, I, p. 21; III, pp. 28-30; Santiago ESPIAU I ESPIAU – Pere del POZO I CARRASCOSA (Recopilació i Estudi introductorio a cura de), *L'activitat judicial de l'Audiència de Catalunya en matèria civil (1716-1834)*, Barcelona, Generalitat de Catalunya – Departament de Justicia, 1996, pp. liii-liv, siguiendo a Vives; Miguel TRIAS SAGNIER, «Jurisdicción de la Audiencia de Cataluña tras el Decreto de Nueva Planta», *Revista Jurídica de Catalunya*, LXXXV:2 (1986), pp. 113-132: 130-132, más completo y extenso. La única referencia a la disposición original, GAY ESCODA, *El corregidor*, p. 173n419, sin más detalles.

²⁶⁰ Valga como ejemplo, entre muchos otros, la noticia que proporciona Ametller de cierta consulta del Consejo, del 2.I.1717, propugnando a cierto propósito que se siguiese la misma práctica en las cuatro «Audiencias de la Corona de Aragón, por lo que combiene que en todo lo posible tengan uniformidad», («Notas de Don Francisco de Ameller [sic] sobre la Planta del Nuevo Gobierno de Cathaluña», en sus Papeles, I [BUB, ms. 1969, ff. 185r-186v], f. 185r).

la «soberanía absoluta y libre sin circunstancia alguna que la modifique» (fiscal José Rodrigo, 1716) y su reemplazo por unos regímenes provinciales híbridos, compuestos *ad hoc* para evitar su reproducción, parece que inicialmente la uniformidad queda circunscrita a la idea de que «los tribunales de los tres Reinos en *lo político* se gobiernan de un modo de unas mismas reglas»²⁶¹. Pero al menos desde los años treinta va progresando también en *lo jurídico*, mediante la imposición particular y generalizada de elementos clave del orden judicial castellano²⁶². A esta dinámica responden medidas como la prohibición de motivar las sentencias y la introducción de los recursos extraordinarios que nos ocupa, que no radican la uniformidad –y esto me parece importante– en las particularidades de su reglamentación, sino en su común sujeción al rey y dependencia del Consejo, compartida además con todos los tribunales de la Monarquía, dentro y fuera de la península –incluido por la primera el propio Consejo. La generalización de estos recursos, vale decir, tiende a generar un espacio común o compartido, que acomuna a los diferentes tribunales y en cuyo vértice se sitúa el Consejo.

Por último, y desarrollando esto último, no hay que minusvalorar los problemas que, subrayados debidamente por la Audiencia catalana y descalificados en la argumentación fiscal, planteaba la compatibilización entre el «orden judicial» propio y estas figuras extraordinarias de recurso, que de hecho no tardaron en hacerse sentir, a cuenta de la ejecución de sentencias en causas de fideicomisos y mayorazgos, motivando cierta modificación de las reglas tradicionales catalanas (acordes con el derecho común) para ponerlas en consonancia con la segunda suplicación castellana, por «razones de equidad»²⁶³. Aunque no puedo entrar en los detalles, el caso demuestra

²⁶¹ Dictamen fiscal, Madrid, 3.IX.1716, sobre las «dudas en orden a la plantificación de la Audiencia» de Valencia, «con el motiuo de hauer mandado su Magd. reducir la Real Chanzillería de Valencia a Audiencia», proponiendo que siga las reglas dadas y práctica formada en la de Aragón, extensibles igualmente a la de Cataluña (AHN, Consejos, leg. 6811B, núm. 29).

²⁶² Remito para este argumento a mi trabajo sobre las Ordenanzas de Audiencia de Cataluña, luego citado (nota 285).

²⁶³ Cfr. RP Madrid, 13.VIII.1740 (ACA, Real Audiencia, Reg., 19, ff. 103v-109r); RP Madrid, 7.XII.1741, a petición de D. Simón de Vallgornera y Blanchifort en el pleito que ha seguido con D. Joseph Cortada, alguacil mayor de la Audiencia, como marido de D^a Theresa de Senjust Cortada y la Planela..., para que la Audiencia informe del estado en que se encuentra la ejecución de las sentencias recaídas (ACA, Real Audiencia, Reg., 20, ff. 61v-65v); Informe de la Audiencia, Barcelona, 8.I.1742: «sobre el memorial que dio a su Magd. Don Simón de Vallgornera y Branchifort, en que con diversos motivos pretende que ante todas cosas se liquiden los derechos y detracciones que le competen en los bienes adjudicados [a

palmariamente que la segunda suplicación tenía sus propias reglas, que derivaban de la *regalía*, obedecían a la lógica jurídicamente restrictiva de los recursos extraordinarios e inevitablemente se imponían a las propias allí donde este remedio se superponía a los recursos ordinarios²⁶⁴.

En último término, la importancia que se dio a todo esto obedece a y evidencia el alcance uniformador inherente a los recursos extraordinarios, en la medida que extraen el pleito del territorio y lo someten a sus propias reglas, que siendo en origen –por castellanas– tan territoriales como cualesquiera otras asumen por esta vía una posición hegemónica y tienden a fungir como leyes generales del reino. Un reino, como espacio común y compartido, en el cual los antiguos tribunales que representaban las distintas personas del rey *in iudicando*, han sido transformados y son vistos ahora cada vez más como los «tribunales de España», cuyo vértice era el Consejo²⁶⁵.

3. EL CONSEJO DE CASTILLA, TRIBUNAL SUPREMO

A mediados del siglo XVIII, el Consejo de Castilla, con sus veinticinco consejeros distribuidos en cinco salas, era el tribunal al que llegaban los recursos extraordinarios de todos los tribunales territoriales de España: las Chancillerías de Valladolid y de Granada, las Audiencias de Sevilla, Galicia, Canarias, Asturias, Aragón, Valencia, Cataluña y Mallorca, más el Conse-

la otra parte] del mayorasgo de Vallgornera» (ACA, Real Audiencia, Reg., 165, ff. 1r-2v); Consulta del Consejo al rey, en Madrid, 14.IV.1742 (AHN, Consejos, L. 1908, ff. 34v-51v).

²⁶⁴ En este caso, que fue muy debatido y registró en el Consejo algunos votos particulares, la RC San Ildefonso, 27.IX.1742, sobre la regla general a observar en el Principado en los pleitos en que se introduzca el grado de segunda suplicación, dispuso: «que se tenga entendido por punto general en ese Principado que en los casos en que las partes quisiesen usar de la segunda suplicación de deven contentar con la fianza de que se les pagarán sus créditos legítimos sin retardar mientras se liquidassen la ejecución de las sentencias de vista y revista, y que en los casos en que no usaren de este remedio de la segunda suplicación se esté al estilo antiguo de liquidar los créditos antes de executar dichas sentencias» (ACA, Real Audiencia, Reg., 20, ff. 223v-228v; publicada, con algunas imprecisiones en la transcripción, por Vives y Cebriá, *Traducción*, I, pp. 238-241).

²⁶⁵ Así, p. ej., RP Madrid, 13.VIII.1740 (ACA, Real Audiencia, Reg., 19, ff. 103v-109r), f. 108r. Y véase la obra del oidor de Aragón Lorenzo de SANTAYANA Y BUSTILLO, *Los magistrados, y tribunales de España. Su origen, instituto, jurisdicción, conocimiento, y Gobierno*, 2 tomos (correspondientes a otras tantas partes, con sus títulos), Zaragoza, Joseph Fort, 1751, *maxime* parte I, cap. VIII, dedicado a los «tribunales, que estableció» Felipe V (I, pp. 199-217).

jo de Navarra²⁶⁶. A estos once se sumaron, ya en el reinado de Carlos IV, la Audiencia de Extremadura (1790) y finalmente el Consejo de Órdenes (1792-1795), en un proceso por demás interesante sobre el que luego volveré. Para entonces, cubiertos por esta vía los pertenecientes a las órdenes militares, no había ya territorios exentos: todo agravio susceptible de impedir el efecto de *cosa juzgada* originado en cualquier territorio europeo de la Monarquía, con independencia de cuál fuera su estatus –y siempre que no cupiese a la jurisdicción militar, exenta hasta fines de siglo de estos recursos, como luego diré– podía llegar por la vía indirecta (segunda suplicación) o directa (injusticia notoria) que correspondiese hasta el Consejo.

Hoy por hoy no tenemos manera de saber si eran muchos o pocos, pero a falta de evidencias estadísticas otros indicadores permiten suponer que estos recursos ocupaban buena parte de la atención y consumían no poco tiempo del Consejo: desde las intervenciones legislativas, para corregir los problemas apreciados²⁶⁷, hasta los tratamientos doctrinales, ahora ya siempre y solo volcados a la práctica del foro y de ella procedentes, que al formar en sus trámites nos informan de sus problemas²⁶⁸. La imagen que por ambos lados nos llega es intensa²⁶⁹.

Con este trasfondo, se presta atención aquí a dos dinámicas que, operando *ad extra* y *ad intra*, impulsaron durante la segunda mitad del siglo

²⁶⁶ SANTAYANA Y BUSTILLO, *Los magistrados, y tribunales de España*, parte II, cap. 1 (II, pp. 3-25).

²⁶⁷ Véanse ahora, preliminarmente: AA 4.20 («De la segunda suplicación con la pena, i fianza de la Lei de Segovia», que incluye también los autos introductorios del llamado, finalmente, «recurso de injusticia notoria»); NoR 11.22 («De la segunda suplicación»), *maxime* 19-23; NoR 11.23 («Del recurso de injusticia notoria»), *maxime* 3-5.

²⁶⁸ Además de los habituales, que cito en las notas 199, 209, 309, puedo dar noticia de cierto código misceláneo de contenido jurídico, probablemente de ámbito vizcaíno y fechable hacia finales del siglo XVIII (aunque el año más avanzado que cita es 1818), que contiene una descripción y breve práctica, con formularios, de los cinco *recursos* siguientes: retención de bulas, fuerza, nuevos diezmos, segunda suplicación y mil y quinientas, e injusticia notoria (AHN, Códices, L. 1093, s fol.). Aunque no tiene otro valor que el dicho, me propongo editarlo próximamente.

²⁶⁹ Véase también la proposición de Campomanes, gobernador del Consejo de Castilla, al rey, Madrid, 8.VII.1790, «sobre las providencias necesarias para el debido curso de la justicia», entre otros asuntos, poniendo de manifiesto el «gran número de recursos» que llegaban a la Corte y los problemas de distinto orden que esto planteaba (*apud* Pedro RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Inéditos Políticos*. Estudio preliminar: Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, [Oviedo], Junta General del Principado de Asturias, [1996], pp. xlvii-xlvi y 67-76). Cfr. José María VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *La Monarquía y un ministro, Campomanes*, Madrid, CEPC, 1997, pp. 576-578, 581-582.

la elevación del Consejo de Castilla a la posición de Tribunal Supremo de España y deben de ayudarnos a precisar (de vuelta al principio) qué era aquí y entonces (o sea, qué papel jugaba) el tribunal situado en el vértice de un orden jurídico-político tradicional.

3.1. Provincialización de las Chancillerías y uniformización de las Audiencias: los tribunales provinciales

Si no antes, en la segunda mitad de siglo corrían ciertos aires de uniformización y mejor distribución o equilibrio territorial de los *tribunales provinciales*. A las alturas de 1770, el conde de Aranda llamaba la atención desde la presidencia del Consejo sobre la *incomprensible* desproporción que existía entre los distritos de la Chancillería de Granada y de la Audiencia de Sevilla, aquel tan vasto «que comprehende el Reyno de Murcia, toda la Mancha y Extremadura hasta el Tajo [...] y amás todas las Andalucías», éste, con sus apenas cinco leguas, «en substancia no es sino un cantón o islote mediterráneo dentro del suelo de la otra»²⁷⁰. Abogaba en consecuencia por una ubicación de los *tribunales provinciales* más adecuada a su finalidad, que era «la proporción del curso de la justicia». Aunque nunca llegó a haber un plan articulado de reforma digno de tal nombre, esta directriz tuvo cierto eco al máximo nivel e impulsó algunos cambios en los años siguientes. En 1787 Carlos III la hacía suya en la *Instrucción reservada* preparada por Floridablanca para la recién creada Junta Suprema de Estado, destacaba su importancia «para la felicidad temporal de mis vasallos» y postulaba generalizar el modelo de la Corona de Aragón, donde «cada provincia tiene su audiencia», para que también la de Castilla tuviese «una division más igual de las provincias»²⁷¹. Pero aquí faltaba el presupuesto de la *nueva planta* y cualquier reforma tenía que abrirse paso por entre la maraña de jurisdicciones (con sus correspondientes intereses) en conflicto, concienzudamente tejida por espacio de siglos, cuando no lidiar con la tenaz oposición de los viejos tribunales.

²⁷⁰ «Voto particular del Conde Presidente en la Consulta sobre extinción de Salas de Hijosdalgo, aplicándolas a Criminales» (Madrid, 11.IX.1770) (BNE, ms. 1330, ff. 11r-19r [copia]: 17r-19r, 17v para la cita); publicada por Santos CORONAS, en el trabajo citado en la nota 272, pp. 74-81.

²⁷¹ «Instrucción reservada» para la Junta Suprema de Estado (decr. 8.VII.1787), § 40, que cito por la edición de José Antonio ESCUDERO, *Los orígenes del Consejo de Ministros en España. La Junta Suprema de Estado*, Madrid, Editora Nacional, 1979, II, p. 29: «porque ahora son muy desiguales sus territorios».

Aunque estaban más o menos vinculados entre sí, fueron tramitados encadenadamente y estuvieron próximos en el tiempo, lo cierto es que los cambios que finalmente prosperaron respondían a causas distintas y específicas, si bien compartían el efecto de *actualizar* un tanto el aparato judicial en su grado supremo²⁷².

Dejando otras que afectan a cuestiones internas (como la conversión de las salas de hijosdalgo de las Chancillerías en salas del crimen), aquí nos interesa prestar un momento de atención a la limitada redistribución del mapa jurisdiccional que entonces se ensayó, resultado de ampliar el territorio de la Audiencia de Sevilla e instalar la Audiencia de Extremadura, con sede en Cáceres y un distrito sustraído fundamentalmente a la de Granada, pero que se introducía también en el territorio de la Chancillería de Valladolid, cuyas ordenanzas además se declaraban aplicables al nuevo tribunal²⁷³. Una y otra se habían planteado separadamente, en respuesta a sus propias necesidades —entre las que, por cierto, pesaba mucho la represión del bandolerismo—, pero por obvias razones territoriales terminaron confluyendo y se resolvieron coordinadamente mediante sendas pragmáticas en 1790²⁷⁴.

Aunque en el plano puramente judicial se mantuvieron o reprodujeron las diferencias tradicionales entre las Chancillerías y Audiencias, declarando apelables las sentencias dictadas en los pleitos civiles de cierta cuantía por éstas para ante aquéllas²⁷⁵, la equiparación se impuso en el conocimiento de

²⁷² SANTOS M. CORONA GONZÁLEZ, «La reforma judicial de Aranda (1766-1771)», *AHDE*, 68 (1998), pp. 45-81; ALONSO ROMERO, *Orden procesal, maxime* cap. III.

²⁷³ Para todo esto, siguen siendo válidos: Juan F. SANZ SAMPELAYO, «Desintegración de la Real Chancillería de Granada. Las Audiencias de Grados (Sevilla) y de Extremadura (Cáceres) en el contexto social del suroeste peninsular en el siglo XVIII», en *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna (Siglo XVIII)*, Córdoba, 1978, II, pp. 245-252; José Luis PEREIRA IGLESIAS y Miguel Ángel MELÓN JIMÉNEZ, *La Real Audiencia de Extremadura. Fundación y establecimiento material*, Mérida, Asamblea de Extremadura, 1991; e *infra* nota 291.

²⁷⁴ *Pragmatica-sancion en fuerza de ley* [Aranjuez, 30.V.1790], *en que se extiende y amplía á la Real Audiencia de Sevilla el territorio que se refiere con la Jurisdiccion civil y criminal en segunda instancia, baxo las reglas que se expresan*, Madrid, Oficina de la Viuda de Marín, 1790; *Pragmatica-sancion en fuerza de ley* [Aranjuez, 30.V.1790], *por la qual se establece una Audiencia Real en la Provincia de Extremadura, que tendrá su residencia en la Villa de Cáceres, baxo las reglas que se expresan*, Madrid, Oficina de la Viuda de Marín, 1790.

²⁷⁵ Se mantuvieron igualmente las apelaciones provenientes de la Audiencia de Canarias para ante la de Sevilla. Ésta y la de Extremadura tenían además jurisdicción para conocer de los recursos de fuerzas en sus respectivos territorios, pero no de los negocios de hidalguía, que pertenecían como siempre privativamente a las Chancillerías.

los asuntos gubernativos –como las elecciones populares o las alcaldías de barrio–, que conocieron una fuerte expansión a medida que avanzó el siglo. Estos novedosos cometidos, derivados de la política ilustrada de orden, venían a *provincializar* las Chancillerías, acomunándolas con las Audiencias (meras) en su condición de tribunales territoriales, o sea, gubernativamente subordinados por igual al Consejo, como una suerte de prolongaciones periféricas que tenían por razón de ser atender a las circunstancias locales²⁷⁶. A lo que parece, el esquema que por esta otra vía se fue imponiendo desde la Corte pivotaba en torno al binomio *tribunales provinciales*–Consejo, a título de *tribunal supremo*, con notables consecuencias que no tardaron en trascender al plano más propiamente judicial.

Por un lado, provincialización implicaba ciertamente *uniformización* entre los distintos tribunales. El Conde de Aranda, por ejemplo, no se recató en subrayar la sustancial identidad de todos ellos: «porque en nada esencial varían las Chancillerías de las Audiencias, sino en imaginaciones de antigüedad y fórmulas ynsustanciales», como vendría a comprobar –seguí– su común «subordinación al Consejo, que exerse sus autoridades indistintamente con todas» mediante los recursos extraordinarios²⁷⁷. Por limitadamente que fuera, con más de setenta años de diferencia las nuevas Audiencias de Asturias y Extremadura habían nacido supeditadas a las viejas Chancillerías, que por su condición de tales, o sea, como portadoras del sello real, mantenían además intacta su tradicional preeminencia. Pero esta posición se veía ahora cuestionada y dio al parecer lugar a no pocas *contien-das* entre los viejos y los nuevos tribunales, renuentes a aceptar la autoridad superior de aquéllos en sus distritos. Así lo resaltó don Juan Sempere y Guarinos, fiscal de la Chancillería de Granada, en sus *Observaciones sobre el origen, establecimiento y preeminencias de las Chancillerías de Valladolid y Granada*, cuyo argumento, motivado precisamente por algunos de esos conflictos, se desprende limpiamente del título. Corrigiendo eruditamente equivocaciones de unos y otros, argumentaba Sempere la incontrastada preeminencia de las Chancillerías, remarcaba las diferencias que tradicionalmente las distanciaban de las meras Audiencias, comprobaba que efectivamente se daban también con respecto a las de Extremadura y Sevilla, y

²⁷⁶ A título general, Carlos GARRIGA, «Elecciones populares. Constitución tradicional y gobierno de los pueblos en el Atlántico hispano (1766-1812)», en Ana PARRILLA ALBUERNE, coord., *Régimen fiscal, élites y fiscalidad en Guatemala y México (1765-1850)*, Silex (en prensa).

²⁷⁷ *Voto particular del Conde Presidente* (1770), f. 18r. (CORONAS, *La reforma*, p. 80).

terminaba (o casi) haciendo votos para que el Consejo, mediante «regla general», decidiera las competencias planteadas a favor de las Chancillerías²⁷⁸.

No era este el signo de los tiempos. Apenas unos años después, en el contexto de la política fuertemente *excepcionalista* que dominaba por entonces el gobierno de la Monarquía, se consumó el giro que terminaba de acomunar las Chancillerías y las Audiencias, distanciándolas del Consejo. En 1800 se ordenó que las Audiencias de Sevilla y Extremadura «tengan el tratamiento de Excelencia, que despachen con mi sello Real en la misma forma que lo hacen los demas que lo usan, y que cesen las apelaciones que en la Pragmática de 30 de Mayo de 1790 fueron reservadas á las expresadas Chancillerías, pues los pleitos se han de concluir en las mencionadas Audiencias sin otros recursos que los prevenidos por las leyes», o sea, segunda suplicación e injusticia notoria²⁷⁹. Formalmente, quedaban situadas a todos los efectos en el mismo grado jurisdiccional que las Chancillerías.

Por otro lado, el componente «administrativo» que tenía la provincialización de los tribunales seguramente facilitaba su *militarización*. Además de implicarlas en conflictos con otras jurisdicciones o autoridades, el mayor peso gubernativo que adquirieron las Chancillerías abrió espacio a la incorporación de no togados, de militares, dada la inmensa presencia que habían ido adquiriendo en el campo del gobierno político. En este sentido, las Chancillerías se vieron muy aproximadas a las Audiencias cuando también en 1800 se decidió poner al frente de unas y otras, en calidad de presidentes, a los Capitanes generales de sus respectivos distritos (salvo en la de Asturias, «por no haber proporcion para ello»), para resolver «los inconvenientes que trae consigo la variedad de Jueces en una misma Provincia»²⁸⁰. Para dirigir el despacho judicial se instituyó entonces, donde no lo estaba, la figura del *regente*, conforme al esquema tradicional en la Au-

²⁷⁸ Juan SEMPERE Y GUARINOS, *Observaciones sobre el origen, establecimiento, y preeminencias de las Chancillerías de Valladolid, y Granada*, Granada, Imprenta de los Herederos de D. Nicolás Moreno, 1796.

²⁷⁹ Real Decreto 30 de noviembre de 1800, recogido en Santos SÁNCHEZ, *Colección de pragmáticas, cédulas, provisiones, autos acordados, y otras providencias generales expedidas por el Consejo Real en el Reynado del Señor Don Carlos IV*. [...]. Tomo segundo. [...] 3ª ed., Madrid, Imprenta de D. Josef del Collado, 1805, pp. 498-499; pasó a NoR 5.11.15.

²⁸⁰ *Ibidem*.

diencia de Canarias, establecido en las de nueva planta y extendido también a América²⁸¹.

Definitivamente, vista desde las Chancillerías, a las alturas del cambio de siglo, *provincialización* implicaba *uniformización* y *militarización*, con el consiguiente alejamiento del Consejo, que por otro lado subordinaba crecientemente a todos los *tribunales provinciales* más o menos por igual (como ilustra la obligación de remitir periódicamente los estados de causas despachadas y pendientes, que se fue imponiendo mediante distintas disposiciones en el último tercio del siglo²⁸²).

La *Novísima Recopilación de las Leyes de España* (1805) confirmó y vino a cerrar este giro. En abierto contraste con la *Nueva Recopilación* (1567), la *Novísima* trata en su libro IV «De la real jurisdicción ordinaria; y de su ejercicio en el Supremo Consejo de Castilla», mientras que su libro V está dedicado a «Las Chancillerías y Audiencias del Reyno: sus ministros y oficiales». Ciertamente, ahí estaban todavía los viejos nombres dando cobijo a las viejas leyes, pero las diferencias que estas marcaban entre unas cortes y otros tribunales aparecían cada vez más insustanciales, reducidas apenas –son palabras del Sempere de 1796– a «honorífica preeminencia». No me parece que sea insignificante para mi argumento.

Y es que, paralelamente, el Consejo consolidó su posición como tribunal supremo, que la *Novísima* creo yo refleja, aun cuando –tan conservadora como cualquier otra recopilación– no use este nombre. Aquí nos interesará explorar qué funcionalidad podía tener la común sujeción de los tribunales territoriales a una instancia judicial central en un orden que, por tradicional, tenía en la localización del derecho una de sus claves.

Desde luego, hay que descartar por completo que evidencie o responda a una mutación sustantiva de más hondo calado: a mi juicio, bajo la apariencia de un lenguaje más y más «legalista», simplemente no hay atisbo alguno de que el orden tradicional pudiera devenir legal²⁸³. Los ajustes orgánicos que hemos visto, puramente anatómicos, no alteran en lo más

²⁸¹ Cfr., últimamente, María Dolores ÁLAMO MARTELL, *El regente de la Real Audiencia de Canarias (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, Mercurio Ed., 2015.

²⁸² Cfr. Pedro ORTEGO GIL, *Estadística y control de la actividad judicial durante el siglo XIX*, Madrid, Dykinson, 2016, *maxime caps.* 1-2.

²⁸³ Para el argumento, Carlos GARRIGA, «Continuidad y cambio del orden jurídico», en íd., coord., *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México D. F., Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora *et al.*, 2010, pp. 59-106. Otro tanto si atendemos a las enseñanzas jurídicas: Paz ALONSO ROMERO, «La formación de los

mínimo el funcionamiento, la fisiología, del conjunto. Al contrario, a cada paso fueron revalidadas las características definitorias de la tradicional justicia *de jueces*, con un propósito de uniformidad declarado y tan rotundo que hasta puede resultar sorprendente²⁸⁴.

Destaqué ya en esta clave la importancia que tuvo la prohibición de motivar las sentencias en el trayecto normativo que llevó a las Ordenanzas de la Audiencia de Cataluña (1741), en las que, de espaldas a algunas de las previsiones más significativas de la *nueva planta*, se impusieron los esquemas organizativos y las reglas de funcionamiento de las audiencias castellanas, con escasas concesiones a las prácticas locales²⁸⁵. En esta misma línea, me parece aún más revelador la aparentemente extraña Real Cédula de 1768 reduciendo el arancel de los derechos procesales en toda la Corona de Aragón a reales de vellón, que además prohibía motivar las sentencias en la Audiencia de Mallorca (o cualesquiera otros tribunales, por extensión), imponía en todos los tribunales seculares y eclesiásticos la actuación en lengua castellana (incluyendo a la Audiencia de Cataluña, que por *estilo* continuaba poniendo sus sentencias en latín) y declaraba la obligatoriedad de su enseñanza en las escuelas de primeras letras, latinidad y retórica. Todo esto junto y formando parte de una misma disposición²⁸⁶. En la intención de sus fautores, avalada por el rey, lo que dota de unidad a este conjunto heteróclito de medidas es precisamente la *uniformidad* –palabra clave, repetida una y otra vez en esta consulta– que se pretende, «para que aquellos vasallos [de la Corona de Aragón] sean tratados con la misma igualdad y equidad»²⁸⁷. Y

juristas», *ibid.*, pp. 107-137. De ahí también las críticas «ilustradas»: *íd.*, *Orden procesal, maxime caps. II-III*.

²⁸⁴ A título general, GARRIGA, *Justicia animada*, pp. 99-101; María Paz ALONSO ROMERO, «Las reglas de juego: herencia procesal y constitucionalismo», en *De justicia de jueces a justicia de leyes*, pp. 211-242.

²⁸⁵ Carlos GARRIGA, «Las Ordenanzas de la Real Audiencia de Cataluña (1741). (Una contribución al estudio del régimen de la Nueva Planta)», *Initium*, 1 (1996), pp. 371-396; y más ampliamente, sobre la prohibición de motivar, *íd.*, *Aritmética judicial*, pp. 158-161

²⁸⁶ *Real Cedula de Su Magestad* [Aranjuez, 23.VI.1768], a consulta de los señores del Consejo, reduciendo el arancel de los derechos procesales á reales de vellón en toda la Corona de Aragon, y para que en todo el Reyno se actúe y enseñe en lengua Castellana, con otras cosas que expresa, Madrid, Oficina de Don Antonio Sanz, 1768 (recogida en *El libro de las Leyes* (cit. en nota 293), III, pp. 1578-1580), que formó *NoR* 2.15.4. Sigue muy de cerca la consulta del Consejo, citada en la nota siguiente.

²⁸⁷ Consulta del Consejo pleno al rey, Madrid, 15.V.1768 (AHN, Consejos, L. 900, ff. 160r-165r): «Para esto –he aquí el enlace entre enseñanza y práctica judicial, según el fiscal (Madrid, 6.V.1768)– sería preciso tanvién que la enseñanza de primeras letras, latinidad y

se pretende invocando nada menos que el primer decreto de *nueva planta* de Felipe V (29.VI.1707, ya recopilado: AA 3.2.3), «que mandaba uniformar las audiencias de aquella Corona en todo a las de Castilla». Leamos al fiscal Campomanes, abogando en 1768 por la uniformidad de las prácticas forenses en el uso de una sola moneda –los reales de vellón– para el cálculo de las cuantías y una misma lengua –la castellana– para los actos procesales:

Tal vez se crearán inconexas algunas de estas propuestas a la primera inspección, pero se desvanecerá este escrúpulo considerado el todo de la materia, pues en las de gobierno hay algunas que tienen entre sí precisa trabazón, como las de una lengua y una moneda, porque la primera es el signo común con que se explican los actos nacionales, y la segunda es el signo universal del valor de las cosas en el reino²⁸⁸.

El Consejo, presidido por Aranda, asumió llanamente estos puntos de vista y aún los acentuó con algunas otras medidas y declaraciones concordantes (y conformes al decreto de 1707), que en aquella hora consideraba «indispensablemente precisas para uniformar el gobierno y administración de la justicia en todo el reino en los negocios forenses, teniendo relación las escuelas menores en la lengua castellana –apostillaba, por si aún cabía duda– con la facilidad de que los subalternos se instrúan en ella para ejercitarla en los tribunales»²⁸⁹.

Una sola moneda y una única lengua en todos los espacios forenses del reino, como zócalo que debía sostener un estilo de juzgar común (sin que la preconizada *uniformidad* implicase, no obstante, «que se derogue a las leyes municipales ni a la práctica judicial recibida» sin más²⁹⁰). Por eso,

rectórica [*sic*] fuese en lengua española, porque sin esto no puede hacerse general, como conviene a la mejor unión de todas las provincias de la Monarquía, que es un punto esencial sobre que debe trabajar todo gobierno para que depuesto todo espíritu provincial se subrogue el laudable de Patria o Nación» (f. 162r). La coincidencia con el llamado «Consejo extraordinario» no es solo cronológica: Carlos GARRIGA, «*Patria Indus, genere Hispanus*. Construcción jurídica y proyección política de la América criolla», en María Teresa CALDERÓN, coord., *Política y Constitución en tiempos de las independencias*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2017, pp. 131-156: 137-138, con su bibliografía.

²⁸⁸ Consulta del Consejo pleno al rey, Madrid, 15.V.1768: AHN, Consejos, L. 900, f. 162v.

²⁸⁹ *Ibid.*, ff. 164v-165r, no sólo «contribuyendo esta uniformidad de lengua a que los procesos guarden más uniformidad en todo el reino», sino también subrayando mucho la importancia de «extender el idioma general de la nación para su maior armonía y enlace recíproco».

²⁹⁰ *Ibid.*, f. 164v.

cuando en 1790 se instaló la Audiencia de Extremadura, las Chancillerías de Valladolid y Granada elaboraron detallados informes acerca de la práctica seguida como guía para los jueces y oficiales del nuevo tribunal²⁹¹.

Reforma como restauración, he escrito más de una vez para caracterizar este período desde el ángulo de la justicia²⁹². Sin minusvalorar en absoluto las novedades debidas al llamado «reformismo ilustrado» en otros ámbitos (englobables bajo la rúbrica «administrativización»), las medidas dedicadas a la administración de la justicia tuvieron una finalidad claramente restauradora de los principios y las reglas definitorios del orden judicial castellano, que el tiempo y otros factores se entendía habían desnaturalizado y ahora se consideraban válidos para todo el reino. Me parece muy elocuente, en este sentido, que a comienzos de 1770, justo en medio de los conflictos que el proceso de *administrativización* de la Monarquía venía suscitando, se dictase por iniciativa del Consejo –esto merece subrayarse– una real cédula en la que, por punto general, se revalidaban los principios y reglas garantizadores de la buena administración de la justicia, particularmente para «que no se expidan cartas ni provisiones, ni se admitan apelaciones o recursos que no sean conforme a derecho; y que si algunas se despachasen en contrario se obedezcan, y no se cumplan»²⁹³. La disposición fue publi-

²⁹¹ Antonio SÁNCHEZ ARANDA, «Reticencias de la Real Chancillería de Granada a la implantación de la Real Audiencia «provincial» de Extremadura», en Ignacio CZEGUHN y Juan Antonio PÉREZ JUAN, coords., *Reflexiones sobre la justicia en Europa durante la primera mitad del siglo XIX*, Alicante, Editorial Club Universitario, 2010, pp. 265-322; David MARCOS DíEZ, «Funcionamiento y praxis de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: los Informes para la puesta en marcha de la Audiencia de Extremadura», *Investigaciones históricas*, 33 (2013), pp. 263-287.

²⁹² Carlos GARRIGA, «Los límites del *reformismo borbónico*: a propósito de la administración de la justicia en Indias», en Feliciano BARRIOS, coord., *Derecho y Administración Pública en las Indias hispánicas* [...], Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, I, pp. 781-821.

²⁹³ Consulta del Consejo al rey, Madrid, 19.XII.1769, «sobre que no se suspenda el curso de las causas, aunque se pidan informes en ellas», resuelta con su conformidad «en todo» (AHN, Consejos, L. 902, ff. 1137v-1139v). Dio lugar a la *Real Cedula de Su Magestad* [El Pardo, 11.I.1770], *a consulta del Consejo Pleno, para que los Tribunales, y Justicias del Reyno, asi ordinarias, como comisionadas, o limitadas a ciertas Causas, o Personas, procedan con arreglo a las Leyes Reales en la administracion de justicia a determinar las Causas con la brevedad mas posible, sin permitir dilaciones, ni suspender su curso, aunque por los Tribunales, y Jueces Superiores se les pida informe, con lo demás que contiene*, Valladolid, Oficina de Doña María Antonia Figueroa, 1770 (ejemplar circulado por la Chancillería de Valladolid, de donde procede la cita), que reproduce prácticamente punto por punto la consulta del Consejo. Incluida en Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, ed., *El libro de las Leyes del siglo XVIII. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla* (1708-1781).

cada y muy difundida a ambos lados del Océano, dándonos una valiosa pista de la imagen de la «buena administración de justicia» que se quería proyectar²⁹⁴.

Por supuesto, esto no significa que, aun circunscritos a los recursos, dejaran de realizarse intervenciones regias por vía de merced, «sin límites de tiempo, causa o circunstancias, pues la potestad de gracia no los tenía», como ha recordado Paz Alonso y luego veremos²⁹⁵. Con todo, reconociendo que esto era así, me parece claro que potenciar la justicia frente a la gracia, como en 1770 se pretende, aunque solo sea a título de directriz general, refuerza la importancia de los recursos extraordinarios, que por tener la consideración de *regalías* implicaban directa e inmediatamente al príncipe en la tarea de velar por la buena administración de la justicia.

Creo que la extensión de la segunda suplicación e injusticia notoria al Consejo de Órdenes, ya en el reinado de Carlos IV, se inscribe en esta línea. Fue entonces cuando terminaron de cubrirse los espacios que, en razón de su estatus jurisdiccional, permanecían al margen de estos recursos, para el caso los territorios de las órdenes militares, sujetos directamente a su Consejo, que representaba al rey en cuanto *maestre* y tenía una larga tradición de conflictos con los tribunales que, por representarlo como *princeps* (las Chancillerías y el Consejo de Castilla), ocupaban un grado jurisdiccional superior²⁹⁶. Sin entrar en el detalle del régimen resultante, baste decir que

Tomo tercero. Libros VI, VII, VIII y IX (1767-1776), Madrid, BOE-CEC, 1996, núm. 39 (pp. 1678-1680), formó *NoR* 4.2.5. Cfr. ALONSO ROMERO, *Orden procesal*, p. 193.

²⁹⁴ En un acto no muy habitual, la RO 9.I.1770 (p. ej. AGI [= Archivo General de Indias], Indiferente, leg. 829: cuad., ff. 132r-133v) dispuso «que se comunique igualmente esta mi Real deliberacion á la América, Audiencia de Contratacion de Cadiz, y demás a quienes corresponda para su puntual cumplimiento». Y consta en efecto que fue circulada en la América: R. C. El Pardo, 6.II.1770, «Para que los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, y demás Ministros de los Reynos de las Indias, é Islas adyacentes, la Audiencia de la Contratacion de Cadiz, y el Juez de Comercio de Indias en las de Canaria, observen, y cumplan lo que se manda, para evitar los graves perjuicios que padece la buena administracion de Justicia, y que se consiga la mas breve determinacion de las Causas» (AGI, Indiferente, leg. 540: L. YY17, ff. 115r-116r, impreso para circular, firmado por el rey).

²⁹⁵ ALONSO ROMERO, *Orden procesal*, pp. 120-121; e *infra* nota 345.

²⁹⁶ Véase, ante todo, la dura disposición de Felipe V en Balsain, 19.X.1714, recogida en AA 4.1.9, delimitando restrictivamente la jurisdicción del Consejo de Órdenes. Para los primeros tiempos, GARRIGA, *La Audiencia*, pp. 333-336; también Elena POSTIGO CASTELLANO, *Honor y privilegio en la Corona de Castilla. El Consejo de las Órdenes y los Caballeros de Hábito en el siglo XVII*, Junta de Castilla y León, 1988, pp. 216-254, para su período. Para el siglo XVIII, es fundamental Gaspar Melchor de JOVELLANOS, «Consulta del Real y

desde 1792 –cuando el Consejo de Órdenes fue por gracia real jurisdiccionalmente equiparado, a estos efectos, a los tribunales superiores radicados en el realengo (las Chancillerías y Audiencias)– los pleitos originados en esas tierras y conocidos hasta su ordinario fenecimiento por aquel Consejo (o sea, mediante sentencia de revista) quedaron sujetos al recurso de segunda suplicación y desde 1795 expresamente también al de injusticia notoria, en las condiciones legalmente establecidas para cada uno, como fue confirmado en 1802 para ambos²⁹⁷. Luego volveré sobre este conflictivo proceso. Simultáneamente, en 1797 ambos recursos fueron introducidos en la jurisdicción militar, atribuyendo su conocimiento al Consejo de Guerra²⁹⁸.

Supremo Consejo de las Órdenes a Su Majestad acerca de la jurisdicción temporal del mismo, extendida por el autor» (1781), recogida p. ej. en *Obras publicadas e inéditas de D. —*. Colección hecha e ilustrada por D. Cándido Nocedal [=Biblioteca de Autores Españoles]. Tomo I, Madrid, M. Rivadeneira, 1858, pp. 457-476; Elena POSTIGO CASTELLANOS, «Monarca frente a *maestre* o las órdenes militares en el proyecto político de la nueva dinastía: los decretos de 1714 y 1728», en Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO y Margarita ORTEGA LÓPEZ, eds., *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*. 3. Política y Cultura, Madrid, UAM – Alianza, 1995, pp. 309-318; Clemente LÓPEZ GONZÁLEZ y José Ignacio RUIZ RODRÍGUEZ, «Felipe V y la reforma del Consejo de las Órdenes Militares», en Alfredo ALVAR EZQUERRA et al., *Política y cultura en la época moderna (Cambios dinásticos. Milenarismos, mesianismos y utopías)*, Universidad de Alcalá, 2004, pp. 443-448; todos ellos lastrados por su posición favorable al Consejo de Órdenes.

²⁹⁷ *Pragmática-sanción en fuerza de ley* [18 de abril de 1792], por la que se autoriza al Consejo de las Ordenes, para que revea sus sentencias en grado de súplica, reservando a las partes su derecho para el recurso de segunda suplicación a S. M. en los casos que tiene lugar, y está determinado por la Leyes y Autos acordados, quedando a su consecuencia suprimida la Junta de Comisiones, Madrid, Imprenta de la Viudad e Hijo de Marín, 1792 (recogida en *El libro de las Leyes*, VI, pp. 3813-3814), que formó NoR 11.21.16; *Real Cedula de S. M. y señores del Consejo* [Aranjuez, 6.III.1795], por la qual se declara que los recursos de injusticia notoria, que introduxeren los Vasallos que están en el territorio de las Ordenes de las Sentencias de revista de aquel Consejo, se deben determinar en el Consejo Real, Madrid, Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín, 1795 (recogida en *El libro de las Leyes*, VI, pp. 4011-4012); *Real Cedula de S. M. y señores del Consejo* [Aranjuez, 8 de abril de 1802], en que se manda observar lo dispuesto en la de seis de Marzo de mil setecientos noventa y cinco; y se declara que la reserva al Consejo de los juicios de injusticia notoria del de Ordenes que se contiene en ella es extensiva también a los de segunda suplicación, Segovia, Imprenta Espinosa, 1802 (recogida en SÁNCHEZ, Colección, III, pp. 146-147); que formó, junto con la anterior, NoR 11.23.5. Cfr. GARCÍA-BADELL, *La práctica*, pp. 380n46, 384.

²⁹⁸ *Real Cedula* [Aranjuez, 10.V.1797] en que S. M. se sirve establecer en el Supremo Consejo de la Guerra el recurso de segunda Suplicación, y el de injusticia notoria de la Sala de Justicia en el modo que se expresa, Madrid, Imprenta Real, 1797, adaptando las reglas de la jurisdicción ordinaria, que rigen en todo caso subsidiariamente; pasó a NoR 11.22.22 y 11.23.5. Cfr. Juan Carlos DOMÍNGUEZ NAFRÍA, *El Real y Supremo Consejo de Guerra (siglos XVI-XVIII)*, Madrid, CEPC, 2001, pp. 537-540.

3.2. *Los recursos extraordinarios: dinámica institucional, dimensión constitucional.*

Estos recursos siempre fueron considerados conjuntamente y eran, en cierto modo, equiparables, por «ser irregular, ò exorbitante abrir la puerta del Juicio fenecido», pero presentaban diferencias significativas y perfiles propios²⁹⁹ —que por cierto confieren una mayor importancia para mi argumento a la *injusticia notoria*, como luego veremos. Según repetían los fiscales del Consejo en 1802, «en la expresión del uso de este remedio [el recurso de segunda suplicación] se entiende virtualmente comprendido el de injusticia notoria como subsidiario, o de que precisamente pueden valerse los interesados quando no tienen arbitrio para abrazar el de la segunda suplicación [...]»³⁰⁰. Las diferencias que de aquí resultaban se manifestaban, para lo que ahora importa, de dos maneras o en dos momentos distintos.

Por un lado, la admisión del recurso de segunda suplicación dependía enteramente de las condiciones legalmente establecidas, que eran en principio objetivables, hasta el punto de llegar a considerarse, ya entrado el XVIII, que en los pleitos que cumplían con los requisitos legales las sentencias de revista no causaban *estado*, prevaleciendo la presunción legal de recurso³⁰¹. Todavía bajo Carlos III, en 1774, se adoptaron algunas medidas complementarias en materia de plazos, para resolver ciertos problemas prácticos y facilitar la interposición del recurso, que es lo que aquí importa subrayar³⁰². Una vez introducido, la calificación del grado correspondía al

²⁹⁹ De ahí que se exigiera el depósito de ciertas fianzas. Ruano, *Tratado*, § 29 (p. 25); también, § 58 (p. 49).

³⁰⁰ Consulta del Consejo al rey, Madrid, 28.I.1802 (sobre la cual, *infra* nota 328): AHN, Consejos, L. 959, ff. 50r-86v: 56r (de donde procede la cita), 61rv, etc. Igualmente, p. ej., Ruano, *Tratado*, § 126 (p. 101).

³⁰¹ [José Acedo Rico] El Conde de la Cañada (=Cañada), *Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios, en todos sus trámites, según que se empiezan, continúan, y acaban en los Tribunales reales*, t. I, 2ª ed., Madrid, Oficina de Don Benito Cano, 1794, parte III, cap. IV, § 65: «pues está pendiente su confirmacion ó revocacion del Consejo, que ha de examinar su justicia, y declararla por su sentencia» (p. 513).

³⁰² *Real Pragmatica* [Aranjuez, 17.IV.1774] que S. M. ha mandado publicar, estableciendo por punto general, que el termino que señala la Ley para introducir el Grado de Segunda Suplicacion de las Sentencias de Revista de las Chancillerias, y Audiencias Reales, debe correr desde el dia de la notificacion hecha al Procurador, tengo ó no Poder especial de la Parte para introducir el Recurso, con lo demás que se previene, Madrid, Imprenta de Pedro Marín, 1774; fue incluida ya en NR [ed. 1775] 4.20.16 (por extenso), de donde pasó a NoR 11.22.3 (sólo en su parte dispositiva). VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *La Monarquía*, pp. 111-113 resume la consulta que le dio origen.

tribunal que había dictado la sentencia recurrida, pero el Consejo se las arregló para intervenir decisoriamente en caso de que la segunda suplicación fuera inadmitida por aquél; y lo hizo maniobrando conforme a derecho, pero *praeter legem*, a saber: considerando el auto denegatorio del tribunal *a quo* apelable ante el Consejo, por la vía de calificar esta decisión –adoptada en cierto caso contra la regla general– como *ejemplar* (o precedente) vinculante para el futuro –en razón de su condición suprema³⁰³. El Consejo se aseguraba por esta vía la última palabra en todo lo relativo a los pleitos de mayor relevancia.

No se planteaba este problema con respecto al recurso de injusticia notoria, porque su admisión dependía por completo del Consejo, a donde inmediatamente debía interponerse³⁰⁴. Su propia razón de ser explica que las exigencias a cumplir por el pleito fueran muy pocas. Salvo en la Audiencia de Aragón, y por extensión en las restantes de esta Corona, hasta pasada la mitad del siglo ni tan siquiera estaban expresamente excluidas las causas criminales, que de hecho «alguna vez» se recurrían³⁰⁵; solo en 1758 fue pro-

³⁰³ Véase el argumento detallado en CAÑADA, *Instituciones*, parte III, cap. IV, §§ 58-65 (pp. 510-513).

³⁰⁴ Así, p. ej., RUANO, *Tratado*, § 132 (p. 105).

³⁰⁵ Consulta del Consejo pleno al rey, Madrid, 30.VI.1758, «sobre que en las causas criminales no se admitan recursos de injusticia notoria»: «Señor. Haiendo reconocido el Consejo que la malicia de los delinquentes y la cabilación de sus defensores ha ynventado traer y ha traído alguna vez a él por recurso de injusticia notoria las causas criminales de las sentencias pronunciadas en ellas por las salas del crimen de las Chancillerías y Audiencias, atendiendo a los graves ynconbenientes que de admitirse este género de recursos en dichas causas es preciso se sigan a la recta y prompta administración de justicia, para castigo de los delitos y ejemplo de los malhechores, y teniendo presente que por la ley 11, tít. 20, lib. 4 de la Recopilación se prohíben en causas criminales los grados de segunda suplicación establecidos por la ley de Segovia con la pena de las 1500 doblas (a cuius causa se decretaron los de notoria injusticia), por cuias (¿?) razones no se permitieron estos recursos en la formación de la nueva Audiencia de Aragón, como se declaró en el auto acordado 13, tít. 2º, lib. 3º, en la resolución a la duda 3ª, y se obserba en todas las Audiencias de aquella Corona; en cuya ynteligencia el Consejo ha solido declarar no haber lugar a la admisión de estos recursos en atención a la naturaleza de las causas. Para evitar en lo subcesibo los crecidos costos de las partes en yntentarlos y traerlos, y que en ninguna manera se dé lugar a ellos: Declara que en los autos 6º y 7º, tít. 20, lib. 4, que establecen los recursos de injusticia notoria, solo se comprehenden los pleitos y causas civiles, pero no los de causas criminales, de las que por punto general no deban [*sic*] admitirse semejantes recursos, y para que los escribamos de cámara y repartidor del Consejo no reparta, reciban, ni presenten los pedimentos en que se yntenten, se les haga saber, y se comuniquen a las Chancillerías y Audiencias para su inteligencia. Lo que pone en noticia de V. M. para que siendo de su real agrado se practique así. V. M. resolverá lo que más sea de su real servicio. Madrid, 30 de junio de 1758. Subió en 1º de julio». Al

hibido «por punto general», con los argumentos habituales en este ámbito, o sea: para evitar «los graves inconvenientes que se han seguido [...] dilantando por este medio la pronta administración de justicia, el castigo de los delitos y exemplo de los malhechores»³⁰⁶.

Por lo demás, eran recurribles por esta vía –nunca bien formalizada³⁰⁷– todos los *pleitos civiles* sentenciados en revista y no susceptibles de segunda suplicación, sin otra excepción que algunos supuestos especiales (o clases de pleitos) por razones particulares –como los juicios posesorios. Pero en cambio eran mucho más exigentes las condiciones a cumplir por el *recurso*, en la medida que su admisión se hacía depender de la calidad del agravio alegado como causa, que había de ser una *injusticia notoria*, con todas las dificultades que ya apunté. Para empezar, esto era en sí mismo problemático, como recordaba el Conde de la Cañada: «¿Cómo pues será compatible [con la autoridad de los magistrados] que las partes, que introducen este recurso de las sentencias de revista de las Chancillerías y Audiencias, digan no solo que juzgaron mal sus ministros, sino que lo hicieron con injusticia notoria, que es lo mismo que con iniquidad?»³⁰⁸

A juzgar por quienes escribieron acerca de él en la segunda mitad del setecientos, el problema que siempre planteó este recurso es qué fuera y

margen, la conformidad del rey «y que se practique la providencia que propone. Publicada en 24 de julio» (AHN, Consejos, L. 891, f. 80r).

³⁰⁶ Carta acordada Madrid, 8.XI.1758, declaratoria al respecto (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Cédulas y Pragmáticas, caja 28, 2, de donde procede la cita). Reseñan su contenido, entre otros más específicos (nota.), Severo AGUIRRE, *Prontuario alfabético y cronológico por orden de materias de las instrucciones, ordenanzas, reglamentos, pragmáticas, y demás reales resoluciones no recopiladas [...]*. Tomo III, Madrid, Imprenta Real, 1799, s. v. (pp. 9-10); Ramón Lázaro DOU Y BASSOLS, *Instituciones del Derecho Público General de España, con noticia particular de Cataluña, y de las principales reglas de gobierno en qualquier estado*, Madrid, Oficina de Don Benito García y Compañía, 1800, lib. III, tít. V, cap. XX, art. IIII (VIII, p. 330). Formó NoR 11.23.3 (erróneamente fechada, el 31.VI).

³⁰⁷ Según Pablo de MORA Y JARABA, *Tratado crítico. Los errores del derecho civil, y abusos de los jurisperitos. Para utilidad pública*, Madrid, sin ed., 1748, § 199, era un recurso que solo se conocía en la práctica, y aseguraba que tenía escrito un tratado, que nunca llegó a publicar y del que no sé que se tengan noticias (p. 164). Abundando en la noticia, RUANO, *Tratado*, § 37n1 (pp. 28-29); Juan SEMPERE Y GUARINOS, *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, IV, Madrid, Imprenta Real, 1787, pp. 109-121; 121; José María VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *Un oriolano en la Corte de España: Pablo de Mora y Jaraba. La reforma de la Administración del Reino para un arbitrista político del siglo XVIII*, Alicante, Instituto de Cultura «Juan Gil-Albert», 1996, pp. 38, 108, 115.

³⁰⁸ CAÑADA, *Instituciones*, parte III, cap. V, § 16: «Porque ya proceda de ignorancia, ya de poca diligencia en el examen del proceso, ó ya de malicia, siempre será grande la injuria que se hace á dichos Ministros, y mayor la osadía de imaginarla y proponerla» (pp. 520-521).

cómo debía determinarse la *injusticia notoria* de unas sentencias firmes dictadas por los tribunales que representaban al rey *in iudicando*³⁰⁹. A partir del cúmulo de opiniones vertidas en el siglo XVII y anteriores, que no faltó quien se entretuviera a recopilar, esto motivó ahora una reflexión específica, marcada siempre por la perplejidad que causaba en el marco del *ius commune* la institucionalización de este recurso, con una evidente finalidad práctica³¹⁰. Saber a qué se llamaba «injusticia notoria» era imprescindible para precisar las causas de admisión del recurso, saber cómo determinar la injusticia notoria necesario para decidir el recurso.

Según José de Covarrubias, que es probablemente quien ofrece una definición más rotunda, es verdad que en un momento ya tardío: «injusticia notoria es: toda providencia judicial dada directamente contra ley, ó contra su recta aplicacion á los hechos, ó casos cuya evidencia conste del proceso»³¹¹. Aunque aquella distinción –que vemos aquí reflejada– me parece válida, lo cierto es que no resulta al cabo muy operativa: invariablemente comprendida como manifiesta e inequívoca a partir de los autos, la calidad de *notoria* que se predica de la *injusticia* determina en buena medida el tipo de injusticias impugnables por esta vía. Al menos *a priori*, aquí y así se consideran siempre y solo aquellas injusticias que resultan de una actuación

³⁰⁹ Cfr., además de los citados, Antonio MARTÍNEZ SALAZAR, *Colección de memorias, y noticias del gobierno general, y político del Consejo: lo que observa en el despacho de los negocios, que le competen: los que corresponden a cada una de sus Salas: Regalías, Preeminencias, y Autoridad de este Supremo Tribunal [...]*, Madrid, 1764, Oficina de D. Antonio Sanz, cap. X (pp. 124-132); ELIZONDO, *Práctica*, t. VI, cap. X; Pedro ESCOLANO DE ARRIETA, *Practica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, instructivos y contenciosos [...]*, Madrid, Imprenta de la viuda e hijo de Marín, 1796, cap. IV (pp. 148-167); CAÑADA, *Instituciones*, p. III, cap. V (pp. 514-538); DOU Y BASSOLS, *Instituciones*, lib. III, tit. II, cap. XI, sec. III, art. VI, pp. 377-380).

³¹⁰ Así, RUANO, *Tratado*, *passim*.

³¹¹ Joseph de COVARRUBIAS, *Máximas sobre recursos de fuerza y proteccion, con el método de introducirlos en los tribunales*. Tercera edición [...], Madrid, Por la Viuda de Ibarra, Hijos y Compañía, 1788, tit. VII, § I (p. 99). Más extenso, este otro párrafo de ELIZONDO, *Práctica*, t. VI, parte, I, cap. X, § 2, da el tono de las reflexiones doctrinales al respecto: «suponiendo la necesidad, que tienen los Jueces de arreglar sus decisiones á las leyes del Reyno, ó fueros manifiestos, que las gobiernan, de forma, que si, abandonando éstas, se conduxesen para la determinacion de las causas por un espíritu de puro arbitrio, y opuesto á la legislacion del Reyno, creemos cometerá notoria injusticia por no ser otra cosa, que aquella sentencia, que notoria, y manifiestamente obra contra ley, ó derecho genuino; de tal forma, que ni éste pueda ocultarse, ni admitirse tergiversación, ó disimulo» (p. 149). En términos análogos, y poco resolutivos, RUANO, *Tratado*, §§ 34-35 («no basta que haya agravio, si no es evidente y manifiesto»), 52-53 (pp. 27-28, 45-46).

contra derecho tan flagrante que resulte palmariamente de los autos³¹². Esto era enteramente operativo en la práctica. Según cierto escrito de fundamentación presentado hacia mitad de siglo: «Es el Recurso de injusticia notoria tan extraordinario, y violento, aun en Ministros de menos carácter, que los de una Chancillería como la de Valladolid, que es preciso que para que haya notoria injusticia aparezca notoriamente de los Autos, y basta tal [o] qual ofuscacion para que no haya tal injusticia» (con remisión a Salgado de Somoza, *De regia*, cap. 9, §§ 34-36). Esto implica que no haya o se suscite ninguna *duda* u *ofuscación*, según «la regla que nos enseñan los AA. [autores] y el Consejo tiene canonizada con la practica en estos Recursos»³¹³. De ahí que el campo de la injusticia notoria englobase primero que nada las nulidades. Como dicen los autores, toda nulidad, en la medida que quebranta el orden sustancial de los juicios, es notoriamente injusta, porque atenta contra el derecho (natural) de defensa de los litigantes afectados³¹⁴. Esta es la razón última de una equiparación que entonces resultaba inequívoca: «la injusticia notoria tiene todos los caracteres de la nulidad; y la nulidad todos los caracteres de injusticia notoria»³¹⁵.

Más allá de este ámbito procesal (el orden de los juicios), la injusticia notoria implica hechos incontrovertidos y leyes terminantes —a las cuales unánimemente se equipara la *opinión común*³¹⁶—, porque esto es condición necesaria para que pueda apreciarse de maneta inequívoca —notoria— mediante la mera revisión de los autos. Sabemos nosotros que ni tan siquiera en casos tales esto es así de simple, pero sobre todo sabemos (o al menos podemos conjeturar muy razonablemente) que la mayoría de los pleitos que pasaban por sucesivas instancias a golpe de recursos mal podrían responder a criterios tan claros. En estos casos, cuando hay controversia sobre

³¹² Véase, más arriba, nota 200. RUANO, *Tratado*, § 88 (p. 73). Según recuerda COVARRUBIAS, *Máximas*, tit. VII, § X.a: «es certísimo que notorio se dice lo que resulta de autos, porque estos hacen notoria la cosa» (p. 103).

³¹³ «Fundamentos que expuso el Convento de la Victoria de Valladolid, para que en vista de ellos se declarasse no haver lugar a cierto Recurso que introduxo D^a María Claudia de Quevedo» (impreso), en BNE, ms. 18187 («Varios de administración y gobierno, 1613-1755»), ff. 221r-222v. Cfr. RUANO, *Tratado*, § 92: cuando se poduce ofuscación o duda, cesa la notoriedad (p. 76).

³¹⁴ COVARRUBIAS, *Máximas*, tit. VII, § III: «Qualquiera providencia, ó denegación que trastorna, é invierte el órden judicial, es notoriamente injusta, porque priva á los litigantes de los medios que les proporcionan las leyes, y el Derecho Público para su defensa natural» (p. 99). En igual sentido, p. ej., RUANO, *Tratado*, §§ 67-68, 73 (pp. 55-56, 59-60).

³¹⁵ COVARRUBIAS, *Máximas*, tit. VII, § X (p. 103).

³¹⁶ Así, RUANO, *Tratado*, §§ 94, 96, con cita de autoridades (pp. 77-79).

cuestiones de hecho o/y de derecho, «el ministerio del Juez se circunscribe á decidirla [la *disputa*] por los principios de la ley natural, de la equidad y opinion de los Autores, combinada con el espíritu de las leyes». En casos como estos, que serían la mayoría, dadas las circunstancias, «nunca puede verificarse la injusticia notoria» tal como se define (o sea, evidentemente resultante de los autos)³¹⁷.

¿Significa esto que en tales casos no se admitía el recurso o, si admitido, no se revisaba la decisión recurrida? En absoluto, y de ahí justamente las aporías de los autores y sus enormes dificultades para conciliar la estricta noción jurídica de «injusticia notoria» con la práctica desbordante del recurso. Como resultado, no parece ciertamente que la práctica delimitara el objeto del recurso en función del restrictivo concepto de injusticia notoria. Al contrario, debía de ser hasta tal punto evidente que *a priori* se admitía cualquier injusticia (se pretendiese o no notoria), que al parecer no era infrecuente que los litigantes justificasen la prescindencia de la notoriedad en el hecho de que los autos fundacionales del recurso no utilizaran ese nombre. El Conde la Cañada, que transmite la noticia, emplea un buen número de paginas en argumentar esta solución: *simple injusticia*, como injusticia a secas. Según confesaba él mismo, consejero de Castilla desde 1773 y su gobernador entre 1792 y comienzos de 1795, resumiendo su larga experiencia al respecto:

Yo he defendido y juzgado bastantes pleytos, que han venido al Consejo por recurso de injusticia notoria, y en ninguno he hallado que la sentencia de las Chancillerías y Audiencias contenga una determinacion clara y positiva contra las leyes y derechos expresos, ni que caduque por falta de poder, citacion, ni subversion del orden publico que influye en la natural defensa de las partes, y en todos ha sido necesario internar el conocimiento en los hechos probados, y descender á lo que determinan las leyes, y quando no las hay adaptables, recurrir á las razones que han admitido con uniformidad los autores³¹⁸.

¿Puede decirse que en esos supuestos había injusticia *notoria*, tal como jurisprudencialmente se entiende? Yo diría que así no, lo que para el caso significa que no es que se admita el recurso porque la injusticia sea notoria, sino que la injusticia es notoria (o sea, vale como tal) porque se admite el recurso. Seguramente tenían razón quienes daban como regla cierta «que es arbitrario en los jueces graduar según la variedad de casos y circunstancias,

³¹⁷ COVARRUBIAS, *Máximas*, tit. VII, §§ VI y IX (pp. 101-102).

³¹⁸ CAÑADA, *Instituciones*, parte III, cap. V, §§ 3-20 y 46, respectivamente (pp. 514-523 y 531). Véase también MARÍN ALFOCEA, *Observaciones*, cap. IX (pp. 178-192).

si hay, ó no, notoria Injusticia, para declarar haber lugar, ó no, el Recurso»³¹⁹. Ni más ni menos, pero con notables consecuencias.

Si la revisión del juicio no quedaba circunscrita a las injusticias *notorias*, sino que procuraba *simples* injusticias, el conocimiento del recurso consistiría –como Acedo claramente revela– en el conocimiento de la causa, a partir de los autos remitidos, para su determinación conforme a derecho, de igual modo que en las previas instancias de vista y revista, pero acaso más fuertemente modulado por el sesgo de equidad inherente a toda suplicación y creciente con éstas. La posibilidad de introducir nuevas pruebas, que siguiendo el patrón de la segunda suplicación de la ley de Segovia parece –enseguida veremos– terminó por admitirse en la práctica, iría también en la línea de transmutar la segunda suplicación por injusticia notoria en una instancia más, la última y definitiva. La decisión que en 1806 agregó estos recursos a las Sala de Mil y Quinientas del Consejo puede entenderse como una ratificación de estas mutaciones, larvadas en la práctica³²⁰.

Esto nos lleva al segundo punto, relativo a la determinación de los recursos de segunda suplicación e injusticia notoria en el Consejo, «como delegado del príncipe en los primeros, y por su autoridad en los segundos»³²¹. Por su propia naturaleza, ambos debían ser sentenciados a partir de los autos del proceso, sin nuevas alegaciones e instrumentos o pruebas, aunque el impronta de equidad que los caracteriza llevó pronto a su admisión, en pro de la justicia, bajo ciertas condiciones, entre las que siempre se incluye el juramento de nueva noticia por la parte y su relevancia para la decisión del litigio. Como recuerdan los autores tardíos, la cuestión era de viejo debatida y fue planteada recurrentemente en el setecientos, al calor de la expansión de estos recursos, como y en el sentido que ha detallado impecablemente García-Badell³²². Ahora bien, por frecuentes que pudieran llegar a ser (lo que tampoco creo), parece claro que siempre fueron considerados

³¹⁹ RUANO, *Tratado*, § 97 (p. 79).

³²⁰ Auto acordado 4.VIII.1806, recogido en el *Suplemento de la Novísima Recopilación de Leyes de España publicada en 1805* [...], Madrid, s. ed., 1807, 4.5.2 (pp. 29-30).

³²¹ «Informe del Colegio de abogados de Madrid», Madrid, 8 de julio de 1770 (pp. 182-237) (atribuido a Mora y Jaraba: SEMPERE, *Ensayo*, IV, p. 118; cfr. VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *Un oriolano*, pp. 104-109, *max.* 108), que es parte «De las conclusiones contrarias a las regalías defendidas en la Universidad de Valladolid. Alegación única», recogido en José ALONSO, *Colección de las alegaciones fiscales del Excmo. Señor Conde Campomanes*, II, Madrid, Imprenta de Repullés, 1841, § V, pp. 176-238: 203.

³²² Véase, *supra*, nota 180. ELIZONDO, *Práctica*, t. VI, parte II, cap. I, §§ 21-24, evocando el debate del siglo anterior (pp. 221-223); CAÑADA, *Instituciones*, parte III, cap. IV, §§ 37-41, cap. V, §§ 9-13 (pp. 503-504, 518-519).

supuestos excepcionales y de ahí que no hubiera una solución consolidada sobre la tramitación a seguir, una vez decidida la admisión de nuevos instrumentos en el pleito que fuere, optándose al parecer frecuentemente por su remisión al tribunal de origen «para que se vuelva á veer de nuevo el negocio» (o sea, para que fuera sentenciado nuevamente en revista), lo que vendría a reafirmar que la admisión de nuevas pruebas era, si no inconciliable, al menos sí difícilmente compatible con unos *grados* en los que «solo se trata de la justicia o injusticia de las sentencias [de] que se interpone según los méritos de los autos, que tubieron los ministros que las dieron»³²³. Esto era aún más claro en el recurso de *injusticia notoria*, tanto por la cualidad de ésta (según acabamos de ver), como porque fácilmente concurrirían tres sentencias (al no exigirse que los pleitos hubieran comenzado por nueva demanda en los tribunales superiores), y de hecho es cuestión apenas considerada por quienes escriben acerca del recurso³²⁴. Se enfrentaban aquí, de nuevo, el interés de la parte, que llevaba a multiplicar instancias u oportunidades de revisión, y el interés o beneficio público, que exaltaba el valor de la cosa juzgada, acentuando el peso de la *equidad* como instancia argumentativa de mediación entre ambos intereses, como era por otro lado general al campo de los recursos extraordinarios. A favor de la causa pública pesaba además la conveniencia de controlar la actuación procesal de los jueces de instancia, que probablemente estuviese en el origen de este recurso y da a impresión fue cediendo en beneficio de la justicia de las partes a medida que se *ordinarizaba*. En fin, no dudo que también aquí, por injusticia notoria, llegaran a admitirse nuevas pruebas excepcionalmente, a impulsos de dicha tendencia, que además parece, bajo la exuberancia de la práctica, define su línea general de evolución y se vería ratificada por su final adscripción a la Sala de Mil y Quinientas³²⁵.

³²³ Así, p. ej., consulta del Consejo al rey, Madrid, 16.V.1760, sobre el pleito por la propiedad del estado de Morata, sentenciado en revista por la Audiencia de Aragón y pendiente en grado de segunda suplicación (AHN, Consejos, L. 1929, ff. 90r-95v); ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica*, II, cap. XVII, pp. 106-107, de donde tomo la primera cita; CAÑADA, *Instituciones*, parte III, cap. IV, §§ 40-41 (p. 504); GARCÍA-BADELL, *La práctica*, pp. 394-397, y 386 para la segunda cita, que es del fiscal del Consejo, en consulta de 25.XI.1774.

³²⁴ La mayor parte de los autores no considera este punto, pero ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica*, II, cap. IV, p. 35, y RUANO, *Tratado*, § 134 (p. 106), lo niegan; mientras que otros lo admiten y justifican (nota siguiente).

³²⁵ En favor de la admisión, CAÑADA, *Instituciones*, parte III, cap. V, § 12: «Y no quedando otro auxilio á la parte que recurre al Consejo, debe ser mas poderoso el influxo de la equidad para obligar á los Jueces á que busquen y descubran la verdad, y administren con

Las reglas de determinación en el Consejo eran perfectamente coherentes con todo esto, y de ahí que reflejasen la distinta consideración de los pleitos que tenían por objeto, en los términos aritméticos propios de aquel orden, que además adquirieron en este nivel supremo redoblada trascendencia. La segunda suplicación estuvo siempre sujeta a reglas especiales que denotaban su importancia y todavía ahora fueron reforzadas: en 1745 se estableció que, como los pleitos de tenuta y reversión a la Corona (todos cruciales), se vieran por trece ministros de las tres salas de justicia del Consejo y dos años después «quedó establecido por regla general» que, partiendo de trece, fueran vistos al menos por nueve de las tres salas «y que para votarlos sea suficiente cinco de dichos Ministros»³²⁶. En cambio, los recursos de injusticia notoria, siguiendo el régimen ordinario, eran conocidos por los cuatro ministros de la Sala segunda de Gobierno, hasta que en 1806 pasaron a la de Mil y Quinientas. Tanto uno como otro recursos estaban por igual sujetos a la regla, general en Castilla, que exigía tres votos conformes de toda conformidad para hacer sentencia, con su secuela de discordias y remisiones.

Si esto es lo que podían aportar las segundas suplicaciones en *interés de tercero* (tres votos más en favor o en contra de su derecho), me parece igualmente evidente que, especialmente las motivadas por injusticia notoria, dada su mayor generalidad, suponían para la *causa pública* un control –un control jurídico– de la vista y determinación de los pleitos en los tribunales –ahora ya *no tan*– supremos del reino. Este punto me parece crucial para valorar la posición del Consejo. El control judicial jerárquico que por esta vía potencialmente se realiza, de ninguna manera puede pensarse como una suerte de control de *legalidad*, noción obviamente ajena a aquella experiencia. Allí y entonces *ordinariamente* era derecho lo que los jueces –en revista y mediante tres votos formados y conformados del modo establecido– decidían que era derecho. En esto consiste, y por esto hablamos de *justicia de jueces* (que por esta vía reforzaba los dispositivos de autocontrol). El recurso de injusticia notoria tenía la *extraordinaria* virtualidad de trasladar esta facultad al Consejo –de desplazar, por así decir, un grado la definición última de lo que fuera justicia–, poniendo en sus manos

rectitud la justicia» (p. 519); también, en el citado ms. sobre recursos, a propósito de éste (AHN, Códices, L. 1093, s fol.).

³²⁶ Reales resoluciones de 8.I.1745 y 6.IX.1747, así como CAÑADA, *Instituciones*, parte III, cap. IV, §§ 48-57, para los sucesivos ajustes en punto al número (pp. 507-510: § 57, p. 510, para la cita).

la capacidad de definir caso a caso un patrón de jurisdicción común (es decir, potencialmente válido a escala del reino³²⁷), simultáneamente funcional al control de la actuación de los jueces y el amparo de los derechos de los vasallos. Creo que esta era, muy en suma, la función del Consejo como tribunal supremo de la nación.

En el último tramo del siglo XVIII el Consejo logró articular, a propósito del recurso de injusticia notoria y combinando las dos perspectivas señaladas (interés de tercero y causa pública), un discurso perfectamente consistente con su condición de «tribunal supremo de la nación», no ya en términos institucionales, sino propiamente constitucionales. Así se puede apreciar bien en el conflicto que por entonces lo enfrentó bajo el arbitrio del rey al Consejo de Órdenes. Conocido ya el sentido de las medidas que al respecto se adoptaron entre 1792-1802 y el régimen globalmente resultante, interesa prestar atención a los argumentos invocados por el Consejo de Castilla para discutir las pretensiones exorbitantes del de Órdenes, por reveladores del sentido que, a estas alturas, se atribuía a los recursos extraordinarios, algo así como la dimensión constitucional que tenían o podían cobrar en el marco del orden tradicional³²⁸. Dos eran sus claves.

Por un lado, según el Consejo, de acuerdo con la argumentación de sus fiscales:

El recurso de injusticia notoria y los demás que se distinguen con el nombre de extraordinarios dimanar de la soberana protección de vuestra magestad, que no pudiendo mirar a sus vasallos bajo del yugo de la opresión y violencia, les franquea el uso de semejantes remedios, para que tengan la satisfacción de que se reponga la que con efecto experimenten. El uso de este auxilio de injusticia notoria se funda en unos principios los más recomendables. Se supone desatendida enteramente la acción o excesión del litigante; abandonados los respetos de su derecho; desquizado el orden y reglas establecidas para que se confiera a cada uno el que le corresponde, y despreciadas todas las máximas que recomiendan la defensa natural de los derechos y la recta administración justicia. Por manera que, bien meditado el asunto, parece que en la franquicia de este recurso es donde señaladamente resplandece la protección que deben los vasallos a la beneficencia del soberano. Todo derecho divino, natural, civil, y eclesiástico clama por que no se impida a los litigantes el uso de quantos medios sean adaptables para su defensa³²⁹.

³²⁷ Esto ya depende de otros factores institucionales: motivación, publicación, difusión, etc.

³²⁸ Consulta del Consejo al rey, Madrid, 28.I.1802: AHN, Consejos, L. 959, ff. 50r-86v.

³²⁹ *Ibid.*, f. 55rv.

El Consejo ponía en circulación la noción de «recurso extraordinario protectivo» –que solía usarse en la calificación de los recursos *de fuerza*, también dichos de *protección*³³⁰–, para subrayar la función de «protección y amparo» que prioritariamente jugaba el de injusticia notoria en nombre de la «defensa natural de los derechos» –los derechos corporativos y estamentales propios de aquel orden intrínsecamente discriminatorio, claro está–, al tiempo que enfatizaba el deber y ensalzaba la disposición del príncipe católico a extenderlo para conseguir que fuera accesible por igual a todos sus vasallos³³¹. De ahí que pronto se extendieran a las Indias, porque «los vasallos de las Américas, aunque tan distantes, no deben ser de peor condición que los de España». Y de ahí también que, por *equidad e igualdad*, debiera introducirse en los territorios de órdenes este «recurso extraordinario que por vía de protección y amparo han dispensado los soberanos para consuelo y quietud de sus vasallos, y para la más recta y segura administración de justicia»³³².

Por otro lado, como extraordinarios, estos recursos derivaban inmediatamente de la soberanía real –en sus términos, de las «altas regalías que competen al soberano como derechos inseparables de la diadema e imprescriptibles»³³³– y el Consejo defendía que le estaban *privativamente* encomendados. Moviéndose en la misma línea de radical identificación con el rey que había sostenido en la consulta de 1708, ahora postulaba que dichos recursos eran –atención a las redundancias– «privativos del Consejo en uso y ejercicio de la suprema potestad que vuestra magestad le tiene confiada privativamente desde la constitución del Consejo en calidad de supremo depositario para el uso de las altas regalías propias de la magestad»³³⁴.

³³⁰ Así, COVARRUBIAS, *Máximas*, tít. VI, § II (pp. 92-93); tít. XXIV, § LVI (p. 203); tít. XXV, § III (p. 205), etc.

³³¹ La idea recorre toda la consulta, pero las expresiones entrecomilladas se encuentran, p. ej., en ff. 58v, 59v (la última) y 62r, 63v, 64r (la primera). Según el Consejo, «en la franquicia de este recurso es donde señaladamente resplandece la protección que deben los vasallos a la beneficencia del soberano» (f. 55v).

³³² Una y otra citas, *ibid.*, f. 59r (también, sobre lo mismo, ff. 62v, 67r) y f. 58rv, respectivamente.

³³³ *Ibid.*, ff. 62, 75r (para la primera cita), 77r (para la segunda). Para la simbología, Xavier GIL, «De diademas y circunferencias, de provincias y periferias», en Jon ARRIETA, Xavier GIL y Jesús MORALES, coords., *La diadema del Rey. Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña en la Monarquía de España (siglos XVI-XVIII)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 2017, pp. 17-49.

³³⁴ Consulta citada (nota 328), f. 80r.

La condición de tribunal privativo para estos recursos era una pretensión constante del Consejo de Castilla, que se había visto defraudada un cuarto de siglo antes, cuando el rey ordenó en 1776 *por punto general* que las segundas suplicaciones interpuestas contra las sentencias dictadas por el Consejo de Indias se vieran por aquellos de sus ministros que se hallaren expeditos (o sea, que no hubieren conocido del pleito en anteriores instancias) y los demás que el rey nombrare de otros tribunales (incluido, por supuesto, el Consejo de Castilla), hasta completar el número de trece prescrito por el auto acordado que ya conocemos de 1715³³⁵. La protesta del Consejo, articulada mediante una dilatada consulta el verano de aquel año, es sumamente reveladora de la concepción soberana que tenía de sí mismo como tribunal supremo de la Monarquía, pero no sirvió en esa ocasión para doblegar la voluntad del rey, que mantuvo su decisión, incluida luego como ley en la *Novísima Recopilación*³³⁶. Ahora, sin embargo, en respuesta a esta otra extensa consulta de 1802, resultó confirmada la competencia privativa del Consejo para conocer de los recursos extraordinarios que se interpusieran contra las sentencias de revista del Consejo de Órdenes³³⁷. El

³³⁵ RO 11.VI.1776 (comunicando al Consejo la decisión tomada por RO 18.IV.1776); además de las referencias de la nota siguiente: ELIZONDO, *Práctica*, t. V, parte I, cap. V, § 22, con un par de errores de hecho (pp. 37-38); RUANO, *Tratado*, §§ 124-125 (pp. 98-100); ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica*, cap. XVII: II, pp. 93-94, con noticias muy precisas; VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *La Monarquía*, pp. 287-290, que resume por extenso la consulta citada en la nota siguiente; Rafael D. GARCÍA PÉREZ, *El Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV*, Pamplona, EUNSA, 1998, p. 468; Pino Abad, *El recurso de suplicación*, p. 140.

³³⁶ Consulta del Consejo de Castilla al rey, Madrid, 19.VII.1776 (AHN, Consejos, L. 917, ff. 737r-761r) –importante para la historia legal del recurso, porque repasa las principales disposiciones desde la baja edad media–, resuelta en el sentido indicado el 9.I.1778, que formó *NoR* 11.22.21.

³³⁷ Consulta citada (nota 328), ff. 85v-86v. Admitiendo humilde y rendidamente el Consejo «que vuestra Magestad como dueño absoluto de las regalías puede dispensarlas a quien sea de su soberano agrado [...], <86r> tampoco puede dejar de representarle con el mayor respeto que es el predilecto y el primero de vuestra real Corona», remontándose al momento fundacional de «Fernando el Santo» para evocar sus servicios y merecimientos como «Consejo del Rey, y siempre fue y es el depósito de sus mayores honrras y preferencias, repitiendo que por lo propio le parece es acreedor a que se continúe y radique en él la del conocimiento de los dos expresados recursos y qualesquiera otros extraordinarios que se instauren de sentencias de revista del Consejo de Órdenes». El rey (f. 50rv) se conformó con el parecer del Consejo en cuanto a los dos recursos citados –«pero no en cuanto a los demás extraordinarios que propone el Consejo», pensando supongo en los de gracia–, como dispuso la RC de 8 del abril de 1802, ya citada (nota 297).

Consejo de Castilla aparecía así –se presentaba allí, en fuerza de las «leyes fundamentales»– como artífice y garante de un régimen *protectivo* de los vasallos frente a las injusticias de cualesquiera otros «tribunales de España» por cuenta del rey³³⁸.

Para calibrar el alcance de esta calificación, vale la pena subrayar que, salvo las cuestiones básicas ya vistas de aritmética judicial y demás relativas a plazos y condiciones similares, la tramitación de estos recursos en el Consejo –su forma de ver y determinar las segundas suplicaciones, sea de la ley de Segovia, sea por injusticia notoria– dependía, como su funcionamiento interno todo, casi por completo del *estilo*, que además no contó hasta fechas muy tardías con ninguna exposición general siquiera de los aspectos más superficiales de la práctica del despacho³³⁹. La importancia que de suyo tenía la costumbre del foro como instancia reguladora básica de la materia procesal, se veía redoblada en el caso del Consejo de Castilla, un caso perfecto de autonomía normativa –valga la redundancia para esquivar términos como auto-regulación–, basada más, mucho más, en el *habitus* de consejero, que en reglamentos corporativos: «¿Cuál será, pues, la norma de nuestra ulterior conducta? –se preguntaba Campomanes solemnemente ante el Consejo, en 1791– Sigamos la de nuestros mayores, y con esta pauta seremos útiles a la Religión, al Rey y a la Patria»³⁴⁰.

El problema recorre la historia toda del Consejo y se puso nuevamente de manifiesto en el intento regio de elaborar e implantar unas ordenanzas en 1790, pero esta vez de una manera especialmente significativa, reveladora de que no se trataba de una cuestión meramente institucional...³⁴¹ Como él mis-

³³⁸ *Ibid.*, f. 63v: «es constante que el tribunal destinado privativamente por las leyes del Reyno y autos acordados para decidir estos recursos extraordinarios protectivos es el Consejo de Castilla, sin que contra esto pueda decidirse nada con fundamento, ni alegarse un solo exemplar en que de los recursos de injusticia notoria de los tribunales de España se haya conocido en otro Consejo». Para la referencia del texto, f. 64v.

³³⁹ Cfr. José María VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *El Consejo Real de Castilla y sus escribanos en el siglo XVIII*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2007, especialmente su segunda parte.

³⁴⁰ Frase final de la «Oración dicha al Consejo Real, estando en pleno el día 3 de Enero de 1791, a la apertura del despacho, por su Gobernador, Excmo. Sr. Conde de Campomanes», que forma parte del expediente citado en la nota siguiente (*apud* DE DIOS, *Fuentes*, pp. 205-206).

³⁴¹ DE DIOS, *Fuentes*, pp. lxxviii-lxxix y 200-213, donde publica el expediente íntegro, que va de noviembre de 1790 a enero de 1802. El caso como tal es muy conocido: GARCÍA-BADELL, *La práctica*, p. 379; Concepción DE CASTRO, *Campomanes. Estado y reformismo ilustrado*, Madrid, Alianza, 1996, pp. 469-471; VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *La Monarquía*,

mo reconoció en aquella ocasión, el Consejo de Castilla nunca tuvo «cuerpo de ordenanzas separado», sin que ello enturbiara su acierto en el «gobierno del reyno y administración de justicia, de que existen constantes pruebas en la historia, en la legislación y en los archivos»; y siempre consideró –las sucesivas generaciones de consejeros, cada vez que se vieron compelidos a pronunciarse, consideraron– no solo que su forma de proceder derivaba de la práctica (o mejor, como antes decía, del *habitus* de consejero), sino que este hecho era *signo* de autoridad, indicativo no de voluntarismo arbitrario y sí de su relación directa con el derecho, el derecho como orden, sin la intermediación de reglamentación alguna: «El Consejo, Señor, aspira a mantener aquella autoridad y decoro, deribada de las leyes fundamentales, como auxilio indispensable para llenar sus funciones»³⁴². A fin de cuentas, la actitud del Consejo venía a traducir institucionalmente la máxima que encerraba el derecho *in scrinio pectoris principis*, asumiendo de manera natural, incluso frente a éste, la condición de escritorio *omnia iura continentur*.

¿Acaso era concebible entonces otra suerte de tribunal supremo? Si *orden tradicional* y *justicia de jueces* son coextensivos –como la experiencia de los regímenes de derecho no codificado que se adentran largamente en el siglo XIX vendría a confirmar–, la condición de tribunal supremo comportaba de suyo la capacidad de establecer patrones de juridicidad, aptos para delimitar el perímetro del orden. Si esto correspondía tradicionalmente a las Audiencias y Chancillerías, en sus respectivas localizaciones, la introducción del recurso de injusticia notoria multiplicó exponencialmente el ámbito litigioso susceptible de culminar en el Consejo, poniendo en sus manos los medios para actuar como instancia judicial centralizada, esto es, capacitada para definir equitativamente reglas comunes a aquel orden católico. Que efectivamente lo hiciera o no y cómo es ya otra cuestión³⁴³.

pp. 582-586; GARCÍA-BADELL, *Felipe V*, pp. 128-129, en la clave que aquí interesa; Sara GRANDA, *La presidencia del Consejo Real de Castilla*, Madrid, CEPC, 2013, p. 388.

³⁴² Todas las citas proceden de la consulta del Consejo al rey, Madrid, 15.XII.1790, *apud* DE DIOS, *Fuentes*, pp. 207-209: «Los conocimientos del Consejo –decía también– están claros en las leyes, en la costumbre y en el estilo y ceremonial, que se observa en todos los casos respectivos a sus funciones» (p. 208).

³⁴³ Aunque no puedo seguir ya este camino, más allá de las consideraciones finales, importan para esto las reflexiones de Michele TARUFFO, *Il vertice ambiguo. Saggi sulla cassazione civile*, Bologna, Il Mulino, 1991, pp. 27-50, 59-100, subrayando las diferencias entre revisión y casación.

4. CONSIDERACIÓN FINAL: EL CONSEJO, TRIBUNAL SUPREMO DE LA NACIÓN

En las últimas décadas del siglo XVIII no es difícil encontrar, en escritos de muy diversa índole, generalmente vinculados al foro, la calificación del Consejo de Castilla como «tribunal supremo de la nación», reveladora de la posición como vértice del orden judicial que para entonces ocupaba, en las condiciones y con los límites que le eran connaturales³⁴⁴. Si en el arranque medieval del proceso institucionalizador de la justicia en la Corte de Castilla la segunda suplicación de la ley de Segovia había consagrado la supremacía *erga omnes* del *princeps* –del *princeps* en persona–, en pleno siglo XVIII el recurso de injusticia notoria, que sobreponía su Consejo –el Consejo como tal– a todos los otros «tribunales de España», venía a culminarlo en cierta manera: la única, imperfecta y precaria, posible en un orden que estaba cimentado en la figura del *princeps*-juez supremo. El proceso que, en los cuatro siglos mal contados que van del arranque de un recurso extraordinario a la consolidación del otro, consumó el desplazamiento de la persona del rey por sus tribunales, con el Consejo de Castilla al frente, tenía su límite natural, por infranqueable, en la reserva de un cierto espacio a la intervención del rey como tal en la decisión de los conflictos que accedían al grado jurisdiccional supremo.

Las posibilidades y los límites del proceso institucionalizador, derivadas de la misma configuración del orden jurídico-político tradicional, quedan

³⁴⁴ He aquí un par de ejemplos: *Defensa legal por el Duque de Medinaceli y Santisteban, como marido de Doña Joaquina Maria de Benavides, Duquesa de los mismos Títulos, en el pleito que sigue en grado de segunda suplicación con Don Joaquín Arias de Saavedra, Marques de Moscoso; sobre la propiedad del mayorazgo del Viso y sus agregados, para que reformándose la sentencia de revista del Consejo de 3 de Enero de 1799, en que se declaró tocar el enunciado mayorazgo, con sus unidos y agregados, al Marques de Moscoso, se confirme la de vista de 29 de enero de 1798, por la que se absolvió al Duque de la demanda de dicho Marques* (impreso, fechado en Madrid, junio de 1800, con firma de los lcdos. Juan Toribio Monter y Luis Mulet y el Dr. Francisco Merodio); *Alegacion por D^a Mariana Barba Osorio, viuda de Don Josef Olivera num.68, en el grado de segunda suplicación, que sigue con Don Josef Maria Xalon numero 74, sobre la propiedad del mayorazgo regular de Castrofuerte, y Castril de Falé, sus unidos, y agregados, dignidades, y preeminencias* (impreso, fechado en Madrid, 24.XI.1784, debido al Dr. Antonio Xavier Pérez y López), §§ 104, 142, 144, con otras tantas referencias al «Tribunal Supremo de la Nación» (ff. 19v, 25v, 26r); Luis Antonio MURATORI, *Defectos de la jurisprudencia. Tratado utilísimo Para todos los que se dedican al estudio de esta Facultad, y llegan al honor de actuar como Abogados, ó decidir como Jueces en los Tribunales*. [...] traducido al castellano Con varias ilustraciones y Notas según el Decreto Real de España por el Lic. D. Vicente María de Tercilla, Madrid, Viuda de D. Joachin Ibarra, 1794, entre las notas de este, p. ej., p. 125n1.

así de manifiesto: liberar al rey de los tribunales, facultados para actuar por sí propios conforme a derecho, en el sentido abierto que esto tenía entonces, pero sin liberar del rey a los tribunales, sujetos siempre a sus eventuales intervenciones al margen del derecho. Para concluir, permítaseme recordar brevemente dos episodios considerados más arriba, que en el tramo final del siglo ilustran bien el cuadro resultante, en un contexto institucional dinámico y muy tenso.

Por un lado, la regia determinación de actuar siempre y solo conforme a derecho, publicada y ampliamente difundida por última vez en 1770, no impidió nunca que el rey incidiera por gracia sobre la justicia que administraban sus tribunales³⁴⁵. Al contrario, más allá de los recursos judiciales que resultaron legalmente establecidos (en nuestro caso, segunda suplicación e injusticia notoria), se abría todo un mundo de posibilidades de revisión dependientes de la gracia regia, que operaba con otras reglas en la valoración de las circunstancias del caso y cuya entidad es evidente, aunque resulte muy difícil de calibrar su frecuencia o incidencia efectiva³⁴⁶. Por otro lado, el rechazo del Consejo a someterse a la reglamentación de unas ordenanzas

³⁴⁵ Además de la nota siguiente, véanse: M. Paz ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Universidad de Salamanca, 1982, pp. 284-285, caracterizando la *revisión extraordinaria* –de los procesos que, por la razón que fuere, no admitían recurso alguno por vía de justicia– como «uno de los medios por los que el rey hacía efectiva su potestad de gracia dentro del campo de la administración de justicia»; a quien sigue VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *La Monarquía*, pp. 441-450, que documenta diferentes casos de participación del presidente o gobernador del Consejo en dicho «ejercicio de la gracia regia [...] como *consiliario*» del rey; *id.*, «Campomanes, gobernador del Consejo Real de Castilla y consejero de Estado (1783-1802)», en Dolores MATEO DORADO, coord., *Campomanes, doscientos años después*, Universidad de Oviedo – Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, 2003, pp. 211-256: 227-230; ALONSO ROMERO, *Orden procesal*, pp. 120-121.

³⁴⁶ Aunque para evitar confusiones no adopto su terminología, véase el interesante planteamiento de ELIZONDO, *Práctica*, t. V, que se ocupa por extenso de la cuestión (Primera parte, caps. I-XII), con este arranque (parte I, cap. 1, § 2): «Nosotros entendemos [...] es, y se llama *Recurso extraordinario* toda aquella instancia, que hacen los vasallos al Rey para la revision, ó reforma de una sentencia, ó por la misma Magestad, avocando á sí la causa, ó por el Tribunal, Junta, ó Ministro, que tuviese á bien el Rey nombrar, ó por los propios altos Magistrados, de quienes dimana una decision, contra la qual por la dignidad, y excelencia del Senado, de donde procede, Real Junta, ó Ministro Delegado inmediato de la Real Persona, que la pronuncia á Consulta con S. M. (cuya qualidad la hace exclusiva, é invariable), no tienen lugar los recursos, que demarcan las leyes, y son gradualmente en sus casos, de *apelacion, nulidad, primera, y segunda suplicacion, é injusticia notoria*; cuyos auxilios, si bien se reputan por extraordinarios [los dos últimos, se entiende], y les introduxo la legislacion en defecto de los comunes, es hoy ordinario su remedio, desde que se acostumbró dispensar con frecuencia á los que le impetran, y luego como se incorporó la ley de su establecimiento

corporativas, constante a lo largo de su historia y manifestado por última vez en la década de 1790, evidenciaba de forma incluso exagerada que la administración de justicia en grado supremo dependía básicamente del *habitus* de los magistrados:

El Consejo, Señor –decía entonces el de Castilla–, se compone de personas de edad provecta, estudiosas, llenas de celo y acreditadas experiencias, a quienes el hábito continuo de meditar, juzgar o resolver, tiene acostumbrados no sólo al trabajo asiduo y útil y a la imparcialidad y celo público en las deliberaciones, sí también a justificar con su conducta tan dignas máximas, evitando qualquier procedimiento que pueda desdecir de ellas³⁴⁷.

Ni el campo de la gracia era absolutamente discrecional, ni estaba el de la justicia completamente reglamentado, y ambos no es que estuvieran interconectados, sino que formaban parte inextricable del mismo orden. Cualquier simplificación está fuera de lugar, pero debemos evitar en particular la alineación/contraposición entre rey-gracia y Consejo-justicia, tan fácil como inapropiada: la gracia real era habitualmente ejercida con asesoramiento letrado y lejos de sustituir daba con frecuencia entrada a la justicia administrada por los tribunales supremos; y ésta, la justicia que en su grado supremo encarnaba el Consejo, no es que no pueda reducirse a términos puramente aplicativos, que esto es muy obvio, sino que era impensable sin el recurso a instancias de argumentación situadas más allá del derecho (*ius*), genéricamente ubicadas en el campo de la equidad (*aequitas*)³⁴⁸.

La equidad estaba intrínsecamente asociada a la *suplicación*, que era el dispositivo procesal que singularizaba a los órganos de la justicia *suprema*, capacitada como tal, aunque fuese de forma polémica, para juzgar como el mismo rey, *en conciencia*. No es un camino que pueda explorar ahora, pero concebir el Consejo-tribunal supremo de la nación, a cuenta de los recursos extraordinarios, como un *tribunal de equidad* –mucho más parecido, digamos, para entendernos, a un tribunal constitucional, cuando la constitución es tradicional o histórica o antigua, que a un tribunal legal–,

al derecho novísimo del Reyno» (V, p. 2). Véase también MARÍN ALFONSO, *Observaciones*, cap. V (pp. 91-139).

³⁴⁷ Consulta del Consejo al rey, Madrid, 15.XII.1790, *apud* DE DIOS, *Fuentes*, pp. 207-209: 208.

³⁴⁸ Ennio CORTESE, *La norma giuridica. Spunti teorici nel diritto comune classico*, Milano, Giuffrè, 1964 (rist. 1995), *maxime*, II, pp. 319-362, como punto de partida.

me parece una hipótesis tan digna de consideración que con ella casi doy por concluido este trabajo.

Casi, porque vale la pena subrayar para terminar que la ubicación del Consejo junto al rey como vértice del orden y garante último de la justicia generaba tensiones y conflictos entre ambos, que se vieron indudablemente agudizados cuando este espacio estrecho dio acogida además a otros agentes legitimados por el poder del mismo rey, pero con objetivos propios y estilos o maneras de gobierno diferentes³⁴⁹. Todo esto quedaría muy bien ilustrado por un episodio sonado de aquellos años, que tuvo mucha repercusión en los inmediatamente posteriores, pero no sé si puede decirse completamente veraz (aunque tampoco he visto que nadie lo haya cuestionado³⁵⁰).

En 1804, mediante real orden, Carlos IV reprendía de forma inusitadamente agria a su Consejo, a cuenta de cierta sentencia tachada de *injusta* que acababa de dictar en segunda suplicación y, según decía, «es para mí una prueba nada equívoca del poco pulso, y ninguna premeditación con que procede el mi Consejo en todas sus decisiones». Reconociéndolo como *supremo tribunal de la nación*, «las continuas instancias y repetidas delaciones justas de muchos de mis amados vasallos ante mi trono» contra su proceder, seguía el rey, confirmaban «el poco peso que debe darse á sus resoluciones: tengo motivos superabundantes para respirar indignación contra el mi Consejo». Carlos IV daba por seguro que «el interés, la ignorancia y las pasiones» se habían instalado entre los consejeros. Armado con este arsenal de argumentos ordenaba, en forma que hubo de sonar por demás humillante:

que en lo sucesivo en toda sentencia dada por mi Sala de Mil y Quinientas en las causas decisivas y contenciosas, no se proceda á su execucion, sin que antes se remita por mi Secretario de Estado y del Despacho Universal, para que declare éste, ó quien Yo determine, si está fundada en derecho, ó no³⁵¹.

³⁴⁹ Para el argumento, puede valer ahora GARRIGA, *Gobierno y justicia*, pp. 106-111.

³⁵⁰ Y hasta lo refiere con detalle José María OTS CAPDEQUI, «La administración de justicia», *Revista de la Universidad Nacional* [Colombia], 16 (1950), pp. 93-106, aparentemente a partir de registros documentales novogranadinos (pp. 94-95).

³⁵¹ Por el momento, no he tenido acceso a la única copia manuscrita de la que tengo noticia, descrita por Ramón CARANDE Y TOVAR, «Catálogo de la colección de manuscritos e impresos de ciencias económicas y jurídicas de Don Juan SEMPERE Y GUARINOS», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 137 (1955), pp. 247-313 (núm. 111). Sigo aquí la versión más temprana que conozco de las impresas: *Cuentos del tío Pancraccio, con notas [p]ara su inteligencia*, Murcia, Imprenta de la Gazeta, 1809, pp. 8-12: 9-10, en clave de crítica al «des-

En su respuesta, también insólitamente jactanciosa y no menos desproporcionada, el Consejo se declaraba «abatido y ultrajado por su mismo soberano», pero dispuesto a mantener la «dignidad y soberanía que [...] tiene por su primitiva constitución». Dando por cierto que la real orden era debida no al rey sino a *viles seductores* (o sea, a Godoy), se explayaba sobre las negativas consecuencias de la dejación real para los sufridos vasallos y sobre los males añadidos que la coartación de las *soberanas* facultades del Consejo conllevaba, negaba haber cometido injusticia alguna en el pleito de que se trataba y, defendiendo su posición como «tribunal soberano que es de la nación», ponía en conocimiento del rey que no accedería a lo ordenado: «ha acordado el Consejo pleno que mientras subsista tal, no debe permitir ser residenciado por un particular. El Consejo, Señor, es un soberano, por constitución nacional, y como tal no deben ser sus derechos juzgados por un particular vasallo»³⁵².

Sea cual sea el crédito que merezca, es difícil evitar la tentación de vincular esta consulta con aquella otra de 1708 evocada al principio, por ser ambas plenamente expresivas de la auto-representación del Consejo como «tribunal soberano» –incluso frente al rey–, que tan notablemente se desarrollara a lo largo del siglo XVIII. Esto fue lo que más llamó la atención de los documentos citados durante el XIX, bien que diversamente, en función del marco constitucional y las expectativas que el correspondiente tribunal supremo despertara.

La idea jugó un papel importante en la difusión inicial de esos textos, que tuvo lugar en el contexto de la crisis de 1808 y casi siempre para criticar muy acerba e incisivamente al Consejo por postularse titular de la soberanía, que desde esas posiciones se entendía naturalmente privativa de la *nación*³⁵³. Es más, esta imagen, que condensaba la experiencia toda del

potismo de este infame privado», Godoy, e identificando el pleito, sentenciado contra D^a Josefa Tudó (cuya relación con el anterior debía ser de dominio público).

³⁵² Sigo aquí la copia manuscrita BNE, ms. 10819, núm. 9: «Representación acordada por el Real y Supremo Consejo de Castilla, en contestación a la Real orden que se expidió en 12 de octubre de 1804» [Madrid, 23.II.1805]; contrastada con la versión incluida en la obra que cito en la nota anterior: pp. 10-12.

³⁵³ Cfr. *Diario de Madrid*, 247 (4.IX.1813), pp. 293-294, y 248 (5.IX.1813), pp. 298-299, donde también se transcriben ambos documentos, precedidos de una nota de remisión interesada de «El rancio español»; Joaquín Lorenzo VILLANUEVA, *Apuntes sobre el arresto de los vocales de Cortes, ejecutado en mayo de 1814 escritos en la cárcel de la Corona por el diputado Villanueva, uno de los presos*, Madrid, Imprenta de D. Diego GARCÍA Y CAMPOY, [1820?], §§ 19-20 (pp. 67-76), 66 y 99 (pp. 223, 364), con referencia y remisión desde su

Consejo en el siglo XVIII, debió de condicionar fuertemente, en sentido negativo, el diseño constitucional del Supremo Tribunal de la Nación, de capacidades tan cercenadas y prácticamente circunscritas a cuestiones formales que parece de hecho su contra-imagen.

La perspectiva parece haber cambiado hacia los años cuarenta, una vez que la reforma de 1838, dando entrada a la casación (que en ausencia de código viene a ser una suerte de recurso de injusticia notoria), recuperó la idea de tribunal supremo como instancia judicial última, desde la que ahora –interpreto– no faltó quien subrayara la dignidad y entereza del Consejo de Castilla en 1805, resistente frente al absolutismo real y las arbitrariedades de sus ministros³⁵⁴. Este ha sido también, poco más o menos, el punto de vista de la historiografía que en las décadas pasadas ha mencionado este episodio –que hasta donde sé nadie ha indagado seriamente–, más para subrayar los modos despóticos de Godoy que la actitud resistente del Consejo³⁵⁵. Desde esta perspectiva, la real orden de 1804 vendría a culminar «la

Vida literaria [...], escrita por él mismo. Tomo I, Londres, s. ed., 1825, p. 171; *Ocio de los españoles [sic] emigrados*. Periódico mensual. Tomo I [...] 1824, Londres, s. ed., 1824: «Si la Soberanía de España reside en el Consejo de Castilla» (pp. 308-314).

³⁵⁴ Así, [Manuel de TORO Y PAREJA], *Historia de la Milicia Nacional española contemporánea*, Madrid, Imprenta de Mora y Soler, 1844, cap. IV, pp. 64-67; Vicente BARRANTES, *Catálogo razonado y crítico de los libros, memorias y papeles, impresos y manuscritos, que tratan de las provincias de Extremadura* [...], Madrid, Imprenta de M. de Rivadeneira, 1865, pp. 59-61: «La respuesta del Consejo fue un acto de valor cívico, que merece esculpirse en mármoles»; Juan Manuel de SABANDO, «Dos notables documentos», *La Ilustración Española y Americana. Revista de Bellas Artes, Literatura y Actualidades*, XL:20 (30.V.1896), pp. 319-322, que también los publica, para ilustrar, en clave netamente tradicionalista, cómo en los «tiempos antiguos» había libertad civil y «una democracia más amplia, sólida y verdadera de la que hoy existe». Antes, con mayor y pretendida equidistancia, Modesto LAFUENTE, *Historia general de España*, t. XXIII, Madrid, Establecimiento tipográfico de F. Mellado, 1860, pp. 89-93, donde también transcribe los dos documentos, el segundo con incorrecciones varias, aparentemente.

³⁵⁵ Casi siempre a partir de Rafael GIBERT, *El antiguo Consejo de Castilla*, Madrid, Rialp, 1964, pp. 30-31 y 44, a su vez tomado de la fragmentaria transcripción de Barrantes, en su 2ª ed. (1875), pp. 276-277. Cfr. José Antonio ESCUDERO, «La reconstrucción de la Administración central en el siglo XVIII» (1981), recogido en su *Administración y Estado en la España moderna*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1999, pp. 135-203: 200; GRANDA, *La presidencia*, pp. 396-397; POLO, *Consejos*, pp. 225-226. Véase también Emilio LA PARRA LÓPEZ, *Manuel Godoy. La aventura del poder* [2002], Barcelona, Tusquets, 2005, pp. 249 y 505n86, que en este punto simplemente remite a los textos reproducidos por Lafuente.

ofensiva contra su preeminencia» (del Consejo)³⁵⁶ –algo que, sin embargo, no me parece a mí tan claro, visto el contexto normativo global³⁵⁷.

Tengo para mí que la verdadera ofensiva contra el Consejo en su condición de «tribunal supremo de la nación» llegó tras 1808 del lado constitucionalista, con el amparo de discursos como el antes recordado sobre la titularidad de la soberanía. El resultado fue el *Supremo Tribunal de Justicia* doceañista, que al menos en su vertiente funcional parece especialmente diseñado para evitar la constitución de una instancia judicial centralizada, y muy en particular todos los inconvenientes repetidamente puestos de manifiesto del recurso de injusticia notoria y resumidos por el *Discurso preliminar* en clave política para justificar su sustitución, dizque ventajosamente, por el novedoso *recurso de nulidad*. Concebido el Supremo Tribunal como «centro de autoridad» y este recurso como el dispositivo capaz de hacerla efectiva sobre los «tribunales superiores de provincia», creo que tiene razón el *Discurso* cuando asegura que «comprende todas las ventajas que pueden apetecerse, sin que esté expuesto a los inconvenientes del recurso de injusticia notoria» –o sea, añado por mi parte, viene a ser como éste, pero circunscrito a lo *ordenativo* del proceso y puesto preferentemente al servicio de la causa pública, entiendo que en perfecta coherencia con la lógica jurisdiccional y el sesgo popular de nuestro primer constitucionalismo³⁵⁸. En fin, nada de esto podrá entenderse bien, creo yo, sin tomar en cuenta la historia que, para homenajear a Paz Alonso, he tratado de reconstruir aquí.

³⁵⁶ GARCÍA-BADELL, *Felipe V*, p. 129, con noticia de otras copias de los documentos. En la misma línea, siguiéndole, SÁNCHEZ ARANDA, *El recurso*, pp. 151-152, 324-326, 499, 686, 726.

³⁵⁷ Véase si no, para completarlo, la noticia de las regias reprimendas que en 1800 y 1806 recibieron, respectivamente, las Audiencias de Extremadura y de Sevilla por cuestionar mínimamente la autoridad del Consejo (*Suplemento NoR* 4.6, nota a la ley 4: pp. 30-31).

³⁵⁸ Cfr. «Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella», que cito por la edición *Constitución política de la Monarquía española. Promulgada en Cadiz á 19 de Marzo de 1812*, Cádiz, Imprenta Real, 1812, pp. 72-74, sumamente interesantes para el argumento.